

MARIO RÍOS

EMPRENDALES



MARIO RÍOS SALDAÑA
ENTRE LA LEY Y LA ESTRATEGIA

AÑO 1, NÚM 4



OCTUBRE 2025

Conferencia Magistral

DEFENSA & COMPLIANCE PENAL- FISCAL

“NADA DE FICCIÓN, VERDADERA DEFENSA FISCAL”

CDMX

VALOR DEL TALLER

Preventa \$5500.00

Venta general \$6000.00

Cupo limitado

HILTON MEXICO CITY REFORMA

17 DE OCTUBRE 2025

9:00 A 19:00 HRS

REFORMA FISCAL 2026

EXPOSITORES:

L.D. SERGIO ESQUERRA

M.D. LUIS DAVID COAÑA

M.D. ALEJANDRA HILGUERA



INFORMES

229 940 7789 / 229 960 7907



REVISTA DESAFÍOS EMPRESARIALES

Revista Desafíos Empresariales
septiembre-octubre. Año 1. Número 4.

Editor Responsable
Lydia Aurora Camacho Hernández.

Director Editorial
C.P. Orlando Pereyra Solís

Consejo Editorial

Dr. Marvin Alfredo
Gómez Ruíz

L.D. Fernanda Yuselli
Hernández Becerril

Mtro. Mario Eduardo Ríos
Saldaña

L.D. Sergio Omar
Esquerri Lupio

L.D. Orlando Pereyra
Camacho

Coordinación Editorial

Mtro. Mauricio Vázquez

Diseño y Maquetación

Lic. Juan Baylon Nava

Imagen Editorial

Lic. Iliana Carmona Arvizu

Publicado por:

IDE - Instituto de Desarrollo Empresarial

Privada 15 de enero No. 5945
Colonia San Baltazar Linda Vista
Puebla, Pue. C.P. 72550
Tel. 229 960 7907

Correo: revista.de@ideonline.com.mx

Sitio Web: www.ideonline.com.mx

Facebook: Instituto de Desarrollo Empresarial - IDE

Instagram: ide_institute

X: @CapacitadoraIDE

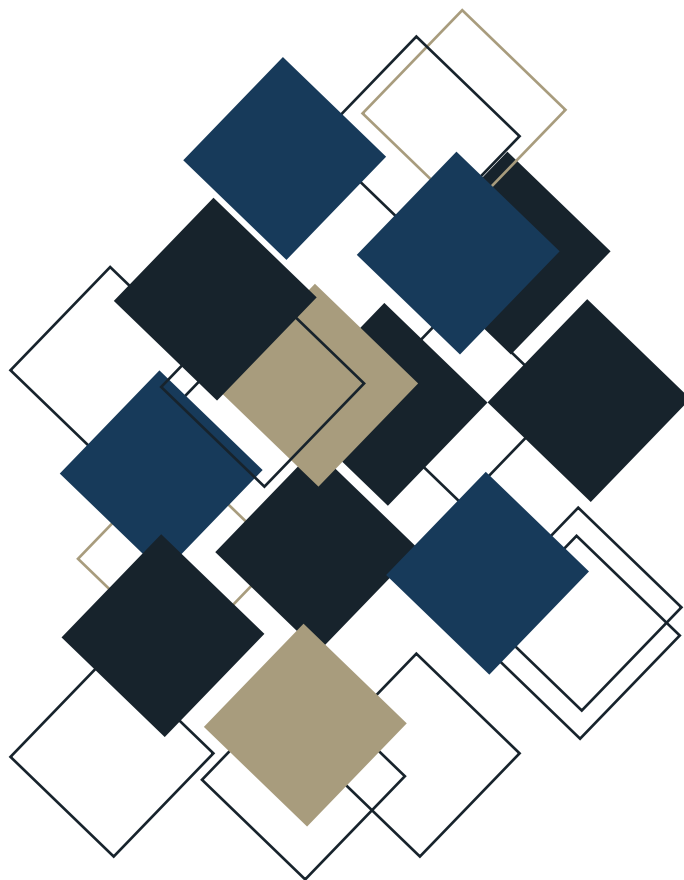
LinkedIn: Instituto de Desarrollo Empresarial

YouTube: Instituto de Desarrollo Empresarial

Desafíos Empresariales. Año 1. Número 4. septiembre-octubre 2025. Revista bimestral editada por el Instituto de Desarrollo Empresarial, también conocido como IBD (Institute of Business Development). Privada 15 de enero No. 5945, Colonia San Baltazar Linda Vista, Puebla, Pue. C.P. 72550, México. Tel. 229 960 7907, <https://www.ideonline.com.mx>, revista.de@ideonline.com.mx. Editor responsable: Lydia Aurora Camacho Hernández. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2025-051911124200-102, ISSN: En trámite, ambos otorgados por el Instituto Nacional de Derecho de Autor.

Distribuido por Instituto de Desarrollo Empresarial

CRÉDITOS



REVISTA DESAFÍOS EMPRESARIALES

Lectoras, lectores y colaboradores:

Este proyecto editorial no es un fin en sí mismo, sino un medio para promover el análisis serio, la discusión informada y la construcción de criterios que resistan el contraste con la realidad y con el derecho aplicable. Por estas razones, se agradece a quienes, con rigor y honestidad intelectual, han decidido compartir su trabajo para enriquecer un diálogo que privilegia las razones sobre las ocurrencias y la evidencia sobre la estridencia.

No se trata de acumular opiniones; se trata de sostenerlas con argumentos verificables, con método y con respeto irrestricto a los principios constitucionales que enmarcan nuestra vida pública. De ninguna manera se renuncia a la pluralidad; por el contrario, se exige que cada postura venga acompañada de claridad expositiva, solidez técnica y apertura a la crítica razonada. Esa es la única vía compatible con una cultura jurídica seria y con una comunidad empresarial que aspira a decidir mejor.

La experiencia enseña que el puente entre la academia, la práctica profesional y el sector productivo se construye con tres pilares: evidencia, contexto y responsabilidad. En consecuencia, cada texto que aquí se publica busca ofrecer datos contrastables, lectura integral del entorno normativo y compromiso ético con las consecuencias de lo que se propone. Así, las discrepancias dejan de ser ruido para convertirse en oportunidades de mejora.

Se invita a seguir participando con esa misma altura de miras: escribir con precisión, disentir con respeto y proponer con sentido práctico. Es así como se generan criterios útiles para litigar mejor, gestionar con mayor previsión y, en suma, tomar decisiones que resistan el escrutinio del tiempo.

Con disciplina, método y apertura al debate,.



Abogado fiscalista Sergio Esquerro
Consejo Editorial – Desafíos Empresariales



DE LA PLUMA DEL DIRECTOR

MTRO. ORLANDO PEREYRA SOLIS
DIRECTOR EDITORIAL



Los cambios políticos y económicos están en una constante evolución. El 2025 trajo consigo transformaciones significativas en el ámbito empresarial con la implementación de reformas en materia fiscal, financiera y de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita que ha sido materia de discusión en ediciones pasadas. Estos ajustes no solo han modificado la manera en que las empresas deben organizarse y cumplir con sus obligaciones, sino que también han abierto un debate sobre la viabilidad de los modelos de negocio tradicionales en un entorno cada vez más regulado y competitivo.

Me gustaría informarles que los cambios se han detenido; sin embargo, esto sería una falacia, dado que hoy en día tenemos iniciativas de reforma para el Código Fiscal de la

Federación, la Ley de Amparo, así como propuestas para la creación de nuevas leyes que redefinirán la interacción entre el sector privado, el sistema financiero y la autoridad. Se vislumbra un 2026 cargado de debates legislativos, ajustes fiscales y nuevas obligaciones que demandarán de los empresarios, directivos y asesores una visión estratégica mucho más integral.

En esta edición de Desafíos Empresariales presentamos un panorama amplio de los retos actuales e intentamos ofrecer vías de solución a las problemáticas que enfrentan los empresarios. Hoy más que nunca se requiere un enfoque interdisciplinario que integre distintas áreas del conocimiento con la finalidad de mantenerse a la vanguardia.

Con esta misma convicción y obligación de estar a la vanguardia, espero verte este próximo 17 de octubre en la CDMX, donde analizaremos a profundidad los cambios en materia de defensa fiscal; o bien, el 14 de noviembre en Desafíos Empresariales 2026, en el Grand Fiesta Americana, donde aprenderemos cómo solventar nuestro próximo año.

Porque el éxito del mañana empieza con las decisiones de hoy.

ÍNDICE

- 08** **Compliance y gestión tributaria para empresas en crecimiento: de la estructura societaria a la remuneración del socio**
L.D. Fernanda Elizabeth Ortiz Casillas
- 14** **Las nuevas obligaciones para las sociedades mercantiles en México tras las reformas de 2025 a la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita**
L.D. Sergio Esquerre
- 20** **El estándar probatorio de los contratos: Los contratos y su esencia en las operaciones**
Mtra. Karen Beatriz Hernández Nolasco
- 24** **Establecimiento Permanente en México: Cómo BEPS, el MLI y la fiscalización del SAT están redefiniendo la tributación internacional**
L.C. Y L.D. Miguel Ángel García Piña
- 30** **¿Sabías que la retención de ISR por parte de notarios siempre está sujeta a revisión?**
L.D. y Mtro. Gerardo Alejandro Murguía Valencia
- 34** **Contabilidad Electrónica: Entre invitaciones y multas del SAT, ¿Cuándo inicia el plazo de caducidad de las facultades de comprobación?**
Lic. Luisiana Arisdelis Ortega Cruz
- 38** **En Portada**
Mario Ríos Saldaña
- 50** **Medios Alternativos de Solución de Controversias en Materia Fiscal – Retos y Oportunidades**
Mario E. Ríos Saldaña
- 60** **Ilegalidad común de las Certificaciones Bancarias solicitadas por la autoridad fiscal, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores**
Mtro. Mario Humberto Milan Silva
- 66** **Estímulo Fiscal sobre regularización 2026: Cambios visibles en la iniciativa de reformas**
Dr. José Antonio Guerra Caparrós
- 72** **Aspectos sobresalientes del proyecto de Paquete Económico 2026**
C.P.C y M.D.F. José Antonio González Castro
- 76** **Alcance de la prestación de servicios profesionales en materia de PLD**
Mtra. Perpetua Clamahuiztoli Ambrocio Ortiz
- 82** **Iniciativa de Reorganización Legislativa: ¿Reforma necesaria o tiro de gracia a la División de Poderes?**
L.D. Fernanda Yuselli Hernández Becerril
- 86** **Reformas a la Ley de Amparo: ¿Evolución o retroceso?**
M.D. Luis David Coaña Be
- 90** **Salud mental organizacional y desempeño sostenible: Protocolos psicológicos para líderes y equipos**
Psicól. Elvira Nohemí Ponce Ramos

CONOCE LIZIA

Tu asistente legal inteligente

**Optimiza tu trabajo legal
con la ayuda de la IA**

**Pruébala gratis
durante 15 días***

*Solo para miembros de la Comunidad ideA

REGÍSTRATE



INFORMES

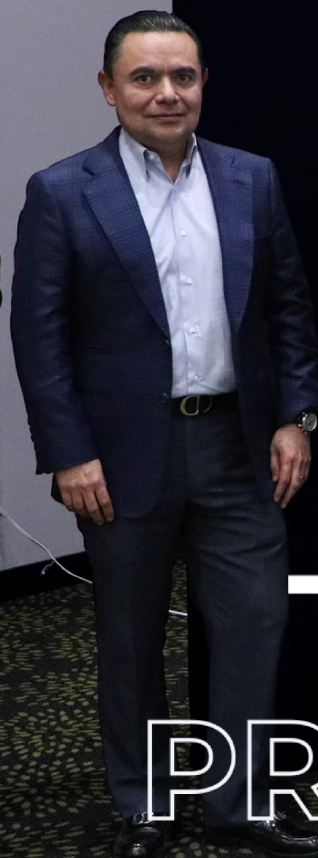


229 960 7907

<https://dralizpadilla.com>



El pasado 5 de septiembre, el Hotel Hilton Garden Inn de Puebla fue el escenario de un esperado taller presencial enfocado en la defensa fiscal ante procedimientos del IMSS. La jornada contó con la destacada participación de los expositores L.D. Sergio Esquerro, Dr. Marvin Gómez y el Dr. Roberto Ruvalcaba, quienes compartieron su amplia experiencia y casos prácticos ante un público ávido de actualizarse en materia fiscal y de seguridad social. A través de presentaciones claras, los especialistas ofrecieron valiosas herramientas y estrategias para enfrentar auditorías o requerimientos del IMSS, abriendo espacios para preguntas y respuestas que enriquecieron aún más el contenido.



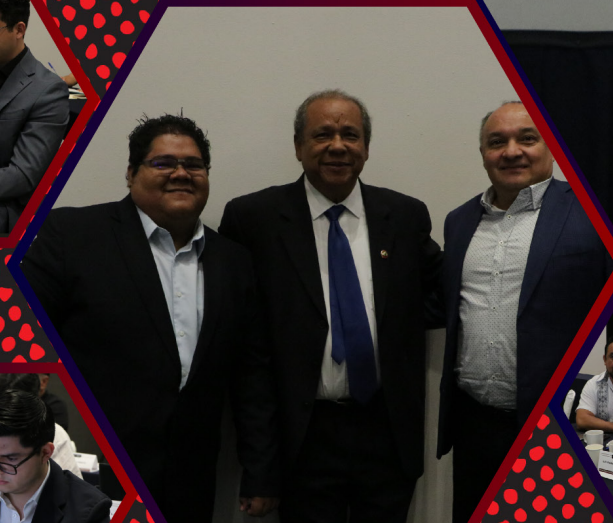
TALLER PRESE DEFENS PUEBL





LER ENCIAL A FISCAL A 2025

La atmósfera del evento propició el networking y favoreció el intercambio profesional entre los asistentes, quienes valoraron especialmente la claridad y profundidad de las exposiciones. Los conocimientos y recomendaciones compartidas por el L.D. Esquerro, el Dr. Gómez y el Dr. Ruvalcaba permitieron a los participantes fortalecer su preparación ante retos fiscales actuales, dejando un balance positivo y la expectativa de próximas ediciones de este tipo de talleres especializados.



Compliance y gestión tributaria para empresas en crecimiento: de la estructura societaria a la remuneración del socio



L.D. Fernanda Elizabeth Ortiz Casillas

Licenciada en Derecho por la Universidad Autónoma de Guadalajara, con formación en impuestos y defensa fiscal por el Instituto de Especialización para Ejecutivos. Su práctica se centra en estructuración societaria, protección patrimonial y compliance tributario para pymes y grupos empresariales. Fundadora de FELCORZE Legal & Tax, despacho que convierte procesos legales en sistemas de protección y cumplimiento como ventaja competitiva. Ha trabajado en firmas privadas (litigio civil/mercantil, defensa fiscal, constitución de sociedades y due diligence corporativo) así como en las esferas legislativa y judicial del sector público, donde robusteció su análisis normativo y de investigación.



U

n Estado de Derecho se crea a través de los mecanismos de cumplimiento y procedimientos punitivos que imponen las leyes de un territorio, con ello, se busca crear un orden social que preserve el bienestar colectivo entre quienes lo conforman, a modo de que se garanticen sus derechos fundamentales.

¿Cómo es que resulta un factor determinante el objetivo que tiene un estado derecho en el sector privado como lo es una empresa? Pues bien, con los programas de cumplimiento, el Estado delega su función de detección y sanción de ciertas infracciones a las empresas¹, cuya finalidad busca cumplir con aspectos penales, administrativos y mercantiles, a través de requisitos que llevan al cumplimiento interno de las leyes que rigen al país, es así que, para regular cada decisión conforme a la normatividad se requiere considerar dos factores;

1. El objeto de una empresa.
2. Las leyes aplicables a la industria.

De esta forma se podrá alinear la estructura de una empresa con las disposiciones legales aplicables y sus intereses particulares.

En este contexto, la persona moral determina sus propias obligaciones, derechos y límites de actuación, al momento que elige su estructura societaria y determina su objeto comercial. Los estatutos de un ente muestran el campo de

acción comercial, de cumplimiento y expansión, más allá de lo que naturalmente se espera por el sector al que se ha elegido pertenecer, aquellos miembros de la empresa, determinarán los umbrales de acción y prevención de riesgos con los que operarán en el mercado.

Por lo que, un sistema de Compliance Tributario tiene sus cimientos en la estructura societaria y en la regulación de las relaciones internas y externas de la empresa para que se pueda tener una razón de negocios y así, sea procedente ejecutar una planeación de optimización, los vehículos de remuneración a socios y accionistas y una protección patrimonial más robusta.

Riesgos frecuentes cuando un mismo socio participa en varias empresas y cómo documentarlos:

A medida que una empresa expande su crecimiento a la par que involucra un mayor número de socios y accionistas, si su giro lo permite pasará a identificar y trazar la viabilidad de separar cada unidad de negocio, pues en el proceso de crecimiento la misma operación lo encuentra necesario, naturalmente para efectos fiscales pero no como punto primordial sino por la necesidad de proteger la operación, y el patrimonio de los socios ante el nivel de responsabilidad solidaria que enfrentan, debido a las constantes operaciones e intervención a los que se expone la empresa frente a los mercados nacionales e internacionales.

¹Alvear-Tobar, E. J. (2024). El compliance y la cultura de cumplimiento como mecanismos para prevenir la corrupción. 593 Digital Publisher CEIT, 9(6-1), 124–133. Recuperado de <https://doi.org/10.33386/593dp.2024.6-1.2975>



En este contexto, la idea de separar las líneas de negocio trae consigo disminuir la participación directa de las personas físicas al mercado. Sin embargo, antes de implementar esta estructura, se deben coordinar las tareas entre las empresas subsidiarias que conformarán el grupo empresarial. Esto no se logra implementando protocolos durante y después de la ejecución de esta estructura, ya que de no hacerlo, se corre el riesgo de que en la creación de este tipo de mecanismos se tengan contratiempos de tipo operacional o fiscal, lo que puede producir duplicidad de tareas e ineficiencia en los flujos de información². Por lo tanto, la cultura organizacional no nace en este punto de la operación, sino que es inherente desde el nacimiento de la primera empresa.

Esta reorganización corporativa que separa a las personas físicas de las operaciones del grupo no se atiene a los protocolos de cumplimiento y materialidad de cada una de las empresas de manera individual, sino que, adicionalmente debe adoptar uno para la operación y el cruce operacional del grupo empresarial.

Bajo este contexto, las personas físicas conforme a su perfil profesional o administrativo deberán fijar sus actividades en las nuevas empresas que van a conformar al grupo para dar marcha a sus operaciones y que estas

sean quienes les retribuyan por sus servicios, actividades y resultados.

En concordancia con lo anterior, el riesgo se reduce cuando por medio de un contrato de usufructo transmiten su porcentaje accionario a la empresa con capacidad legal de administrar estos activos, para que en su lugar esta pueda tomar las decisiones de todo el grupo empresarial, puesto que no se encarga de llevar las operaciones sino únicamente de administrar y tomar decisiones, brindando una capa más de protección a los socios y accionistas que conforman el grupo. Por mencionar que resulta más complicado para las autoridades fiscalizadoras llegar a las personas físicas por medio de esta estructura, reduciendo a gran escala el riesgo patrimonial de cada uno.

Las decisiones con impacto tributario deben preservar el límite de acción a una correcta utilización de estructuras que pueda ser comprobable su origen y necesidad de implementación, puesto que una contraria implementación, caería en responsabilidades penales y administrativas como lo es la defraudación fiscal en sus diversas modalidades, la presunción de operaciones inexistentes y los deberes relativos al beneficiario controlador.

Esta responsabilidad, contemplada en los artículos 421 y 425 del Código Nacional de Procedimientos Penales³ le será atribuida a la empresa puesto que esta es la que busca el beneficio, un compliance tributario acredita el debido control de las operaciones para mitigar el riesgo de la exposición penal de la persona moral y las físicas.

A la luz de lo anterior, el foco de atención debe diversificarse de la siguiente forma:

- Los protocolos que van a regir y vigilar el cumplimiento de la operación del grupo empresarial a manera general siguiendo los requisitos de materialidad de las leyes fiscales, de los contemplados en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y las disposiciones para la aplicación de precios de transferencia.
- Y de manera particular para las subsidiarias, el cumplimiento de las obligaciones de seguridad

²García Rodríguez, J. L. (2021). Holding, propuesta de modelo de negocio para pymes en México: Análisis del caso AMPERSA, recuperado: <https://repositorioinstitucional.buap.mx/bitstreams/73963a95-e3f4-484e-a283-fbedd148b7e9/download>

³Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2014). Código Nacional de Procedimientos Penales [PDF]. Diario Oficial de la Federación. Texto vigente. Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>

social, NOM 035 y adecuar protocolos (checklists) de materialidad tributaria y para con terceros, asegurándose de que proveedores, socios comerciales y clientes cumplan los básicos de seguridad social, al corriente con sus obligaciones fiscales y cumplir con lo que concierne a las nuevas disposiciones de la LFPIORPI.

Rutas de remuneración del socio/fundador (salario, honorarios, dividendos) y evidencia mínima.

Es así que, las labores y decisiones de los socios y accionistas resultan indispensables para el crecimiento, las cuales se ejecutan por medio de la prestación de sus servicios, pues hoy por hoy y con la globalización acelerada del mercado y la era digital es fundamental aplicar contratos de comisión por las ventas que genera la empresa, pues el nuevo mercado que exige presencia digital y constante difusión de información requiere tiempo, esfuerzo y recurso que emplea un socio o accionista según sus obligaciones para crecer una empresa y maximizar el número de ventas tanto en mercado nacional como internacional.

Cuando se habla de la remuneración a socios o accionistas se piensa en la repartición de dividendos o el común y actualmente ineficiente esquema de sueldos y salarios para poder retribuir las labores de los sujetos en la empresa, de manera breve explicaré que el esquema aludido es ineficiente por la mala praxis que se le ha brindado, lo que ha alertado a las autoridades fiscalizadoras a cuestionar con más detalle el origen y desarrollo de este esquema a las empresas que lo utilizan, pues esta presume que se utiliza para la evasión de las obligaciones de seguridad social por mencionar un ejemplo.

Identificar lo que a la autoridad “le hace ruido” es primordial para determinar la figura que se va a utilizar para remuneración legal y justa de un socio o accionista, como se mencionó anteriormente la planeación fiscal y corporativa no tiene como primera finalidad, aunque si es uno de los motivos, la optimización de la carga tributaria parecería ilógico, pero su función principal es para una protección patrimonial. En esta tesitura, el instrumento de mandato que contemplan las leyes civiles señala la potestad que tiene una persona física para emplear actos y/o recursos que conducirán a un objetivo en específico en relación con los intereses de una persona moral o física, por lo que adicional a que los estatutos contemplen que los mandatos puedan ser para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y a su vez considerar

aquellos para asuntos específicos o especiales, podrán ser utilizados como vehículo de remuneración.

El origen de su utilización se refuerza con las políticas administrativas de la empresa y una correcta materialidad (documentación de los actos desde su actualización jurídica hasta su materialización física). Lo anterior de manera conjunta ya forma parte de:

- Un compliance tributario, pues se contempla el nacimiento de la obligación fiscal desde los documentos corporativos.
- La remuneración del socio/accionista a través de una herramienta que no le va a implicar un dividendo ficto.

Adicionalmente, el socio/accionista debe contar con la identificación de un perfil profesional comprobable, hoy por hoy, aunque la globalización nos ha orillado a la implementación de la Inteligencia Artificial en la mayoría de las áreas, estamos lejos de cesar la participación directa de las personas físicas, estamos lejos de cesar la participación directa de las personas físicas en las corporaciones, es así, que en las Asambleas debe reconocerse el perfil profesional con el que cada integrante del consejo cuenta para efectos de los actos que podrá desempeñar en su propia empresa y puedan ser remunerados por medio de;

- a. Honorarios;
- b. Comisiones;
- c. Mandatos, entre otros;
- d. Regalías por reconocimiento de activos intangibles como marcas y know how.



La protección patrimonial de los socios depende mucho más de la organización interna y de cómo documentan sus decisiones que de estrategias fiscales complicadas."

A mayor exponenciación al mercado competitivo debido a la era digital, las empresas tienen mayor oportunidad de expansión y crecimiento, esto implica nuevas facultades operativas y administrativas, que se ejecutan por medio de las personas físicas, por lo que debe detallarse con atención cuáles son esas facultades para que pueda actualizarse un esquema de comisiones sobre un porcentaje de las utilidades mensuales, reitero que debe ser con atención y atendiendo a una fina redacción del objeto de los contratos, aprobación en asambleas, estatutos y políticas administrativas, para que dicha remuneración no sea cuestionada por la administración tributaria.

Es imperativo hacer referencia a la cultura de cumplimiento, ya que es de mayor impacto actuar desde una mentalidad de responsabilidad entre todos los miembros del grupo empresarial que simplemente implementar un programa de cumplimiento⁴, que de manera particular no se encuentre relacionado con acciones generales.

Controles de cumplimiento, implementación de una estrategia de cumplimiento legal en 3 etapas:

En lo que respecta a los controles de cumplimiento de cada empresa, deben diseñarse a medida del objeto de esta en relación con los intereses presentes y de largo plazo, por lo que partiendo de lo general a lo particular todo movimiento que requiera la persona moral para su operación debe contemplarse en las políticas administrativas, que será el lugar de nacimiento de una obligación legal.

En subsecuente, hay que atender a lo siguiente:

- Aprobar en asambleas ordinarias y/o extraordinarias las facultades de los socios y los cambios en las actas constitutivas, estatutos y otra documentación correspondiente al gobierno corporativo de la misma.
- Due diligence y monitoreo con terceros proveedores, clientes y entre socios (contemplando

el cumplimiento de los requisitos de materialidad fiscal y de la Ley Antilavado referentes al beneficiario controlador atendiendo a las nuevas especificaciones)

- Protocolos de prevención de contingencias laborales para líderes de empresas: recomendable un checklist de cumplimiento de las obligaciones patronales y aquellas de seguridad social.
- Auditorías realizadas por profesionales externos para corroborar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de la persona moral, estados financieros y la detección temprana de discrepancias fiscales o deducciones improcedentes.

La aplicación correcta de los protocolos que conforman el Compliance para las empresas, no solo impacta en el propio cumplimiento obligatorio de la normatividad correspondiente, esto también es parte de la materialidad de las operaciones (no solo para efectos fiscales sino para crear una cultura de mejor conciencia legal en la organización) es incorrecto considerar un aspecto ajeno del otro, pues su construcción requiere de una relación entre sí para su efectividad.

Asegurar la protección y prevención de contingencias desde la implementación de protocolos hasta la correcta remuneración de sus integrantes por sus actividades, debe atender a 3 etapas para garantizar la protección y el cumplimiento legal de la organización.

ETAPA 1. Inventario Documental Completo

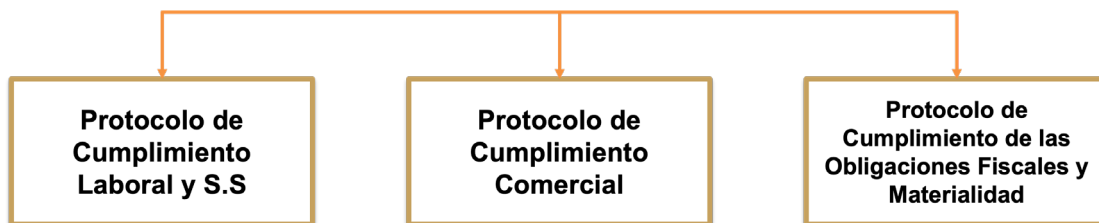
- Documentos constitutivos y gobierno corporativo actualizado
- Políticas administrativas que redacten con estricta precisión, aterrizadas al objeto social y los responsables de la ejecución del objeto atendiendo a sus perfiles y facultades legales.

Alineados e interrelacionados



ETAPA 2

Implementación de protocolos de cumplimiento, cada uno con enfoque a la industria de que se trate, pero de manera general



Según el giro aplicarían de manera particular:

- Protocolo de cumplimiento en materia de prevención y lavado de dinero.
- Cumplimiento a las reglas de comercio exterior.
- Cumplimiento sanitario.
- Cumplimiento a las normas de medio ambiente.

ETAPA 3

Consistente en la aprobación de los actos y facultades relativas a las funciones de los socios y accionistas mediante asambleas, pactando el vehículo legal en el que versarán las obligaciones y el objeto de cada operación con sus características particulares de desarrollo, así como la necesidad de los recursos.

CIERRE MENSAJE CLAVE

De ahí que, cuando se habla de un compliance para efectos tributarios que comprende desde un proceso que inicia con las mecánicas internas del gobierno corporativo hasta los vehículos legales para la remuneración de los socios sin que esta sea reclasificada por la autoridad como un dividendo ficto, es subjetivo visualizar un resultado determinado puesto que, desde las entrañas de una organización debe haber una sincronía de creencias entre los socios y accionistas sobre la relevancia de avanzar con una cultura de cumplimiento y responsabilidad para que se logre el cometido de una estrategia legal inicial.

Así las cosas, un plan de aseguramiento, cumplimiento y prevención de riesgos legales debe ser entendido no por su paso a paso sino desde su para qué y por qué, de esta forma la proactividad y la unidad que se requiere ante situaciones de cambio y retos será una consecuencia innata del trabajo interno de una organización. 🏢



Las nuevas obligaciones para las sociedades mercantiles en México tras las reformas de 2025 a la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita



L.D. Sergio Esquerro

Abogado postulante y asesor jurídico especialista en defensa fiscal con 28 años de experiencia / Socio fundador y directivo del bufete ESQUER & ESQUERRA ABOGADOS / Autor y coautor de doce libros, último titulado: “Defensa fiscal. Juicio Contencioso Administrativo Federal. Teoría y práctica 2ª Edición” editorial Tirant Lo Blanch.



La Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI), promulgada originalmente en 2012, constituye un pilar esencial en el marco normativo mexicano para combatir el lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo. Su objetivo principal, establecido en el artículo 2 (reformado en 2025), es salvaguardar el sistema financiero y la economía nacional a través de medidas preventivas y de detección de operaciones ilícitas, con un enfoque reforzado en la desarticulación de estructuras vinculadas a organizaciones delictivas.

Ahora bien, las reformas introducidas mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 16 de julio de 2025, vigentes a partir del día 17 siguiente, representan un avance clave en la alineación de México con estándares internacionales. En particular, las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), que desde 2012 enfatizan la integración de medidas contra el lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo.

Una innovación destacada de las reformas es la incorporación del Capítulo IV Bis, titulado "Del beneficiario controlador", integrado por los artículos 33 Bis, 33 Ter y 33 Quáter. Este capítulo, como nunca antes, impone obligaciones específicas a todas las sociedades mercantiles —constituidas bajo el Código de Comercio, tales como sociedades anónimas (S.A.) y sociedades de responsabilidad limitada (S. de R.L.)—, sin importar si realizan o no actividades vulnerables enumeradas en el artículo 17 de la propia LFPIORPI.

Tales obligaciones responden a la necesidad de mayor transparencia corporativa, dado que las sociedades mercantiles han sido utilizadas históricamente como vehículos para ocultar la propiedad real en esquemas de lavado de activos y blanqueo de capitales.

El concepto de "beneficiario controlador", reformado en el artículo 3, fracción III, se define como la persona física o grupo de personas físicas que obtienen el beneficio último de un bien o servicio, o que ejercen control efectivo sobre una persona moral. Reduciéndose el umbral de control del 50% al 25% en términos de derechos de voto, y se extiende a mecanismos de control por contrato o cualquier otro acto jurídico, conforme a las reglas de carácter general emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP).

Dicha definición equivale al "beneficiario final" o "propietario real" en normativas internacionales. En un contexto donde las reformas buscan cerrar brechas en la identificación de propietarios reales o beneficiarios finales, estas medidas previenen el uso indebido de entidades corporativas, alineándose con evaluaciones del GAFI y eventos globales como los Panama Papers.

En este artículo se examinarán las nuevas obligaciones impuestas a las sociedades mercantiles, explorando su fundamento legal, mecanismos de implementación, implicaciones prácticas, desafíos de cumplimiento y su integración con el ecosistema del marco positivo mexicano. Enfatizaremos cómo estas medidas no solo fortalecen la prevención de delitos financieros, sino que también fomentan una mayor responsabilidad en el sector privado, contribuyendo a una economía más íntegra y transparente.

Obligaciones específicas:

Las reformas introducen cuatro obligaciones principales que no existían en versiones previas de la LFPIORPI (última reforma significativa en 2021).

Anteriormente, el enfoque se limitaba a actividades vulnerables específicas sin un registro centralizado de beneficiarios. Ahora, las sociedades mercantiles deben actuar de manera proactiva para garantizar transparencia, bajo riesgo de sanciones administrativas y posibles investigaciones penales.

1. Conservar la información soporte del beneficiario controlador.

Obligación establecida en el párrafo primero del artículo 33 Bis, que exige mantener un expediente detallado que respalde la identificación del beneficiario controlador, incluyendo datos como nombres completos, alias, fecha de nacimiento (y defunción si aplica), sexo, nacionalidad, RFC, CURP, domicilio y documentos probatorios de control (por ejemplo, poderes o actas de asamblea).

En ese sentido, la conservación de la información es por tiempo indefinido o al menos durante la existencia de la sociedad, aunque el artículo 18 (reformado) señala un mínimo de 10 años para registros análogos en actividades vulnerables.

A detalle, requiere protocolos internos de archivo seguro, preferentemente digital, para prevenir pérdidas o alteraciones. Lo que se vincula con el enfoque basado en riesgo introducido en el artículo 3, fracción XII Ter, donde sociedades en sectores de alto riesgo (como inmobiliario o financiero) podrían necesitar auditorías internas para validar la información.

Ello conlleva implicaciones que incluyen costos operativos para sistemas de gestión de datos y la obligación de actualizar el expediente ante cambios societarios, como fusiones o transferencias de acciones. La falsedad en esta información podría activar delitos bajo el artículo 62, con penas de 2 a 8 años de prisión.

2. Atender requerimientos de autoridades para determinar al beneficiario controlador.

Complementaria a la anterior y establecida en el mismo párrafo del artículo 33 Bis, esta obligación requiere que las sociedades mercantiles respondan a solicitudes de autoridades competentes para identificar claramente al beneficiario controlador, principalmente la SHCP, el SAT



El cumplimiento de estas reformas será costoso y complejo, pero es la única vía para garantizar confianza en los negocios y evitar sanciones graves."



y la Fiscalía General de la República (FGR), a través de su Unidad Especializada en Investigación de Delitos Fiscales y Financieros.

Respuesta que debe ser inmediata y exhaustiva, incluyendo documentos como actas constitutivas, libros de accionistas, contratos de control o declaraciones juradas. Esta obligación no es meramente reactiva: implica identificar al beneficiario controlador "en última instancia", considerando no solo la titularidad directa de acciones, sino también mecanismos indirectos como fideicomisos, poderes irrevocables o acuerdos de accionistas. Por ejemplo, en estructuras con cadenas de entidades intermedias se debe rastrear hasta la persona física que ejerce control efectivo, en línea con la Recomendación 24 del GAFI sobre transparencia de personas jurídicas.

Las implicaciones prácticas incluyen la implementación de sistemas internos de debida diligencia, como revisiones periódicas de la estructura accionaria, para evitar demoras que podrían considerarse obstrucción. Esta disposición se interconecta con el artículo 45, que permite a la SHCP y la FGR verificar información mediante registros públicos y bases de datos gubernamentales. En escenarios prácticos, como visitas de verificación (artículo 34), las sociedades podrían tener que proporcionar datos en tiempo real. Empresas con estructuras complejas, como multinacionales con beneficiarios en el extranjero, enfrentan mayores desafíos.

El incumplimiento puede derivar en multas conforme al artículo 53, fracción V (reformado para abarcar violaciones a los artículos 33 Bis y 33 Ter), con penalizaciones de 2,000 a 10,000 Unidades de Medida y Actualización (UMA), equivalentes aproximadamente a \$217,140 a \$1,085,700 pesos mexicanos.

3. Presentar aviso de inscripción en el libro de registro societario por transmisión o constitución de derechos sobre acciones.

Introducida en el párrafo segundo del artículo 33 Bis, esta obligación exige presentar un aviso sobre la inscripción en el libro de registro de la sociedad al transmitir dominio o constituir derechos de cualquier naturaleza sobre títulos representativos de acciones. El aviso se realiza a través del sistema electrónico operado por la Secretaría de Economía (SE), conforme al artículo 34, fracción XXXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF).

El aviso debe incluir información sobre la transacción, como identidades de las partes y su impacto en el control efectivo, promoviendo un registro dinámico y actualizado. En sociedades con alta rotación de acciones (por ejemplo, bursátiles), esto podría demandar integración con sistemas automatizados. Y, se relaciona con la prohibición de pagos en efectivo para transmisiones superiores a 3,210 UMA (artículo 32, fracción VI, reformado), asegurando

trazabilidad bancaria. Los plazos específicos se definirán en reglas de la SHCP (transitorio segundo: hasta julio 2026), pero el aviso debe ser oportuno para evitar sanciones. Este mecanismo, similar al “Registro Público de Beneficiarios Finales en la Unión Europea”, tiene por objeto facilitar investigaciones fiscales y penales.

4. Registrar información para identificar al beneficiario controlador en el sistema electrónico de la SE.

El artículo 33 Ter obliga a registrar en el sistema electrónico de la SE la información necesaria para identificar al beneficiario controlador, según lineamientos de la SHCP en reglas de carácter general. Esto implica un registro inicial y actualizaciones periódicas, abarcando datos personales y de control.

A profundidad, el registro debe ser completo, incluyendo verificación de identidad (por ejemplo, INE o pasaporte) y evidencia de control (como organigramas). Las sociedades existentes deben registrarse una vez que el sistema esté operativo (pendiente de reglas de la SHCP), mientras que las nuevas lo harán al constituirse. Este registro centralizado permite consultas por autoridades (artículo 45), impulsando la inteligencia financiera, y resulta fundamental para evaluar riesgos regionales y sectoriales (artículo 8, fracción IV).

Implementación, desafíos y contexto:

La implementación de estas obligaciones depende de las reglas de carácter general que emitirá la SHCP, con opinión previa del Servicio de Administración Tributaria (SAT), en un plazo de hasta 12 meses a partir de la entrada en vigor (transitorio segundo: hasta julio 2026).

Mientras tanto, las sociedades deben prepararse internamente, posiblemente designando un representante de cumplimiento análogo al previsto en el artículo 20 para actividades vulnerables.

Los desafíos incluyen mucha complejidad en grupos corporativos multinacionales, donde identificar el control "en última instancia" requiere asesoría legal especializada.

En un contexto más amplio, estas obligaciones armonizan con reformas globales posteriores a los Panama Papers, fortaleciendo la posición de México en evaluaciones del GAFI y promoviendo cooperación institucional nacional e internacional (reformas a los artículos 4 y 5).

Para las sociedades mercantiles, ello implica no solo cumplimiento administrativo, sino el desarrollo de una cultura de transparencia que mitigue riesgos reputacionales, legales y operativos, equilibrando la carga regulatoria con beneficios en la integridad económica.

Así las cosas, las reformas de 2025 a la LFPIORPI marcan un cambio paradigmático hacia la prevención proactiva, imponiendo a las sociedades mercantiles obligaciones que van más allá de lo reactivo. Al conservar información, atender requerimientos, presentar avisos y registrar beneficiarios, estas entidades contribuyen activamente a dismantelar la opacidad financiera. Y, aunque demandantes, estas medidas, implementadas con reglas claras y proporcionales, equilibrarán la carga regulatoria con ventajas en la integridad económica, posicionando a México como un líder regional en la lucha contra el lavado de dinero y fomentando un entorno de negocios más seguro y confiable. 🏗️



Seguridad jurídica

**ESQUER &
ESQUERRA®**
A B O G A D O S



@SergioEsquerra



esquer.esquerra



esquer.esquerra



(667) 107 7272



(667) 455 1246 | 455 2121



esquer.esquerra.abogados@hotmail.com

Defensa administrativa y fiscal federal
SAT | IMSS | INFONAVIT | PROFECO
| PROFEPA | CONAGUA & MÁS

El estándar probatorio de los contratos: Los contratos y su esencia en las operaciones



Mtra. Karen Beatriz Hernández Nolasco

Abogada postulante con más de diez años de experiencia en materia de litigio y contratos. Concluyó su Maestría en Derecho, en la UNAM en donde desarrolló su trabajo de tesis en contratos en materia de aviación civil. Actualmente Karen se desempeña en el puesto de Counsel para Mirai Abogados, en donde se especializa en contratos y traducciones legales para clientes de diversos sectores empresariales, entre los que destacan el comercial, de bienes y servicios, de transporte y cadena de suministro, textil y financiero. Su práctica en litigio civil, le ha permitido anticipar riesgos y estructurar soluciones contractuales que reducen la exposición jurídica de sus clientes.



Todos los días celebramos acuerdos, algunos de ellos con efectos legales y fiscales; y otros tantos, carentes de elementos para constituir actos jurídicos. En la doctrina francesa, los actos jurídicos se dividen en dos grandes categorías: (i) En Convenio en sentido amplio; y, (ii) En Contrato en sentido estricto. Mientras que los Convenios tienen como finalidad crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones, los contratos como acto jurídico, buscan crear o transmitir derechos y obligaciones.

En el sistema jurídico mexicano, los contratos deben contar con tres elementos esenciales del acto jurídico: (i) El consentimiento o voluntad; (ii) El objeto debe ser posible; y (iii) Algunos contratos requieren una forma solemne. Además de los elementos de existencia, los contratos deben contar con sus respectivos elementos de validez, cuya importancia se refleja en que estos produzcan plenamente consecuencias de Derecho.

En recientes fechas, se publicó el criterio con clave IX-P-SS-463, en el que se señaló que para otorgar valor probatorio pleno a los contratos con que se pretenda acreditar el cumplimiento de obligaciones previstas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, es necesario que estos contengan fecha cierta.

Si bien la legislación fiscal no prevé que la fecha cierta sea un requisito indispensable dentro de los

documentos privados presentados ante la autoridad fiscal como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, para demostrar la adquisición de un bien o la realización de un contrato u operación, también es cierto que en el análisis de dichas operaciones la fecha cierta sí resulta en un requisito indispensable para otorgar valor probatorio pleno a los contratos, pues ello constituye una forma en que la autoridad tiene certeza de que su fecha no es anterior o posterior al periodo revisado; e incluso otorga certeza de que dicha fecha no fue manipulada por las partes a discreción de la autoridad.

“

Un contrato sin fecha cierta es como un documento incompleto: no brinda seguridad ni sirve como prueba plena ante la autoridad.”

En este sentido, si bien es cierto que conforme a los requisitos de existencia o validez del contrato, no se especifica que los mismos deban contener fecha cierta para que estos adquieran el valor probatorio que se les pretende otorgar, en el caso concreto sí deben analizarse los siguientes elementos: (i) Una de las finalidades del sistema jurídico en México es acreditar que las personas gocen de seguridad jurídica y legalidad, como derechos fundamentales reconocidos por la Constitución para evitar que se transgreda la esfera jurídica de las personas; (ii) Para acreditar dicha protección, la propia Constitución protege el hecho de que los gobernados solo puedan ser interferidos en su esfera jurídica, cuando exista mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; y (iii) En este sentido, al ser el principio de legalidad el sustento de todos los actos de autoridad en México, la autoridad competente debe siempre fundar y motivar la causa de molestia al gobernado.

Así pues, conforme al criterio IX-P-SS-463, que deviene del Juicio Contencioso Administrativo número 768/24-11-01-1/1744/24-PL-06-04, resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se debe tomar en cuenta que lo resuelto por la autoridad, sí cobra relevancia para resolver que la fecha cierta es indispensable cuando se analizan contratos

puestos a vista de la autoridad fiscal, pues si bien el contrato exhibido por las partes dentro de un juicio puede acreditar una relación contractual, el hecho de que dicho documento carezca de firma autógrafa o fecha cierta, da lugar a que resulte insuficiente para acreditar que determinado servicio se llevó a cabo en un periodo específico.

Incluso, del citado criterio, se justifica que aunque la fecha del contrato no sea relevante para acreditar la existencia del servicio pactado ello solo deviene en que dicho contrato pruebe la celebración del convenio en sí, pero no es idóneo para acreditar la materialidad del acto, ni mucho menos puede justificarse su valor pleno, dada la inexistencia de ciertos elementos.

Por lo anterior, resulta necesario que en la elaboración de los contratos sean o no parte de estudio de las autoridades judiciales o fiscales en México, se atienda no solo al cumplimiento de los elementos de existencia y validez del contrato, sino a elementos como la fecha cierta para que su valor probatorio justifique lo que se pretende probar.

Es decir, no basta con que un contrato esté firmado o determinadas obligaciones impuestas, ya que si bien eso puede justificar que su libertad contractual se vio reflejada en el mismo, -entendiendo, de acuerdo al Doctor Víctor Castrillón y Luna, aquella que consiste en aquella que es;





“la voluntad autónomamente expresada, que determina el establecimiento de las estipulaciones que las partes se otorgan de manera libre, pudiendo en ciertos casos, hacer exclusión parcial o total de la norma jurídica, y son obligatorias para ellas desde el punto de vista jurídico”, se requieren otros elementos que estudiados conjuntamente, puedan permitir a la autoridad resolver en determinado sentido.

Así pues, la fecha cierta del contrato, es indispensable, ya que otorga certeza del momento en que las partes acordaron determinadas obligaciones. Lo anterior incluso ha sido reiterado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al indicar que la fecha cierta en los contratos es un requisito exigible cuando los documentos privados se presentan ante la autoridad fiscal como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, pero también que, en materia fiscal, aún cuando la legislación no requiera expresamente que la fecha cierta se establezca en los contratos, resulte necesaria cuando del valor probatorio que se les pretenda dar a dichos documentos se requiera acreditar el periodo específico en que determinada obligación debía cumplirse.

En conclusión, el criterio con clave IX-P-SS-463, que deriva del juicio en que se resolvió que la fecha cierta resulta necesaria derivada del valor probatorio que de un contrato pretenda lograrse, permite observar que en el cumplimiento de obligaciones contempladas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, la fecha cierta es necesaria, ya que la autoridad al analizar el asunto puesto a su consideración debe verificar el cumplimiento de obligaciones establecidas en una ley de orden e interés público que tiene como finalidad la protección del sistema financiero y economía nacional. Razón por la cual, la autoridad debía analizar

el asunto bajo los elementos necesarios que concluyeran que tanto la firma como la fecha cierta se encontraban plasmados en los contratos estudiados para justificar los periodos y pacto de voluntades que pretendían acreditarse.

En este sentido, resulta pertinente señalar que la importancia de la fecha cierta en los contratos ha sido analizada también en otros criterios del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en los cuales se matiza su alcance. Así, el criterio con clave IX-P-2aS-545 establece que la fecha del contrato celebrado con un proveedor no es relevante para acreditar la existencia material del servicio pactado, toda vez que el contrato únicamente sirve para demostrar la celebración del convenio y no la efectiva realización del acto o servicio que ampara. Lo anterior permite advertir que, aunque el contrato cumpla con sus requisitos de existencia y validez, y aún cuando cuente con fecha cierta, ello no implica de manera automática que la autoridad pueda concluir que la operación se llevó a cabo efectivamente. Por su parte, el criterio IX-P-SS-463 señala que la fecha cierta es indispensable cuando se pretende otorgar valor probatorio pleno a los contratos frente a la autoridad fiscal, particularmente para acreditar obligaciones contempladas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, ya que dicho elemento brinda certeza sobre el momento en que las partes acordaron determinadas obligaciones y evita manipulaciones documentales. Así pues, ambos criterios, lejos de resultar contradictorios, se complementan, pues mientras uno protege la seguridad jurídica sobre el momento formal de la celebración del contrato, el otro enfatiza la necesidad de acreditar la materialidad de los actos o servicios pactados, dejando de manifiesto que el valor probatorio de un contrato requiere tanto de certeza formal como de respaldo probatorio respecto de la ejecución real de las operaciones.

Por ello, resulta imprescindible que los contratos, independientemente de que sean objeto de revisión judicial o fiscal, integren elementos formales como la firma y la fecha cierta, acompañados de evidencia que acredite la realización efectiva de los actos o servicios pactados. Solo de esta manera se asegura que los documentos contractuales cumplan con su finalidad probatoria, se respete la legalidad y seguridad jurídica de las partes, y se permita a la autoridad fiscal verificar de manera plena el cumplimiento de las obligaciones contempladas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Establecimiento Permanente en México: Cómo BEPS, el MLI y la fiscalización del SAT están redefiniendo la tributación internacional



L.C. Y L.D. Miguel Ángel García Piña

Contador y abogado (UNAM) con especialidad en Justicia Administrativa por el CESMDFA del TFJA, cuenta con más de 20 años de experiencia en materia fiscal. Trabajó 16 años en el SAT, último cargo como Administrador de Planeación y Programación de Fiscalización a Grandes Contribuyentes (diseño de indicadores de riesgo y análisis fiscal). Actualmente es abogado postulante en litigio fiscal y administrativo y Asociado de Impuestos Internacionales en QCG Transfer Pricing Practice S.C.



¿Qué es un Establecimiento Permanente?

En términos sencillos, un EP es un lugar o presencia en México donde una empresa extranjera realiza actividades de negocio que les generan ingresos sujetos a impuestos locales. Esto puede ser una oficina, fábrica, taller o incluso un agente que actúe en nombre de la empresa con facultades para negociar contratos.

¿Por qué el establecimiento permanente es clave para las empresas extranjeras?

El establecimiento permanente (EP) es el concepto que define cuándo una empresa extranjera debe pagar impuestos en México por sus actividades locales. En los últimos años, este tema ha cobrado gran relevancia debido a cambios normativos internacionales y nacionales, así como al endurecimiento de la fiscalización del SAT. Aunque no existe una cifra pública específica sobre la recaudación por EP, el SAT reporta un crecimiento significativo en ingresos derivados de actos de fiscalización y ha endurecido su postura frente a estructuras internacionales que antes pasaban desapercibidas (SAT, 2025a).

¿Cómo se aplicaba antes y qué vacíos existían?

Previo a 2020, muchas empresas multinacionales aprovechaban vacíos legales para evitar ser consideradas EP en México. Fragmentaban sus actividades entre varias compañías locales para que ninguna superara los umbrales legales, usaban agentes sin poder formal para cerrar contratos, o argumentaban que ciertas actividades, como almacenamiento, eran solo auxiliares y por tanto no generaban EP.

El Plan BEPS y su actualización

El Plan BEPS de la OCDE, actualizado en 2020, cerró muchos de estos vacíos. Ahora, las actividades fragmentadas ya no pueden usarse para evitar impuestos: si una empresa tiene un almacén que también gestiona pedidos, eso puede configurar un EP. Además, la definición de agente dependiente se amplió para incluir a quienes, aunque no firmen contratos, intervienen habitualmente en su negociación.

El Instrumento Multilateral (MLI) y su proceso en México

México firmó el MLI en 2017 y, tras su ratificación legislativa y publicación, entró en vigor para México en julio de 2023, aplicándose a la mayoría de los tratados para evitar la doble tributación a partir de 2024. El MLI permite modificar en bloque los tratados existentes, incorporando

nuevas reglas sobre EP, como la regla anti-fragmentación y la ampliación de la definición de agentes dependientes. Este proceso ha sido reconocido por organismos internacionales como la OCDE y el CIAT como un paso fundamental en la lucha contra la elusión fiscal internacional (OCDE, 2024; CIAT, 2023).

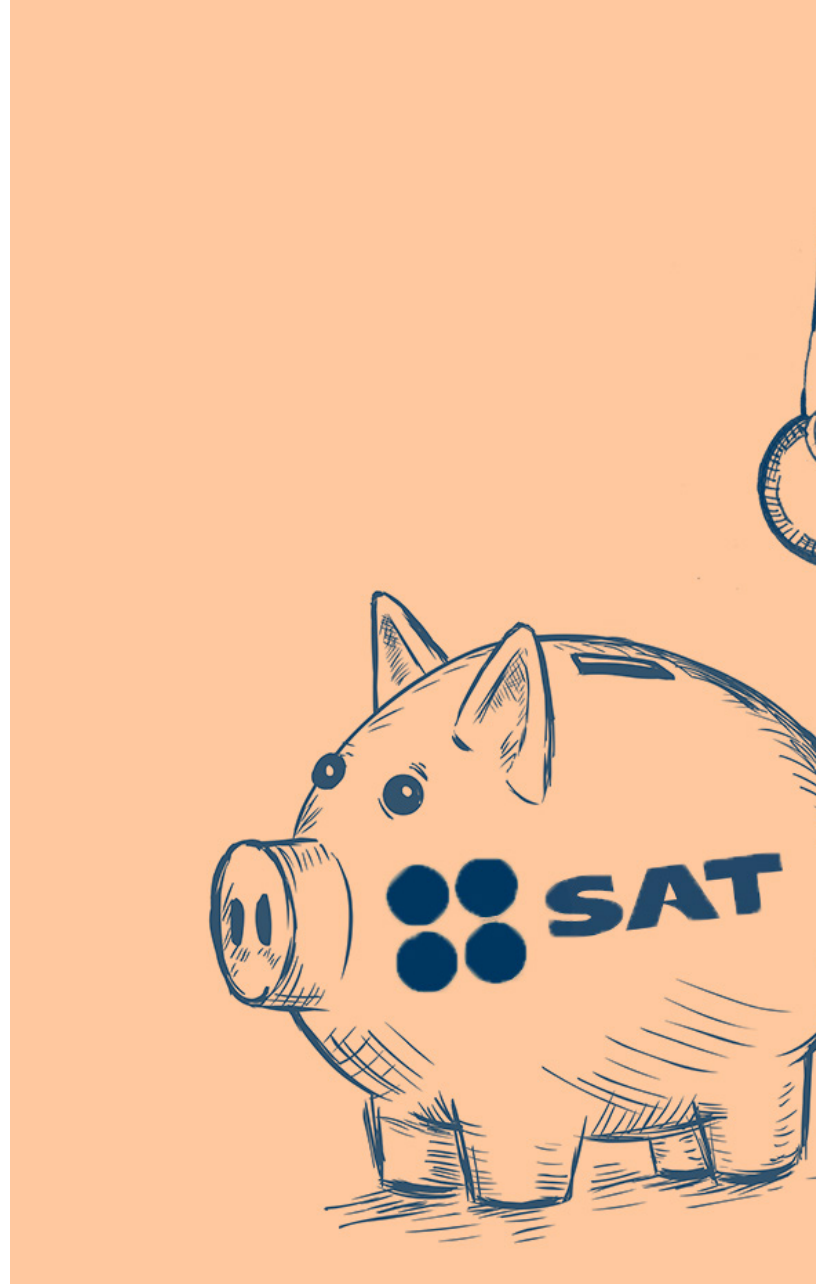
Reformas a la Ley del ISR y criterios normativos del SAT

Desde 2020, la Ley del Impuesto Sobre la Renta incorporó estas reglas y añadió que actividades digitales que interactúan con clientes mexicanos, como plataformas con algoritmos personalizados, también pueden generar EP. Además, el SAT ha actualizado sus criterios normativos para mantenerse alineado con estos cambios internacionales. Por ejemplo, el criterio no vinculativo 1/ISR/NV “Establecimiento Permanente” adapta la definición conforme a la décima actualización de los comentarios al artículo 5 del Modelo de Convenio Tributario de la OCDE. Este criterio establece que se considera EP cuando el residente en el extranjero está vinculado en términos del derecho común con actos que habitualmente realicen personas distintas a un agente independiente en México, y que no pagar el ISR bajo esta figura se considera práctica fiscal indebida (SAT, 2024b).

Endurecimiento de la fiscalización del SAT y sus consecuencias

El SAT ha intensificado sus auditorías y visitas domiciliarias para detectar EP no declarados, determinando créditos fiscales significativos. El Plan Maestro 2025 del SAT, publicado oficialmente en enero de este, enfatiza la fiscalización de sectores y operaciones de alto riesgo, el uso de analítica avanzada y la colaboración interinstitucional para combatir la evasión, así como la aplicación de tecnología y estrategias de inteligencia artificial para identificar esquemas complejos de evasión fiscal (SAT, 2025a). Sectores como manufactura, comercio electrónico, servicios técnicos y plataformas digitales son foco de vigilancia especializada.

El CIAT también ha documentado cómo el uso de acuerdos de comisionistas y la fragmentación de actividades en México han sido objeto de fiscalización intensificada, destacando la importancia de los cambios normativos y su impacto en la recaudación (CIAT, 2023).



Precedentes del TFJA en materia de EP

Para comprender la interpretación jurisdiccional actual, es pertinente analizar un precedente reciente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA). En su revista de diciembre de 2023, se publicó el criterio IX-P-1aS-137, cuyo rubro es: “ESTABLECIMIENTO PERMANENTE. SE ACTUALIZA EL SUPUESTO PARA SU CONSTITUCIÓN, CUANDO UNA SOCIEDAD MERCANTIL EN TERRITORIO NACIONAL REALIZA FUNCIONES COMPLEMENTARIAS COMO PARTE DE UNA OPERACIÓN DE NEGOCIOS COHESIVA EXCLUSIVAMENTE PARA LOS FINES DE OPERACIÓN DE SU PARTE RELACIONADA”.

En esencia, este precedente de la Primera Sección de la Sala Superior del TFJA establece parámetros para



“

La época en la que las multinacionales podían fragmentar operaciones para evitar impuestos en México quedó atrás; hoy la fiscalización detecta y sanciona esas prácticas”

interpretar el concepto de “función complementaria como parte de una operación de negocios cohesiva”, un elemento clave al determinar si un residente en el extranjero configura un establecimiento permanente en México.

El concepto de “operación de negocios cohesiva” está directamente vinculado con las reglas “anti-fragmentación” incorporadas al artículo 2 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) (que regula la figura del EP para residentes en el extranjero) mediante las reformas que entraron en vigor el 1 de enero de 2020. Estas modificaciones legislativas tuvieron como objetivo alinear la normatividad mexicana con la Acción 7 del proyecto BEPS en materia de establecimiento permanente. La finalidad de la regla “anti-fragmentación” es impedir que las empresas dividan artificialmente una operación de negocios integral en México en varias actividades menores, con el argumento de que cada una de

Tienes operaciones en México o un establecimiento permanente?

Este video es tu puerta de entrada para comprender cómo las nuevas reglas del SAT, junto con el contexto del BEPS y el MLI, están transformando el panorama fiscal en 2025. Se han ajustado los umbrales de fiscalización de forma radical, y estás a un clic de conocer todo al detalle.

¿Por qué vale la pena verlo?

- Claridad total: Explica con precisión las reglas recién implementadas y qué significan para tu negocio o actividad profesional.
- Aprendizaje real: No es solo información; es una oportunidad de elevar tu conocimiento, prevenir errores costosos y transformar esas novedades en estrategias.
- Práctico y actual: La información está totalmente actualizada a 2025. No dejes que los cambios te tomen por sorpresa.



ellas posee un carácter preparatorio o auxiliar y, por tanto, no generaría un EP.

En este contexto, el TFJA, a través del precedente IX-P-1aS-137, determinó que se configura un establecimiento permanente en México cuando una sociedad mercantil es constituida con la única finalidad de realizar actividades de adquisición y exportación de bienes, los cuales posteriormente serán enajenados a su único accionista residente en el extranjero. Este tipo de resoluciones subraya la importancia de analizar la operación en su conjunto y la sustancia económica de la misma, más allá de la forma contractual o la fragmentación artificial de actividades, privilegiando la realidad económica subyacente.

¿Tengo un establecimiento permanente?

El peor escenario que puede enfrentar un contribuyente es que se confirme la existencia de un EP. En este caso, será necesario atribuir utilidades a este, considerándolo una entidad distinta y separada del grupo multinacional, siguiendo el enfoque autorizado de la OCDE e incluso valorizando cualquier interacción que se dé entre partes relacionadas considerando los precios y montos de contraprestaciones que habrían acordado terceros independientes en operaciones comparables, es decir, en función del principio arm's length.

¿Qué deben hacer las empresas con establecimiento permanente en México?

Ante este panorama, las empresas deben:

- Revisar si sus actividades en México, aunque parezcan auxiliares, forman parte de una operación integrada con su matriz o subsidiarias.
- Documentar cuidadosamente sus operaciones para demostrar que las actividades locales son realmente preparatorias o auxiliares.
- Controlar los días que empleados o subcontratistas permanecen en México para no superar los límites que generan EP.
- Evaluar el riesgo de EP en actividades digitales, especialmente si usan agentes o algoritmos que interactúan con clientes mexicanos.

- En su caso, atribuir utilidades al EP siguiendo el enfoque autorizado de la OCDE y generar la base gravable de sus actividades en México.

Contar con asesoría especializada es fundamental para analizar y, en su caso, reestructurar operaciones y evitar contingencias fiscales.

Conclusión

Los cambios normativos internacionales y nacionales, junto con el endurecimiento de la fiscalización del SAT y los criterios jurisprudenciales recientes, han transformado el concepto de establecimiento permanente en México. La autoridad fiscal ha adoptado una postura mucho más estricta, lo que obliga a las empresas a revisar y documentar con detalle sus operaciones locales. No hacerlo puede derivar en créditos fiscales importantes y litigios prolongados. Por ello, la revisión con expertos en la materia no es solo recomendable, sino imprescindible para cumplir y proteger la operación en México. 📌

FUENTES

- SAT, Plan Maestro 2025. Enero 2025.
<https://www.gob.mx/sat/documentos/plan-maestro-2025-enero-2025>
- SAT, Plan Maestro 2025: Simplificación, regularización fiscal y combate a la evasión y al contrabando. Comunicado 01/2025.
<https://www.gob.mx/sat/prensa/plan-maestro-2025-simplificacion-regularizacion-fiscal-y-combate-a-la-evasion-y-al-contrabando-01-2025>
- SAT, Resolución Miscelánea Fiscal para 2025.
<https://www.sat.gob.mx/normatividad/68235/resolucion-miscelanea-fiscal-2025>
- SAT, Criterios no vinculativos 1/ISR/NV, 39/ISR/NV y 40/ISR/NV (Anexo 3 RMF 2025). (Referido en el texto como SAT, 2024b para el Criterio 1/ISR/NV)
<https://www.sat.gob.mx/normatividad/68235/resolucion-miscelanea-fiscal-2025>
- SAT, Informe de Gestión Gubernamental 2018-2024.
http://omawww.sat.gob.mx/cifras_sat/Documents/IGG%202018-2024%20SAT.pdf
- OCDE, "Implementing the Multilateral Instrument (MLI) in Mexico", 2024.
<https://www.oecd.org/tax/treaties/beps-mli-map-mexico.pdf>
- CIAT, "Establecimiento permanente y el uso de acuerdos de comisionistas", 2023.
<https://www.ciat.org/3-8-establecimiento-permanente-y-el-uso-de-acuerdos-de-comisionistas/>
- Tribunal Federal de Justicia Administrativa. (Diciembre 2023). Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. <https://www.tfja.gob.mx/servicios/ix-epoca/>
- OECD (2001), Attribution of Profits to Permanent Establishments, OECD Publishing, Paris, <https://doi.org/10.1787/9789264184527-en>.
- OECD (2018), Additional Guidance on the Attribution of Profits to a Permanent Establishment under BEPS Action 7, OECD Publishing, Paris, <https://doi.org/10.1787/b4251c9d-en>.



¡Protege lo que te hace **único!**

Registra tu **marca** y
asegura tu identidad comercial.

 **Crecimiento**



Protección



Accesible

EMPIEZA HOY



Tu marca, tu historia... **¡hazla oficial hoy mismo!**



229 940 7789 / 229 960 7907



¿Sabías que...

la retención de ISR por parte de notarios siempre está sujeta a revisión?



*L.D. y Mtro. Gerardo
Alejandro Murguía Valencia*

Licenciado en Derecho, Maestro en Planeación Fiscal y Tributación Internacional, abogado postulante especializado en la Defensa Fiscal, así como en la práctica corporativa, articulista, director y fundador de Thinks Abogados.

Y que, si es incorrecta, puedes pedir su devolución con actualización e intereses... incluso años después.

En México, al formalizar la compraventa de un inmueble ante notario, es habitual que éste realice una retención del Impuesto Sobre la Renta (ISR) y lo entere directamente a la autoridad fiscal. La mayoría de las personas y empresas asumen que esta retención es definitiva e inatacable.

La realidad es muy distinta: la retención puede revisarse y, si resulta improcedente o incorrecta, puede recuperarse la parte cubierta en exceso o de manera indebida, junto con todos los accesorios que marca la ley. Esto no es una teoría sin aplicación práctica; existen precedentes que demuestran que sí es posible obtener la devolución, incluso muchos años después, con intereses y actualización.

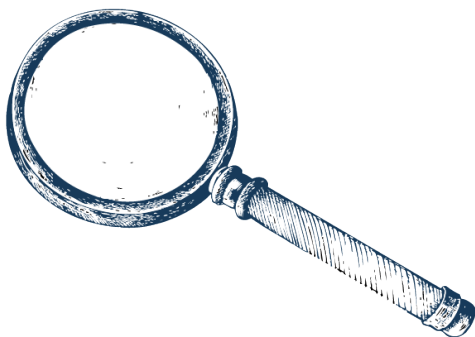
*P*recedente judicial que abre la puerta a la revisión de retenciones

En un asunto reciente, se analizó una operación de compraventa de casa habitación en la que el notario retuvo ISR, a pesar de que, conforme al artículo 93, fracción XIX, inciso a) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la operación cumplía con los requisitos para estar exenta.

Es importante destacar que la referencia a “casa habitación” en este caso es meramente ejemplificativa y no limitativa. Lo que este criterio deja claro es que, incluso en operaciones en las que sí proceda legalmente la retención de ISR, si esta se realizó de manera incorrecta, existe la posibilidad de revisarla y obtener su devolución.

En este caso, la autoridad fiscal negó la devolución, argumentando la falta de un documento que ya obraba en sus archivos y que había sido ofrecido como prueba desde el inicio. El asunto fue resuelto por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en su Sala Regional de Michoacán (anteriormente denominada Sala Regional del Pacífico Centro), que determinó:

- La negativa de la autoridad fue ilegal, pues contaba con todos los elementos para resolver de fondo.
- Se ordenó la devolución de lo retenido indebidamente.
- La devolución debía incluir actualización e intereses conforme a los artículos 17-A, 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación.
- Y sobre todo, abrió la puerta a impugnar este tipo de determinaciones.



¿Cómo iniciar el camino hacia la devolución?

- 1 Identificar la operación:** Revisar compraventas pasadas donde se haya retenido ISR, evaluando si procedía conforme a la ley.
- 2 Reunir la documentación:** Escritura pública, CFDI de la operación, declaración informativa del notario, comprobantes de retención y demás documentación exigidas por la legislación.
- 3 Presentar la solicitud de devolución:** Hacerlo formalmente ante la autoridad fiscal competente, acompañando toda aquella información que respalde el debido cumplimiento de la obligación legal y fiscal para acceder al derecho subjetivo a la devolución, así como todos los elementos probatorios necesarios para acreditar que el cálculo y la retención del impuesto fueron incorrectos.
- 4 Aprovechar la negativa ficta:** Si en tres meses no hay respuesta, la ley permite acudir a juicio en cualquier momento posterior, mientras no exista resolución expresa.
- 5 Respaldo con precedentes:** Utilizar resoluciones como esta para fortalecer la defensa, aun si el caso de referencia se resolvió en otra entidad federativa.



Un criterio aplicable en todo México

Aunque este precedente surgió en Michoacán, la base legal es federal, lo que significa que puede aplicarse en cualquier entidad del país.

Este criterio confirma que:

1. La retención notarial no es definitiva: si fue incorrecta, puede cuestionarse y revertirse.
2. Cumplidos los requisitos legales, el contribuyente tiene derecho a recuperar lo retenido indebidamente.
3. La recuperación incluye actualización e intereses, lo que incrementa sustancialmente el monto final a favor.



¿Por qué no dejar pasar una retención indebida?

Revisar y, en su caso, reclamar una retención incorrecta no es planeación fiscal agresiva ni evasión, sino el ejercicio legítimo de un derecho.

En un entorno donde la liquidez es estratégica para el desarrollo de proyectos y el cumplimiento de compromisos, la recuperación de impuestos retenidos de manera indebida puede representar un impulso financiero inmediato para reinvertir, fortalecer reservas o destinar a nuevas oportunidades.

En conclusión, que un notario haya retenido ISR no significa que el asunto esté cerrado. La ley otorga las herramientas para revisarlo, impugnarlo y recuperarlo con beneficios adicionales. Este precedente judicial abre la puerta para que, en operaciones inmobiliarias —y en cualquier otra situación en la que proceda una retención notarial—, el contribuyente pueda verificar su legalidad y reclamar lo que corresponda. 🏠



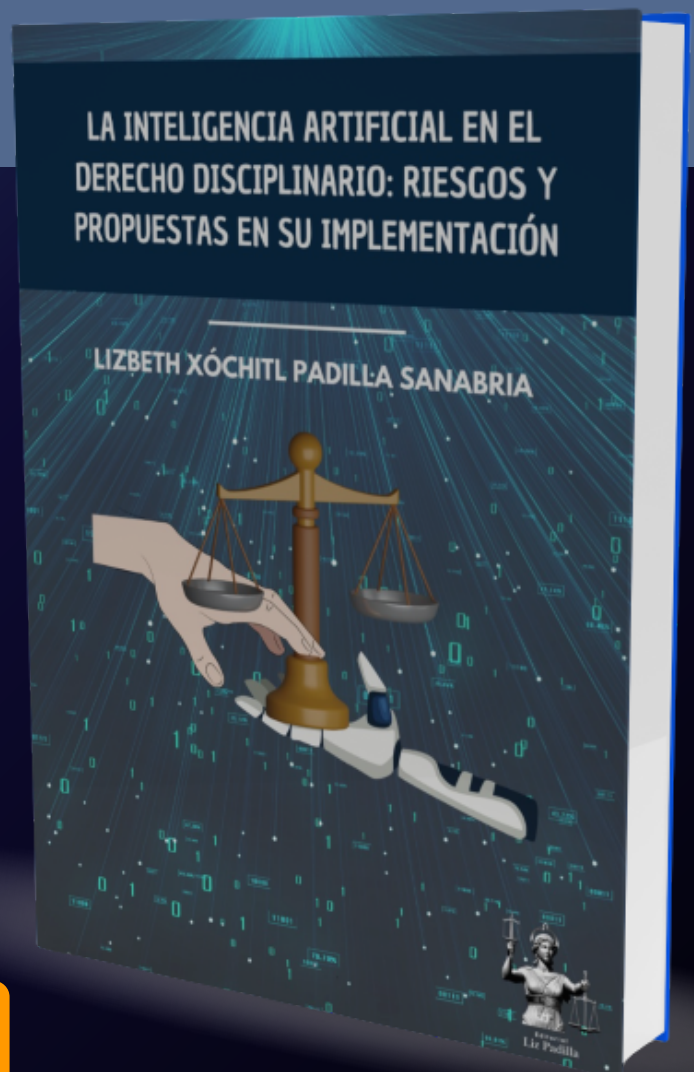
LA DRA. LIZ PADILLA
PRESENTA SU NUEVO LIBRO:

LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN EL DERECHO DISCIPLINARIO: RIESGOS Y PROPUESTAS EN SU IMPLEMENTACIÓN

¡YA A LA VENTA!

EN UN MUNDO DONDE LA
INTELIGENCIA ARTIFICIAL AVANZA
MÁS RÁPIDO QUE LA LEGISLACIÓN,
ESTE LIBRO ANALIZA LOS DESAFÍOS
ÉTICOS, JURÍDICOS Y PRÁCTICOS DE SU
APLICACIÓN EN EL DERECHO
DISCIPLINARIO.

OBTENLA EN
amazon



<https://dralizpadilla.com>

Contabilidad Electrónica: Entre invitaciones y multas del SAT, ¿Cuándo inicia el plazo de caducidad de las facultades de comprobación?



Lic. Luisiana Arisdelis Ortega Cruz

Licenciada en Derecho por la UABJO, con especialización en materia fiscal y procesal. Ha trabajado como abogada fiscalista independiente y en firmas como Iuris Consulting Abogados, enfocándose en litigio fiscal y amparos. Su trayectoria incluye experiencia en el sector público y privado, así como participación en diplomados y seminarios especializados.



que es en ese momento cuando la autoridad fiscal adquiere la posibilidad real y jurídica de analizar, verificar y, en su caso, cuestionar la información proporcionada.

Por otra parte, si bien ya se ha analizado el inicio del plazo de caducidad en el escenario de cumplimiento de la obligación de remitir la contabilidad electrónica, resulta indispensable precisar el tratamiento aplicable en el supuesto contrario, es decir, cuando se configura la omisión en el cumplimiento de dicha obligación formal frente al Servicio de Administración Tributaria.

No solo implica el incumplimiento de un deber formal previsto en el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, sino que además configura una infracción administrativa en materia tributaria, sancionable conforme a lo dispuesto en dicho ordenamiento. Esta conducta infractora no puede ser perseguida de manera indefinida por la autoridad fiscal, ya que su facultad sancionadora se encuentra jurídicamente limitada por el plazo de caducidad establecido en el artículo 67 anteriormente mencionado.

Así, la persecución de la infracción derivada de la omisión de presentar la contabilidad electrónica debe ejercerse dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se actualice el supuesto previsto en la fracción III del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, es decir, desde el momento en que se comete la infracción o, tratándose de una infracción de carácter continuo o continuado, a partir de que cesa la omisión o se incurre en la última falta.



La obligación de enviar la contabilidad electrónica al Servicio de Administración Tributaria ha sido uno de los temas más controvertidos desde su incorporación en la reforma fiscal de 2014. Más allá de las invitaciones y multas que la autoridad emite por su incumplimiento, surge una cuestión central de naturaleza jurídica: ¿en qué momento inicia el cómputo del plazo de caducidad de cinco años con el que cuenta la autoridad fiscal para ejercer sus facultades de comprobación o sancionadoras en relación con esta obligación?

El plazo de caducidad de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal se encuentra regulado en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, el cual, en su fracción II, establece que dicho término es de cinco años, computados a partir de la fecha se presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.

En este contexto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la jurisprudencia 2a./J.162/2016 (10a.), ha precisado el alcance de este precepto en relación con el envío de la contabilidad electrónica, concluyendo que el dies a quo para el cómputo de la caducidad comienza a partir de la fecha en que el contribuyente transmite electrónicamente su contabilidad al Servicio de Administración Tributaria. Esto se debe a

De esta manera, el marco normativo acota temporalmente la potestad punitiva de la administración tributaria, al tiempo que obliga al contribuyente a dimensionar las consecuencias jurídicas de prolongar el incumplimiento de dicha obligación formal.

La omisión constituye una infracción administrativa prevista en el Código, lo que abre la posibilidad de sanciones mediante multas. En este supuesto, el punto relevante es



El incumplimiento reiterado extiende indefinidamente el riesgo; sólo se limita una vez que se cumple la obligación."



determinar si la omisión es un acto único (consumado en un solo momento) o bien una infracción continua o continuada, entendiéndose por infracción continua cuando los efectos subsisten en el tiempo mientras no se cumpla con la obligación, y continuada cuando la conducta se reitera mensualmente al no presentarse la información que se exige en cada periodo.

De acuerdo con el artículo 67, fracción III, del Código Tributario, el plazo de caducidad no inicia con la primera omisión, sino hasta que cese la conducta (en las continuas) o desde la última omisión (en las continuadas).

El diseño normativo en materia de caducidad frente al incumplimiento de la obligación de enviar la contabilidad electrónica genera efectos prácticos relevantes para el contribuyente, ya que, en los supuestos de omisiones prolongadas, el Servicio de Administración Tributaria puede iniciar facultades sancionadoras dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que el contribuyente finalmente cumpla, o bien, desde la última omisión cometida. Ello implica, en términos prácticos, que la autoridad fiscal amplía su margen de actuación en tanto subsista la conducta infractora, pues el incumplimiento continuo o continuado mantiene diferido el inicio del cómputo del plazo de caducidad.

En consecuencia, la determinación del momento en que comienza a correr dicho plazo depende de la naturaleza de la conducta desplegada por el gobernado. Si el contribuyente presentó la contabilidad electrónica en tiempo o de manera extemporánea, el cómputo del plazo inicia a partir de la fecha de presentación, conforme al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En cambio, si la obligación no se cumplió, tratándose de una infracción de carácter continuo o continuado, el plazo comenzará a contarse desde que cesa la omisión o desde que se actualiza la última falta.

En conclusión, el envío omitido de la contabilidad electrónica no agota sus efectos en un solo acto, sino que puede configurarse como una infracción de carácter continuo o continuado, lo cual provoca que el inicio del cómputo del plazo de caducidad se difería hasta el momento en que cesa la omisión o se actualiza la última conducta ilícita. En este sentido, mientras persista el incumplimiento, la autoridad fiscal conserva incólumes sus facultades para sancionar, de manera que el contribuyente no puede invocar la caducidad en su beneficio hasta que efectivamente se haya puesto fin a la conducta infractora. 🏛️



ÚNETE A ESTA **GRAN** COMUNIDAD

BRAINSTORM FISCAL

por L.D. Luisiana Arisdeli Ortega Cruz

NO TE QUEDES ATRÁS EN EL MUNDO FISCAL

Una Comunidad en WhatsApp para Mentes Estratégicas en Materia Fiscal

Si trabajas en el ámbito fiscal y te interesa estar al día con cambios normativos, analizar casos prácticos y debatir estrategias con colegas del gremio, **Brainstorm Fiscal** es el espacio que necesitas.

Únete a la comunidad, analizamos reformas fiscales, resolvemos dudas, compartimos criterios y generamos networking con colegas que buscan excelencia en su práctica profesional.



NO TE PIERDAS LAS CHARLA CON EXPERTOS!

CHARLA ENTRE EXPERTOS

idei Instituto de Desarrollo Empresarial
"Desafiando tu conocimiento"

INVITADO ESPECIAL: Mtro. Luis Casarín

FERNANDA YUSELLI A **EDUARDO RENAS**

DEL CRÉDITO FISCAL AL DELITO.
UNA VISIÓN CONJUNTA DE LA RESPONSABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE

INFORMES: 229 940 7789 / 229 960 7907

SIN COSTO

VIERNES 03 OCTUBRE 12:00 HRS

CHARLA ENTRE EXPERTOS

idei Instituto de Desarrollo Empresarial
"Desafiando tu conocimiento"

INVITADO ESPECIAL: Mtro. Luis Casarín

MARIO RÍOS SALDAÑA

COMPLIANCE Y GESTIÓN TRIBUTARIA

INFORMES: 229 940 7789 / 229 960 7907

SIN COSTO

VIERNES 10 OCTUBRE 12:00 HRS

CHARLA ENTRE EXPERTOS

idei Instituto de Desarrollo Empresarial
"Desafiando tu conocimiento"

INVITADO ESPECIAL: Mtro. Luis Casarín

ELIZBETH PADILLA

LAVADO DE DINERO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA
ÁMBITO EMPRESARIAL

INFORMES: 229 940 7789 / 229 960 7907

SIN COSTO

VIERNES 17 OCTUBRE 12:00 HRS

CHARLA ENTRE EXPERTOS

idei Instituto de Desarrollo Empresarial
"Desafiando tu conocimiento"

DOBLE
14 NOVIEMBRE 09:00 HRS

SERGIO SQUERRA

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

INFORMES: 229 940 7789 / 229 960 7907

SIN COSTO



**OBTEN
TU
ACCESO
AQUÍ**



229 960 7907



**REVISTA
DESAFÍOS
EMPRESARIALES**

SALA DE CAPACITACIÓN

EN RENTA



Sala de conferencias
para **15 a 30** personas

- Áreas climatizadas
- Equipo audiovisual
- Coffee break (opcional)
- Internet

CONTÁCTANOS

✉ contacto@coritl.com

🌐 www.coritl.com

[PORTADA]

Con una sólida formación académica y una amplia trayectoria profesional que incluye su participación en la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en firmas Big4., Mario Ríos Saldaña se ha posicionado como un especialista en litigio fiscal y solución de controversias de alcance nacional. Actualmente forma parte del prestigioso equipo de Garrigues México, la firma líder de la Unión Europea en generación de ingresos, donde dirige estrategias fiscales complejas para empresas locales y multinacionales.



MARIO RÍOS SALDAÑA
ENTRE LA LEY Y LA



ÑA
A ESTRATEGIA

Como especialista en litigio fiscal y solución de controversias que analiza transacciones nacionales y transfronterizas, ha logrado transformar la defensa de los contribuyentes mediante estrategias preventivas que privilegian la estabilidad operativa sobre el litigio reactivo. Ha participado en casos que han culminado con la emisión de tesis y precedentes relevantes por parte de la SCJN y otros Tribunales, demostrando su potencial para influir en el derecho nacional y fortalecer principios de justicia tributaria. Las resoluciones que se han obtenido en los casos en donde ha participado han permitido la continuidad de negocios, nuevas inversiones y el mantenimiento de plantillas laborales, generándole la convicción de que sus acciones impactan positivamente no solo en las empresas, sino en las personas.

En esta entrevista, Mario Ríos nos comparte su visión sobre el futuro de la fiscalización electrónica, el uso de inteligencia artificial en controversias fiscales y la importancia del compliance preventivo. Un diálogo imprescindible con un profesional que ha sabido combinar análisis jurídico riguroso con impactos económicos reales, marcando un nuevo estándar en la defensa fiscal moderna.

Por: Mauricio Vázquez Osorio

Mauricio: Mario, ¿en qué momento decidiste que el Derecho sería tu camino y qué te llevó a especializarte en litigio fiscal y solución de controversias?

Mario Ríos: Desde muy corta edad, dado que mis Padres son contadores públicos, lo que propicio que estuviera inmerso en conversaciones de negocios, actualizaciones contables y por supuesto de discusiones sobre novedades fiscales, involucrado de manera indirecta en la participación activa por parte de mi Padre en organismos empresariales y agrupaciones profesionales, sin pasar por alto el estar rodeado y arropado de sus amigos abogados y contadores excelentes profesionales en la materia contable y tributaria. Dicha circunstancia me despertó la curiosidad por cuestiones inherentes a la materia contable. Sin embargo, al cursar derecho en la preparatoria, identifiqué mi vocación como abogado. En la universidad, realicé pasantías en la Corte Interamericana de Derechos Humanos en San José, Costa Rica, lo que profundizó mi interés en temas internacionales.

Posteriormente, inicié como pasante en una de las Big4, integrando derecho, tributación y normativas internacionales. Esta trayectoria ha reforzado diariamente mi pasión por el litigio fiscal y la resolución de controversias, áreas que combinan análisis jurídico riguroso con impactos económicos reales.

Mauricio: Pensando en tus primeros años, ¿hubo un asunto o mentor que te hiciera decir: “esto es lo mío”?

Mario Ríos: Mi principal mentor ha sido mi Padre, uno de los asesores fiscales más reconocidos, con una extensa trayectoria en el occidente del País, quien ha dirigido prácticas y oficinas en tres de las Big4 y actualmente es fundador y director de la Firma Consultoría Integral Entre Ríos, S.C. Nuestros debates técnicos han consolidado mi dedicación a la defensa fiscal.

Durante mis primeros años de carrera tuve la fortuna de conseguir algunas sentencias favorables que detuvieron cobros fiscales, las cuales propiciaron que algunos clientes hicieran comentarios en el sentido de que esas victorias permitían la continuidad de los negocios, realizar nuevas inversiones y/o la posibilidad de mantener la plantilla bajo las condiciones en las que venían operando (evitando recortes o disminuciones salariales), lo que me generó la fuerte convicción de que mis acciones pueden tener un impacto positivo en las empresas, pero sobre todo, en las personas. Además, participé en la promoción de un recurso de revisión de amparo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) que derivó en una serie de tesis¹ declarando inconstitucional la norma impugnada (con lo que se modificó el criterio inicial y generalizado

que consideraba constitucional dicha norma), revelándome mi potencial para influir en el derecho nacional y fortalecer principios de justicia tributaria.

Mauricio: Hoy lideras asuntos desde Garrigues México: ¿qué aprendizajes te ha dado operar en una plataforma internacional al servicio de empresas locales y globales?

Mario Ríos: Contar con una estructura y el respaldo de una organización con una presencia global tan fuerte, siendo actualmente la Firma de la Unión Europea con mayor generación de ingresos², me enfrenta a desafíos complejos que demandan actualización constante en normativas globales, así como a una rápida adaptación en un mercado dinámico. El principal aprendizaje radica en la colaboración con profesionales excepcionales de diversas jurisdicciones, como durante mi secondment en España, donde observé un compromiso compartido por el crecimiento continuo. Esta estructura internacional facilita el manejo de transacciones transfronterizas, integrando perspectivas locales y globales para identificar ventanas de oportunidad, mitigar riesgos y asegurar cumplimiento en entornos regulatorios diversos y complejos, beneficiando tanto a empresas mexicanas como multinacionales.

¹ Por citar un ejemplo, la tesis 2a. CXLIV/2016 (10a.).

² https://www.garrigues.com/es_ES/noticia/garrigues-primer-despacho-ue-supera-450-millones-euros-ingresos

“

MIS ACCIONES PUEDEN
TENER UN IMPACTO
POSITIVO EN LAS
EMPRESAS, PERO SOBRE
TODO, EN LAS PERSONAS.”



“

EL CONSEJO QUE
NORMALMENTE LE
DOY A MIS CLIENTES ES
QUE LA ASESORÍA DE
FORMA PREVENTIVA
SUELE RESULTAR
MENOS ONEROSA
Y CON UN MENOR
DESGASTE DEL
CAPITAL HUMANO.



Mauricio: Muchos empresarios llegan cuando el conflicto ya estalló. ¿Cómo integras compliance fiscal y mapeo de riesgos para evitar llegar al juicio?

Mario Ríos: En primera instancia, revisamos el modelo operativo y de negocio en marcha con la finalidad de entender las circunstancias bajo las cuales se generó el conflicto. Esto me permite tener un mejor conocimiento del entorno y entrar focalizado a la fase de evaluación del procedimiento, los antecedentes corporativos y el historial fiscal. Ahora, si ya fue notificado un crédito fiscal, una negativa de devolución o alguna resolución análoga, resulta necesario implementar alguna estrategia contenciosa que puede implicar la promoción de medios legales de defensa domésticos o medios para evitar la doble tributación internacional. En fases administrativas, analizamos el cumplimiento de obligaciones tributarias, poniendo especial énfasis a la materialidad de la transacción a través del análisis y revisión de la documentación soporte, lo cual me permite, una vez hecha la trazabilidad de las operaciones, identificar contingencias. Teniendo conocimiento de los riesgos, estamos en posibilidad de implementar planes remediales, gestionar las complicaciones durante las auditorías y promover autocorrecciones oportunas, reduciendo así la necesidad de litigios y privilegiando la estabilidad operativa. Adicionalmente, estamos impulsando el uso de los medios alternativos de solución de controversias (MASC) como parte de las opciones a analizar dentro de las estrategias procesales que sugerimos.

Mauricio: Cuando una auditoría del SAT toca la puerta, ¿Cuáles son tus tres primeras preguntas para “leer” el caso y definir si conviene acuerdo, autocorrección o litigio?

Mario Ríos: i. ¿Cuál es el modelo de negocios de la compañía?, lo cual resulta imprescindible para identificar la estructura operativa, operaciones clave, principales clientes/proveedores y flujos financieros (cuentas por cobrar/pagar, financiamientos, aportaciones de capital).

ii. ¿Cómo se registraron contablemente las operaciones y qué efectos fiscales se consideraron? Para, de esta forma, verificar si el criterio de la empresa está alineado con normatividades como las NIFS, Ley del ISR, Ley del IVA, la Resolución Miscelánea Fiscal, etc.

iii. ¿Qué documentación soporte existe para demostrar la trazabilidad operativa? Sin que ello se limite a los contratos y comprobantes fiscales, sino a toda la documentación inherente a la propia operación sujeta a revisión, por ejemplo, licencias de funcionamiento, permisos, entregables, proyecciones financieras, presupuestos, etc. Las respuestas a estas preguntas proporcionan un panorama integral para evaluar la viabilidad de acuerdos conclusivos, autocorrecciones o litigios, priorizando opciones que reduzcan impactos financieros y legales.

Mauricio: ¿Cuál ha sido el criterio judicial o administrativo más influyente para las empresas en los últimos años y cómo cambió tu forma de litigar?

Mario Ríos: Desde mi punto de vista, la postura que adoptó la SCJN al resolver el amparo en revisión 1012/2014 por medio del cual sustentó la constitucionalidad de la reforma fiscal de 2014 que limitó una serie de deducciones (por ejemplo, el límite de la deducibilidad del 47% o 53% de las prestaciones que un patrón le otorga a sus trabajadores y que a su vez constituyen ingresos exentos para éstos) ha sido muy relevante. Esto ha propiciado, a mi juicio, que existan diversos criterios adoptados por las autoridades fiscalizadora y los Tribunales que justifican la interpretación de normas bajo parámetros recaudatorios ya que la Suprema Corte consideró que “el criterio de indispensabilidad, no es el único que deba tomarse en cuenta para determinar si es permisible o no una deducción, pues pueden existir otros, como son, aspectos de política fiscal”. El sustentar que el legislador cuenta con la potestad de limitar la deducibilidad de erogaciones estructurales, sin trastocar el principio de proporcionalidad, debido a que la justificación de dicha medida es constitucionalmente válida al buscar incrementar los ingresos públicos (que

serían disminuidos con motivo de la eliminación del IETU e IDE), me parece que cambió, en cierta medida, los alcances de los principios de justicia tributaria y la eficacia de los amparos indirectos contra normas.

Mauricio: Sin violar confidencialidad: cuéntanos de un asunto complejo, el “punto de quiebre” del caso y la lección operativa que hoy aplicas con tus clientes.

Mario Ríos: Un Grupo de empresas tomó la decisión de realizar una restructura con la finalidad de segmentar sus líneas de negocios por empresa (atendiendo a sus actividades preponderantes), por lo cual, de forma evidente se alojaron los activos inherentes a cada actividad en la empresa correspondiente, lo que implicó la realización de diversas enajenaciones de bienes entre partes relacionadas.

La autoridad no cuestionó la operación con motivo de la adquisición (parte compradora), sino que alegó una ausencia de razón de negocios para la transmisión de los activos (parte vendedora). Para la defensa del caso fue necesario realizar un análisis del mercado nacional e internacional (micro y macroeconómico) con la finalidad de demostrar que la restructura empresarial se originó para hacer frente a los efectos económicos adversos que estaban derivándose de las importaciones a precios discriminatorios (dumping) de ciertas jurisdicciones.

La enseñanza de este caso la podría resumir en que no basta con revisar aspectos técnicos, legales o fiscales, sino que es necesario analizar el contexto económico que justifica las operaciones, para lo cual, se tiene que atender a distintos factores, tales como a la localización geográfica, la capacidad económica del contribuyente, la posición competitiva relativa a compradores y vendedores, la disponibilidad de bienes y servicios alternativos, el poder adquisitivo, la naturaleza y reglamentación del mercado, momento de la operación, etc.

Mauricio: ¿Cuál es tu opinión sobre el criterio establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de

la Nación en torno a la interpretación del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, particularmente respecto de las devoluciones?

Mario Ríos: Para dar contexto, conforme a la reciente jurisprudencia 2a./J. 32/2025 (11a.) emitida por la ahora extinta Segunda Sala de la Suprema Corte (SCJN), cuando la autoridad fiscalizadora resuelve negar la devolución solicitada por un contribuyente por errores formales, dicho contribuyente no podrá presentar nuevamente el trámite de devolución, sino que deberá de impugnar tal negativa a través de los medios legales de defensa pertinentes, con lo cual, se superó la jurisprudencia P.R.ACN. J/50 A (11a.) emitida en 2024 por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte.

En la ejecutoria de la jurisprudencia de la SCJN se advierte que, para arribar a dicha conclusión, la Suprema Corte partió de la premisa de que la autoridad fiscalizadora no contaba con suficiente información para pronunciarse de fondo y, en consecuencia, negó la devolución. Independientemente de si considero que dicha conclusión es correcta o incorrecta, lo cierto es que era previsible, ya que, conforme a múltiples criterios jurisdiccionales, la carga de la prueba para demostrar la existencia del derecho subjetivo a obtener la devolución corre a cargo de los contribuyentes y, adicionalmente, los actos y las resoluciones emitidas por las autoridades (en este caso, una negativa de devolución), gozan de presunción de legalidad conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

Este criterio podría dar lugar a un análisis y debate profundo, sin embargo, para efectos de la presente entrevista, concluyo mi respuesta con una sugerencia que consiste en que, ante la existencia de la jurisprudencia en análisis, que es de observancia obligatoria, podrían plantearse alternativas a los medios legales de defensa, tal como los MASC ya que, a diferencia de los acuerdos conclusivos, no existe una limitante para su procedencia por

provenir de solicitudes de devolución. En esta edición de “Desafíos Empresariales” se incluye un artículo que profundiza sobre este tema.

Mauricio: Mirando al presente: fiscalización electrónica, cruces masivos de datos y economía digital. ¿Dónde ves que se concentrarán los nuevos litigios?

Mario Ríos: La incorporación de herramientas tecnológicas en facultades de gestión y comprobación de las autoridades, sin duda, ha derivado en un aumento de la recaudación y de la presencia fiscalizadora de las autoridades, ya que, como muestra de ello, las cifras oficiales dadas a conocer en el Informe Tributario y de Gestión al cuarto trimestre de 2024³ reflejan que, al cierre de dicho año, el costo por de la recaudación se ubicó en 28 centavos por cada 100 pesos recaudados, lo cual derivó, en buena medida, de los programas “vigilancia profunda” y la emisión de cartas invitaciones.

Asimismo, conforme mencionó el Servicio de Administración Tributaria (SAT) desde el Plan Maestro 2024⁴, las autoridades utilizan la inteligencia artificial, así como los modelos de analítica de grafos y machine learning como parte de sus herramientas para la fiscalización, lo cual ha propiciado que las revisiones sean cada vez más focalizadas.

Ante este panorama, la tendencia es que los litigios versen, en gran medida, en demostrar que las operaciones celebradas por los contribuyentes cuentan con materialidad, sustancia económica, razón de negocios, se encuentran correctamente registradas en su contabilidad y que se cuenta con la documentación soporte para que, posteriormente, se acredite que los efectos fiscales que detonaron dichas operaciones son los establecidos conforme a la legislación fiscal y en los criterios jurisprudenciales (tomando en cuenta que, en casos muy particulares, por ejemplo, en el ISAI de la Ciudad de México o en las Inversiones para efectos de la LISR, existen ciertos elementos de los tributos y requisitos que no se encuentran en la Ley, sino que son establecidos en criterios jurisprudenciales).

Mauricio: ¿Qué herramientas (análisis de datos, modelado de riesgos, IA) ya usas para preparar evidencias y estrategias en controversias fiscales?

Mario Ríos: La firma ha apostado por la innovación y el desarrollo de diversas herramientas tecnológicas, incluyendo la inteligencia artificial generativa, lo cual ha propiciado que sea reconocida en la lista de los 10 despachos más innovadores de la Unión Europea⁵. Por ello, utilizamos diversas herramientas para efectos de realizar análisis económicos, comparativos financieros, revisión y generación de cierto tipo de documentos que, en conjunto con el análisis personalizado que realizamos los profesionales de la Firma, nos permite identificar de forma eficaz los riesgos inherentes a las operaciones sujetas a nuestra evaluación e, incluso, categorizar el grado de riesgo para que, con esta información, estemos en oportunidad de plantearles a nuestros clientes las distintas alternativas y brindar una asesoría preventiva y eficiente.

Mauricio: Has participado en foros del IMCP. ¿Qué aporta el diálogo abogado–contador a la agenda fiscal y a la prevención de controversias?

Mario Ríos: Soy de la fuerte convicción de que los abogados y contadores fiscalistas tenemos un rol complementario en la mayoría de los casos, por lo que, para efectuar una correcta prevención de controversias, es fundamental la participación de ambas profesiones. Esto permite combinar el conocimiento jurídico del abogado (incluyendo aspectos contencioso o identificación de potenciales riesgos de litigios), con el expertise financiero y contable de los contadores, propiciando una asesoría integral para que los contribuyentes puedan trazar las rutas críticas para el correcto cumplimiento de sus obligaciones tributarias y minimizar los riesgos de auditorías y/o sanciones una vez que éstas hayan iniciado. El enfoque multidisciplinario, en el cual se podría incluir a los expertos en precios de transferencia, optimiza la toma de decisiones de las empresas y reduce la probabilidad de errores que, por la falta de un panorama completo, pudieran surgir.

³ http://omawww.sat.gob.mx/cifras_sat/Documents/ITG_2024_4T.pdf

⁴ <https://www.sat.gob.mx/documentos/plan-maestro-2024-sat>

⁵ https://www.garrigues.com/es_ES/noticia/garrigues-10-despachos-ue-mas-innovadores-ultimos-20-anos-ft-

“

NO BASTA CON
REVISAR ASPECTOS
TÉCNICOS, LEGALES
O FISCALES, SINO
QUE ES NECESARIO
ANALIZAR EL
CONTEXTO
ECONÓMICO QUE
JUSTIFICA LAS
OPERACIONES.



“

LA COMUNICACIÓN
EFECTIVA, LA
NEGOCIACIÓN Y
EL PENSAMIENTO
CRÍTICO SON
FUNDAMENTALES
PARA RESOLVER
CONTROVERSIAS
COMPLEJAS.



Mauricio: Además de conocer la ley, ¿Qué habilidades blandas y competencias técnicas distinguen a un abogado que resuelve controversias complejas?

Mario Ríos: El desarrollo de las habilidades blandas o soft skills ha cobrado especial relevancia en el contexto social actual. Lo anterior se acentúa en un entorno que conlleva tanta responsabilidad y complejidad como lo es la materia fiscal, ya que la mayoría de los abogados fiscalistas (y demás profesiones afines) analizan y resuelven asuntos relevantes que involucran la revisión de la estructura de grupos nacionales y multinacionales, así como de operaciones domésticas y transfronterizas cuyo importe suele ser relevante.

Ante ello, resulta indispensable que el análisis de los casos y las propuestas de solución sean transmitidas a los encargados de las diversas áreas de las empresas (finanzas, impuestos, legal, recursos humanos, compras, etc.) de una forma digerible, por lo que resalto las habilidades de comunicación efectiva, negociación, pensamiento crítico, gestión del tiempo, ética profesional y resolución de problemas como fundamentales para tales efectos.

Las mismas habilidades son necesarias para estar en posibilidad de explicar a las autoridades y los funcionarios de los Tribunales la forma de operar de los contribuyentes, su modelo de negocios, la documentación con la que cuentan y los efectos fiscales ya que, al ser ajenos a las empresas, es necesario que, como asesores, coadyuvemos en clarificar las dudas que pudiera surgir en la revisión de los expedientes, siendo necesario, además, que la comunicación sea persuasiva y clara.

Finalmente, no se puede esperar tener grandes resultados sin un equipo sólido que te apoye en los proyectos, por lo que la empatía con cada miembro del equipo, la adaptabilidad y el trabajo colaborativo sin duda son habilidades que cualquier líder debe implementar para la retención del talento.

Mauricio: Un consejo concreto para: a) el empresario que hoy enfrenta un requerimiento relevante, y b) el abogado joven que quiere dejar huella en el contencioso fiscal.

Mario Ríos: El consejo que normalmente le doy a mis clientes es que la asesoría de forma preventiva suele resultar menos onerosa y con un menor desgaste del capital humano de las empresas, que el pretender atender los requerimientos y/o resoluciones de las autoridades de forma reactiva o, incluso, contenciosa. En ese sentido, desde mi punto de vista es recomendable que, previo a implementar cualquier decisión de negocios, se cuente con un equipo multidisciplinario de expertos que proporcionen una visión integral de los posibles impactos que la operación podría generar (lo cual incluye aspectos, financieros, contables, fiscales, comerciales, etc.). Si el contribuyente ya recibió alguna notificación de las autoridades, sería sugerible que la atienda con el apoyo de sus asesores, ya que he visto múltiples casos en donde un problema o cuestionamiento se vuelve una contingencia desproporcionada por no haberse atendido oportunamente.

Para el abogado que está iniciando en este mundo del derecho fiscal mi recomendación es simple, cultiva pasión por la profesión, estudia rigurosamente, mantén una voluntad e integridad inquebrantable, analiza más allá de los números y aspira a impactos significativos en justicia tributaria

Mauricio: En el marco de Desafíos Empresariales, impartirás una charla sobre compliance y gestión tributaria. ¿Cuáles serán los 3 aprendizajes prácticos que te gustaría que los asistentes se lleven —desde la prevención de riesgos, la toma de decisiones con datos, hasta la preparación ante auditorías— y cómo esperas que transformen su operación en los próximos 12 meses?

Mario Ríos: La charla que impartiré en el marco del evento organizado por el Instituto de Desarrollo Empresarial se enfocará en exponer, desde un punto de

vista práctico, la importancia del compliance fiscal y gestión tributaria. Para ello, ejemplificaré algunos de los errores que típicamente se comenten en el día a día al interior de las organizaciones cuando no se cuenta con una visión integral de las consecuencias legales y fiscales. Por ejemplo, cuál es el vehículo legal que podría resultar idóneo para desarrollar el negocio pretendido, la delimitación del objeto social, la forma en cómo obtener financiamientos y los posibles cuestionamientos fiscales que surgen de éstos, qué controles se sugieren tomar para la contratación de proveedores y la celebración de operaciones con clientes, cómo anticiparse a una liquidación de sociedades, entre otros ejemplos.

Considerando lo anterior, los aprendizajes prácticos que quisiera resaltar serían: i) Analizar entorno económico para justificar operaciones y mitigar riesgos; ii) Mantener disciplina en elaborar y conservar la documentación y trazabilidad para contar con las evidencias robustas en auditorías; iii) Revisar implicaciones fiscales para la toma de decisiones informadas. concluyó. 📌

“En la defensa de casos complejos, la principal enseñanza es que no basta con revisar los aspectos técnicos, legales o fiscales; es indispensable analizar el contexto económico que justifica las operaciones, considerando la localización geográfica, la capacidad económica del contribuyente, la posición competitiva relativa a compradores y vendedores, la disponibilidad de bienes y servicios alternativos, el poder adquisitivo, la naturaleza y regulación del mercado, y el momento de la operación.”

Medios Alternativos de Solución de Controversias en Materia Fiscal – Retos y Oportunidades



Mario E. Ríos Saldaña

Responsable de la práctica de solución de controversias y litigio fiscal en Garrigues México, S.C., donde ha trabajado en las oficinas de Ciudad de México y Barcelona. Cuenta con experiencia previa en Firms Big4 y ha realizado pasantías en la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el CEJIL. Posee estudios en el extranjero, es autor de publicaciones especializadas y fue director de tesis en el ITAM. Forma parte del Consejo Editorial de la Revista Desafíos Empresariales y participa en diversas comisiones fiscales, así como en foros empresariales y académicos.

A portrait of a man with dark hair and a light beard, wearing a dark blue suit, a white shirt, and a patterned tie. He is looking directly at the camera with a neutral expression. The background is a soft, out-of-focus light blue and white.

Abstract

Los Medios Alternativos de Solución de Controversias (“**MASC**”) en materia fiscal representan una evolución en el derecho administrativo mexicano, impulsada por la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (“**LGMASC**”) y el Reglamento del Centro Público del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (“**TFJA**”). A pesar de la actual prevalencia de juicios contenciosos, los MASC — como negociación, mediación y conciliación— ofrecen flexibilidad para resolver disputas antes o durante procedimientos administrativos o jurisdiccionales (incluyendo la etapa de cumplimiento de sentencia), lo que podría reducir la saturación judicial, promoviendo soluciones pacíficas y eficientes entre las autoridades y los gobernados.

Este artículo analiza la regulación que se emitió a través del Reglamento del Centro Público de MASC del TFJA (“**Reglamento**”), destacando roles clave de las Personas Facilitadoras y Magistradas Instructoras. Asimismo, se identifican las oportunidades que estos mecanismos ofrecen y los desafíos que serían necesarios superar para que los MASC cumplan con su objetivo de permitir dirimir controversias actuales con las autoridades o prever futuras.

A

pesar de que la figura de los acuerdos conclusivos, como un medio de solución de controversias en materia fiscal, tiene más de una década, los indicadores parecen mostrar una clara prevalencia de los medios de defensa ordinarios (contenciosos) como mecanismos utilizados por los contribuyentes para dirimir sus diferencias con las autoridades fiscales. Para efectos del presente artículo haré referencia a la instancia del juicio contencioso administrativo o juicio de nulidad.

Según las cifras publicadas por el TFJA¹, durante el ejercicio 2024 se concluyeron 148,004 juicios de nulidad (de todas las materias dentro del ámbito de su competencia), de los cuales 99,817² fueron a través de la emisión de sentencia de fondo y 48,187 mediante acuerdos de desechamiento o de incompetencia, entre otras bajas:

Rubro	2022	2023	2024
Juicios concluidos	171,498	151,098	148,004
Sentencias de fondo y resoluciones que sobreseen los juicios	120,404	101,692	99,817
Acuerdos de desechamiento, incompetencias, entre otras bajas	51,094	49,406	48,187

Al cierre del 2024, el TFJA reportó que el interés económico controvertido dentro de los asuntos (de todas las materias que conoce dicho Tribunal) tramitados ante sus distintas Salas Regionales Ordinarias, Especializadas y Auxiliares fue de \$935,105,000,132.54 pesos, lo cual conlleva un incremento sustancial con respecto a los años previos:

Rubro	2022 ³	2023	2024
Interés económico global	\$573,210,323,460.28	\$659,150,408,513.94	\$935,105,000,132.54

Tratándose específicamente de la materia fiscal, según lo informado por el Presidente del TFJA, el Magistrado Guillermo Valls Esponda³, de enero de 2019 a marzo de 2025 se han resuelto más de 111 mil juicios, de los cuales, el 49% han sido favorables a la autoridad. Estos juicios, no obstante,

han representado el 71% del monto total en litigio, lo que equivale, aproximadamente, a 762 mil millones de pesos.

En contraste con lo anterior, del 2014 al 2023 únicamente se cuenta con reporte⁴ de 21,129 acuerdos conclusivos tramitados, de los cuales 20,015 ya se encuentran concluidos. Las cifras⁵ de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (“**PRODECON**”) reflejan un 71% de efectividad, es decir, de acuerdos suscritos.

Tomando en cuenta las cifras antes mencionadas, parecería que, en materia fiscal, existe un rezago importante en cuanto a la utilización e implementación de los MASC, por lo que, con las recientes modificaciones e incorporaciones en dicha materia, podrían existir diversas oportunidades para los contribuyentes y las autoridades, así como ciertos retos que tendrían que superarse en la práctica para que éstos sean verdaderamente una opción viable.



¹ <https://www.tfja.gob.mx/memoriasanuales/2024/04/#>
² Esta cifra incluye las resoluciones que sobreseen los juicios, así como aquellos juicios ordinarios y sumarios que se dieron de baja por sentencia o por acuerdo.
³ https://www.tfja.gob.mx/sala_prensa/boletin-32-2025/
⁴ <https://historico.datos.gob.mx/busca/dataset/total-de-acuerdos-conclusivos-por-estatus>
⁵ <https://www.prodecon.gob.mx/Documentos/2024/Porcentaje%20de%20efectividad-2023.pdf>

INCORPORACIÓN DE LOS MASC EN MATERIA ADMINISTRATIVA (FISCAL)

El quinto párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal establece las bases para los MASC, permitiendo su regulación legislativa. Este precepto constitucional está vinculado con la búsqueda de priorizar la resolución del fondo de la controversia sobre aspectos procedimentales, siempre que no se afecte la igualdad, el debido proceso o derechos fundamentales.

Con motivo de ello, el 26 de enero de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (“**DOF**”) el Decreto por el que se expidió la LGMASC y se reforma y adiciona la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (“**LOPJF**”) y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (“**LOTFJA**”). Dicha Ley prevé que existirán diversos Centros Públicos y uno Privado que serán los encargados de la tramitación de los MASC atendiendo a su instancia, materia y competencia, tomando en consideración que se facultó a los órganos del Poder Judicial de la Federación, los Poderes Judiciales de las entidades federativas y los Tribunales Administrativos federal y locales para el ejercicio de dichos mecanismos.

Para efectos del presente artículo, destaco que dentro de la LGMASC se incorporó el Capítulo VIII que establece las bases generales para la operación de los mecanismos de justicia alternativa en materia administrativa. Asimismo, es relevante mencionar que el 30 de abril de 2025 el TFJA expidió el acuerdo SS/9/2025 que contiene el Reglamento, del cual se publicaron ciertos extractos en el DOF el 12 de mayo de 2025.

Finalmente, el 30 de septiembre de 2025, se aprobó y publicó en el sitio web del TFJA el acuerdo G/JGA/42/2025, mediante el cual se establece que, a partir del 1 de octubre de 2025, entró en funciones el Centro Público de MASC en Materia Administrativa de dicho Tribunal. No obstante, aún son necesarias ciertas adecuaciones para su operación plena, tal como la habilitación del sistema en línea.

Por otro lado, en sesión del 11 de junio de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo directo en revisión 2436/2022 y determinó que, cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público funja como víctima u ofendida en delitos fiscales, es procedente aplicar los MASC en los que se celebren acuerdos reparatorios, dado que el daño es principalmente patrimonial y puede ser subsanado mediante el pago correspondiente, sin que ello implique impunidad. Se destaca que estos mecanismos en materia penal-fiscal tienen una naturaleza y procedimiento distintos a los que se tramitan ante el TFJA.



ASPECTOS PARA CONSIDERAR DE LOS MASC ANTE EL TFJA

El Reglamento limita la tramitación de los MASC a un máximo de **3 meses**, prorrogables por igual período. La vía de tramitación será **presencial**, en **línea** o **mixta** y deberá de preservarse el carácter de **confidencialidad** de los asuntos.

Los MASC contemplados por el Reglamento consisten en procedimientos voluntarios por medio de los cuales las partes involucradas acuerdan resolver una controversia parcial o totalmente, de manera pacífica, o prevenir una futura. Los mecanismos que se prevén en materia administrativa son la **negociación**, la **mediación** y la **conciliación** (se exceptúa de forma expresa el **arbitraje**).

Estos mecanismos son **procedentes** respecto de aquellas controversias provenientes (i) de **sede administrativa**, ya sea antes o durante la tramitación de los procedimientos administrativos, con excepción de aquellos cuya materia cuente con regulación especial, o (ii) de **sede jurisdiccional** conocidas por el TFJA, ya sea durante el juicio (desde su admisión y hasta antes de que se emita sentencia) o en la etapa de cumplimiento de sentencia, siempre que el fallo haya quedado firme. Por el contrario, resultan **improcedentes**, entre otros motivos, cuando la materia del conflicto no sea susceptible de transacción, cuando exista una falta de legitimación, cuando las autoridades administrativas carezcan de competencia para transigir, cuando exista cosa juzgada, cuando se trate de



materias diversas a la administrativa, cuando se afecte el orden público o el interés general o cuando la controversia surja con motivo de un juicio de lesividad.

Las figuras que, junto con las partes del mecanismo, intervendrán en su tramitación son, preponderantemente, las **personas facilitadoras** (“PF”) y las **personas Magistradas Instructoras** (“PMI”).

Las PF son definidas como las personas servidoras públicas certificadas adscritas al Centro Público, cuya función es proporcionar la comunicación entre las partes para la solución de controversias a través de los MASC y, dependiendo del tipo de mecanismo, podrán asistir a las partes (negociación), apoyar y conducir (mediación) o asistir y participar activamente (conciliación). Por la relevancia de su participación, se destacan los siguientes aspectos inherentes a dichas PF:

- **La certificación:** acredita a la PF para intervenir en los MASC. Será otorgada, previa capacitación y evaluación, por el Centro de Estudios Superiores en materia administrativa. Esta certificación tiene la naturaleza personalísima, intransferible e indelegable, con una vigencia de 5 años con posibilidad de renovación.
- **Funciones:** dentro de sus principales funciones se encuentran el determinar si el asunto (MASC)

es susceptible de tramitación; su conducción; redactar los convenios (incluyendo la revisión de la disponibilidad de los bienes y derechos que sean objeto de éstos); verificar que no se afecten derechos humanos, derechos irrenunciables de las partes o de terceros, disposiciones de orden público o interés general; informar a la PMI sobre posibles prácticas dilatorias; hacer del conocimiento de las autoridades competentes los hechos que las leyes señalen como delito; incorporar acciones preventivas siempre que cuenta con la manifestación expresa de las partes. Para cumplir con algunas de sus funciones específicas, las PF gozarán de fe pública.

- **Restricciones:** deberán abstenerse de patrocinar, representar o asesorar a las partes en su conjunto o de manera individual, fuera de los MASC, durante el año previo o posterior a la celebración del convenio o su registro. Por otra parte, existen una serie de supuestos por los cuales deberán excusarse o podrán ser recusadas (por ejemplo, cuando hayan sido patronos o apoderados en el mismo negocio, tengan interés personal, tengan lazos consanguíneos o de afinidad con algunas de las partes, hayan dictado la resolución o el acto impugnado o intervenido con cualquier carácter en su emisión o ejecución).

Por su parte, la PMI es titular de la Magistratura de la Sala Regional del TFJA y sus principales funciones son el informar a las partes el derecho para iniciar los MASC, suspender los juicios o procedimientos que hayan dado origen a la controversia y levantar dicha suspensión, aprobar el convenio tras verificar que no se afecten derechos humanos, el orden público, se afecten derechos de terceros o se prevean términos desproporcionados.

El procedimiento inicia con la **solicitud** que deberá contener, además de los datos generales del asunto, el mecanismo propuesto y las **acciones preventivas** que se requieran consistentes en aquellas obligaciones de dar, hacer o no hacer, solicitadas por algunas de las partes y acordadas conjuntamente ante la PF desde el inicio del procedimiento, hasta la eventual celebración del convenio.

La PF deberá examinar dicha solicitud y, si la considera procedente, deberá emitir un **acuerdo de radicación** con dicha consideración y realizar una **invitación** a la(s) otra(s) parte(s), incluyendo los terceros interesados, que contendrá los datos generales del asunto y el requerimiento para que manifiesten su conformidad para la tramitación del mecanismo.

PF**PMI**

Para la procedencia del mecanismo es indispensable que las partes manifiesten su voluntad de participar en éstos y firmen el documento denominado **consentimiento informado**. Cumplidos todos los requisitos, la PF emitirá el **acuerdo de admisión** y lo remitirá a la PMI para que decrete la suspensión del juicio o del procedimiento que haya dado origen a la controversia.

Posteriormente, se citará a las partes a una primera sesión en donde, entre otros aspectos, la PF verificará algunos datos para su celebración e informará el derecho de asistir por peritos o especialistas. Por parte de la autoridad se deberá exhibir el **dictamen técnico-jurídico** o señalar fecha para su presentación. Este dictamen consiste en el documento en el que la autoridad manifiesta la viabilidad de su participación en el MASC (incluyendo los alcances de su participación).

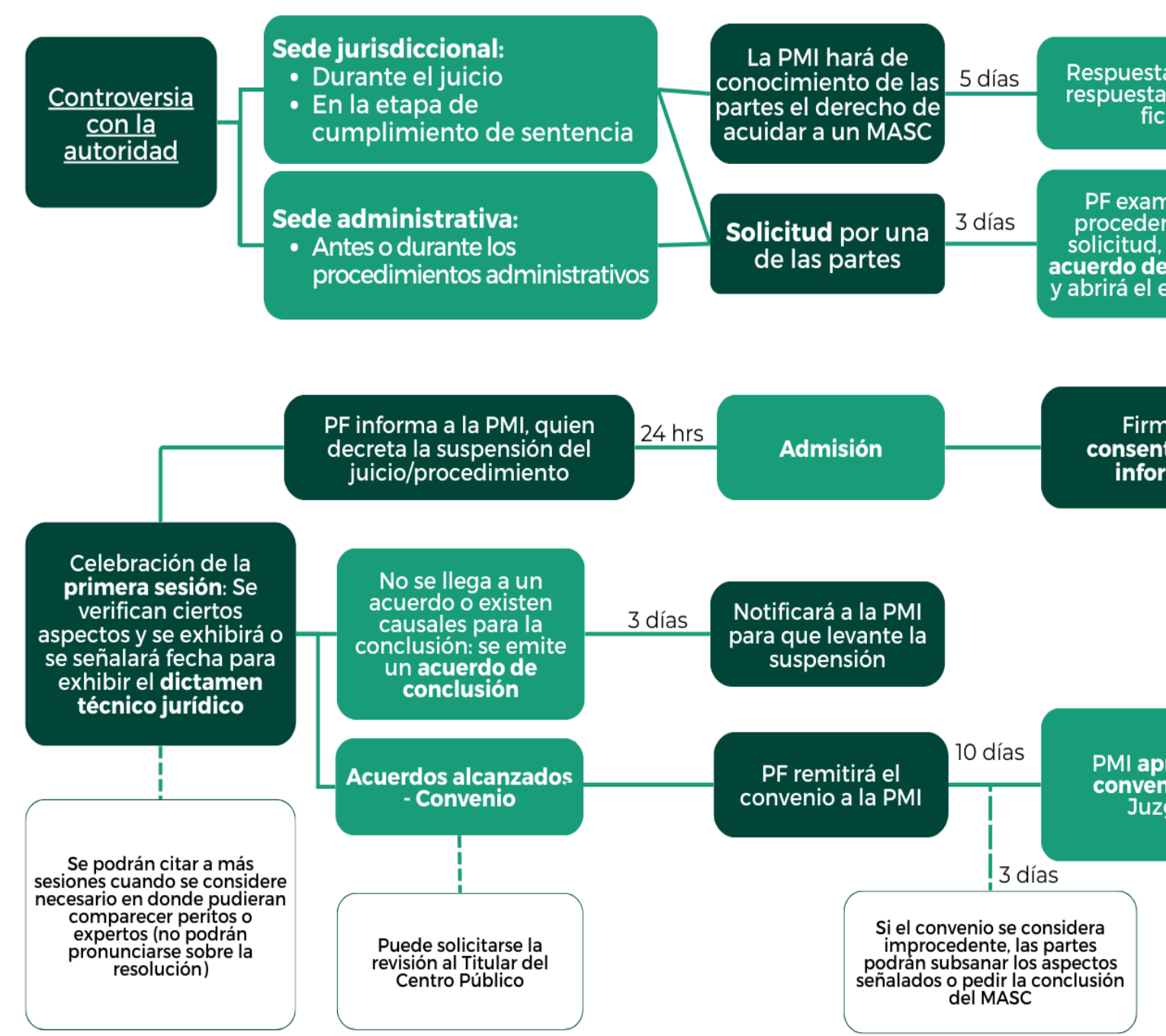
Se podrán desarrollar las sesiones que se consideren pertinentes atendiendo a la naturaleza y complejidad de la controversia, las cuales podrán ser en conjunto o con una sola de las partes. En caso de que participen **peritos** o **especialistas**, éstos no podrán manifestar su opinión sobre el sentido de la resolución.

Si las partes llegan a un acuerdo se emitirá el **convenio** que deberá contener principalmente las cláusulas que tengan las obligaciones de dar, hacer o no hacer a que se sujetarán las partes, así como la forma, tiempo y lugar de cumplimiento. Se podrá solicitar al Titular del Centro Público la revisión del convenio, aun cuando haya sido suscrito por la PF, en caso de duda o inconformidad. El convenio celebrado será enviado por la PF a la PMI para que verifique los términos convenidos y si existieran errores, se requerirá que éstos sean subsanados. Si se aprueba el convenio, tendrá el carácter de ser **cosa juzgada** y serán registrados en el **sistema de convenios**. Su **ejecución** corre a cargo de la PMI, para lo cual contará con facultades coactivas para forzar su cumplimiento.

Las principales causas de **conclusión** de los mecanismos ocurren cuando las partes no alcancen un convenio, si los terceros interesados no son localizados en un mes, si se revela información confidencial fuera del procedimiento, si se deja de asistir a dos sesiones consecutivas sin justificación o cuando ocurran prácticas irrespetuosas. En estos casos, las partes preservan los derechos no convenidos para los efectos a que haya lugar (por ejemplo, continuar con la tramitación de los medios legales de defensa).

PROCEDIMIENTO

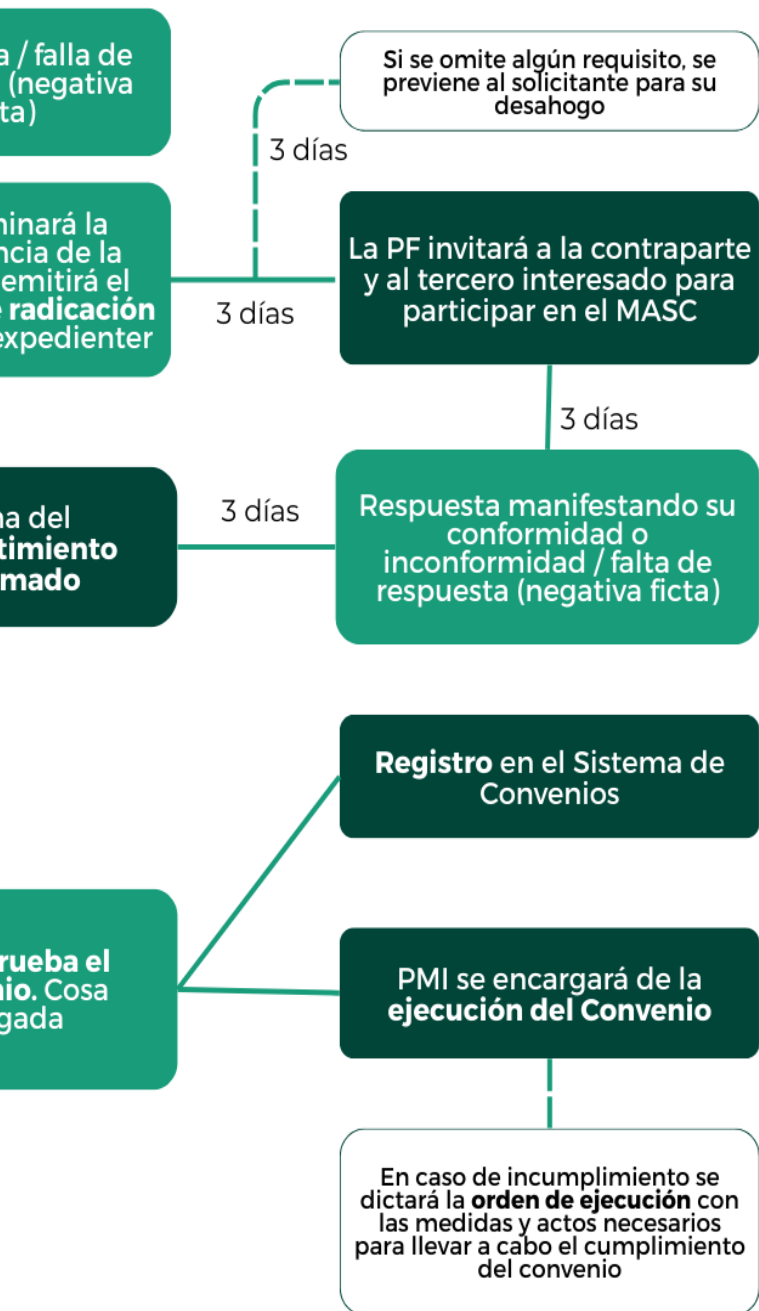
Para efectos ilustrativos, comparto un diagrama con las principales actuaciones procesales a realizar dentro de un MASC ante el Centro Público del TFJA, de conformidad con lo señalado en el Reglamento:



RETOS Y OPORTUNIDADES

Alestar en una etapa temprana, al momento de elaboración del presente documento aun surgen ciertas dudas de cómo se desarrollarán estos mecanismos. Esto podría derivar en diversos RETOS que, en la práctica, considero que será importante superar para que cumplan con su objetivo de permitir dirimir controversias actuales con las autoridades o prever futuras, destacando los siguientes:

- De acuerdo con el acuerdo G/JGA/42/2025, aunque el Centro Público del TFJA entró en funciones el 1 de octubre de 2025, aún son necesarias ciertas adecuaciones para su operación plena, como la habilitación del sistema en línea. Por el momento, las solicitudes deben presentarse de manera presencial en las instalaciones de dicho Centro en la Ciudad de México, lo que podría generar dificultades para los contribuyentes y autoridades que residan fuera de dicha entidad.
- Subsiste el debate de si, atendiendo a los parámetros del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, sus Administraciones cuentan con las atribuciones necesarias para su participación en los MASC⁶ o si, por el contrario, resulta necesario que dicho ordenamiento sea modificado.
- Se requerirá una verdadera voluntad de las autoridades y los terceros involucrados (que suelen ser trabajadores o sindicatos), para que estos mecanismos sean eficaces.
- No existe una definición clara respecto a en qué momento iniciará y terminará de computarse el plazo de 3 meses (con posibilidad de una prórroga por el mismo tiempo) para culminar el mecanismo, es decir, si éste comienza a correr con la solicitud o con la admisión y si concluirá con el convenio de las partes o con la aprobación de la PMI. Considero que dicha situación es relevante, puesto que, atendiendo a la carga laboral de las diversas autoridades administrativas, el plazo de 3 o 6 meses podría ser corto para llegar a un acuerdo tratándose de casos complejos.
- Será importante verificar cuál es el alcance de la revisión y aprobación que realicen las PMI respecto de los convenios que ya hayan acordado las partes,



⁶ A manera de referencia, se menciona que el artículo 8, fracción XIX señala que el Jefe del SAT tendrá las facultades para celebrar contratos, convenios y, en general, toda clase de actos jurídicos vinculados con el desarrollo de sus atribuciones. Por su parte, el artículo 11, fracción VIII prevé una facultad semejante para las Administraciones Generales.

- ya que el hecho de que se pueda rechazar por considerar que sus efectos son desproporcionados, podría conllevar un amplio margen de atribución.
- No está expresamente especificado si, para que se dicten las acciones preventivas, es necesario constituir garantía. Si fuera el caso, cuando la controversia esté en sede administrativa (por ejemplo, facultades de comprobación), surge la duda respecto de si será necesario cubrir las posibles multas que no han sido impuestas y, en su caso, si éstas serían cuantificables conforme al artículo 17 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente.
- Algunos procesos que se han llevado a cabo para iniciar con la capacitación de las personas que, posteriormente, aspirarán a certificarse como PF no han mostrado una total transparencia. Por citar un ejemplo, recientemente se lanzó una convocatoria⁷ para un Diplomado en MASC impartido por el Centro de Estudios del TFJA, pero en dicho proceso no se hizo público el resultado de los exámenes de acceso ni el criterio que se siguió para la selección de los aspirantes que fueron aprobados. Al momento de la elaboración del presente artículo se encuentra abierta una nueva convocatoria⁸, por lo que sería deseable que se aplicaran mejores controles en la selección de candidatos.
- En relación con el punto anterior, al momento de entrar en funciones el Centro Público del TFJA, se tenía registro de un número muy limitado de PF, lo que podría generar una sobrecarga laboral.
- Considerando que las PF están obligadas a hacer de conocimiento de las autoridades competentes los hechos que las leyes señalen como delitos y que el artículo 109, fracción II del Código Fiscal de la Federación (“CFF”) dispone que es delito de defraudación fiscal equiparada el omitir enterar, dentro del plazo establecido en la ley, las contribuciones retenidas, será necesario clarificar si las PF tendrán que informar que existen indicios de la comisión de un delito en cualquier caso en donde exista alguna observación relativa a una supuesta discrepancia proveniente de retenciones.
- Considerando las restricciones de las PF de patrocinar, representar o asesorar a las partes de un mecanismo, parecería que se tendrían que

implementar criterios semejantes a los previstos en el IBA Guidelines on Conflicts of Interest in International Arbitration⁹ para determinar los alcances de dicha restricción cuando la PF pertenezca a una Firma de abogados.

Sin perjuicio de lo anterior, considerando la estructura prevista para el desarrollo de los MASC, a juicio del autor, surgen una serie de **OPORTUNIDADES**, tales como las siguientes:

- La posibilidad de resolver controversias con las autoridades en un tiempo corto y evitando la tramitación de litigios.
- A diferencia de los acuerdos conclusivos, estos mecanismos resultarían más flexibles y con menores restricciones:
 - * No prevén una limitante en cuanto a las solicitudes de devolución.
 - * No se requiere que exista alguna calificación por parte de las autoridades dentro del ejercicio de las facultades de comprobación.
 - * El límite temporal para su solicitud es mucho más flexible que el conocido plazo de 20 días previsto en el artículo 69-C del CFF y no existe la restricción para aquellos actos derivados del cumplimiento a las resoluciones o sentencias.
- Se contará con Centros Públicos especializados de los Tribunales de Justicia Administrativa Locales, lo cual dará apertura a la celebración de estos mecanismos tratándose de las revisiones de tributos estatales y municipales.

CONCLUSIÓN

Los MASC emergen como una alternativa prometedora para dirimir controversias en el derecho fiscal, lo cual estaría alineado con los principios de eficiencia y acceso a justicia. En la medida en la que se logren superar los retos identificados, estos mecanismos podrían derivar en una herramienta que permita a los contribuyentes y a las autoridades equilibrar el sistema recaudatorio. 📌

⁶ A manera de referencia, se menciona que el artículo 8, fracción XIX señala que el Jefe del SAT tendrá las facultades para celebrar contratos, convenios y, en general, toda clase de actos jurídicos vinculados con el desarrollo de sus atribuciones. Por su parte, el artículo 11, fracción VIII prevé una facultad semejante para las Administraciones Generales.

⁷ https://www.tfja.gob.mx/media/cesmdfa_portal/formacion/Dip_MASC_2025.pdf

⁸ <https://www.tfja.gob.mx/cesmdfa/formacion/11/>

⁹ <https://www.ibanet.org/document?id=Guidelines-on-Conflicts-of-Interest-in-International-Arbitration-2024>

¡QUE TODOS LOS DÍAS SEAN BRILLANTES!



SOL JURVA
JOYERÍA



Escanea nuestro QR



JS Joyería



@joyeria_soljurva

Ilegalidad común de las Certificaciones Bancarias solicitadas por la autoridad fiscal, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores



Mtro. Mario Humberto Milan Silva

Licenciado en Derecho y Maestro en Fiscal, ambos grados cursados en la Universidad de Guanajuato. Socio Director la la firma “Milan y Silva Abogados”. Articulista y conferencista en distintas revistas especializadas en materia fiscal. Titular del programa “Diálogos Fiscales”, que se transmite de manera quincenal. Reconocido como uno de los fiscalistas más destacados.

Para efectos de dilucidar nuestro argumento, vamos a partir de un caso práctico que atendimos en nuestra firma legal:

Del oficio de mérito, se desprendió que la Administración Central de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal, de la Administración de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal [***], de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, mediante oficios [***], de fecha [***], remitió a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de [***] “[***]”, los oficios [***], del día [***] y [***], del día [***], girados por la Directora General Adjunta de Atención a Autoridades “[***]” de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante los cuales proporcionó la información y/o documentación solicitada de las entidades financieras; HSBC MÉXICO, S.A.; BANCO DEL BAJÍO, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE y BBVA BANCOMER, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, documentación que consistió en lo siguiente:

- **BANCO HSBC** (proporcionados por un supuesto abogado externo): Estados de cuenta, identificación oficial de la persona física, contrato de apertura, comprobante de domicilio, tarjeta de firmas.
- **BANCO DEL BAJÍO** (proporcionados por una supuesta ejecutiva de atención a requerimientos): Estados de cuenta, identificación oficial de la persona física, contrato de apertura, comprobante de domicilio, tarjeta de firmas.
- **BBVA BANCOMER** (proporcionados por la supuesta funcionaria de atención de autoridades de la institución de banca): Estados de cuenta, identificación oficial de la persona física, contrato de apertura, comprobante de domicilio, tarjeta de firmas.

Precisado lo anterior, conviene al caso establecer lo dispuesto en el numeral 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, que a letra reza:

“Artículo 100.- Las instituciones de crédito podrán microfilmear o grabar en discos ópticos, o en cualquier otro medio que les autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, todos aquellos libros, registros y documentos en general, que obren en su poder, relacionados con los actos de la propia institución, que mediante disposiciones de carácter general señale la Comisión Nacional Bancaria y de

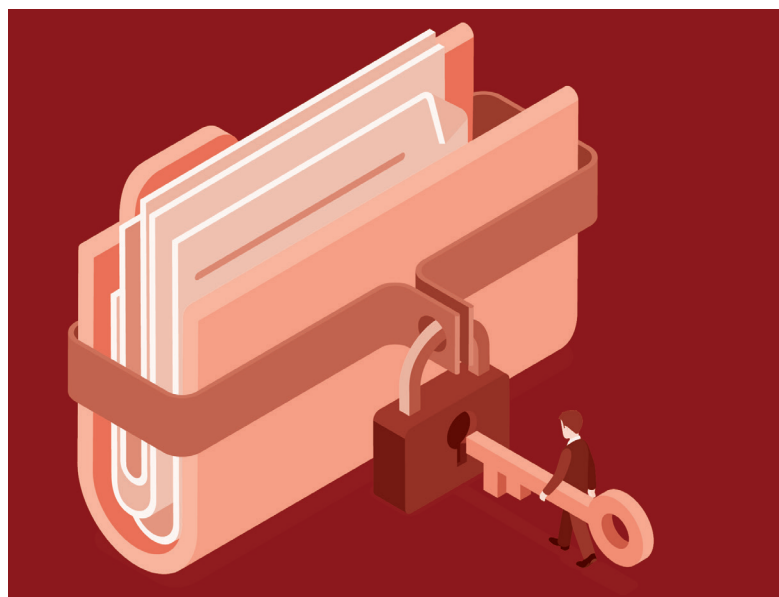
Valores, de acuerdo a las bases técnicas que para la microfilmación o la grabación en discos ópticos, su manejo y conservación establezca la misma.

(...)”

Del precepto legal transcrito, se desprende que las instituciones de crédito podrán microfilmear o grabar en discos ópticos, o en cualquier otro medio que les autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, todos aquellos libros, registros y documentos en general, que obren en su poder, relacionados con los actos de la propia institución, que mediante disposiciones de carácter general señale la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de acuerdo a las bases técnicas que para la microfilmación o la grabación en discos ópticos, su manejo y conservación establezca la misma.

Los negativos originales de cámara obtenidos por el sistema de microfilmación y las imágenes grabadas por el sistema de discos ópticos o cualquier otro medio autorizado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a que se refiere el párrafo anterior, así como las impresiones obtenidas de dichos sistemas o medios, debidamente certificadas por el funcionario autorizado de la institución de crédito, tendrán en juicio el mismo valor probatorio que los libros, registros y documentos microfilmados o grabados en discos ópticos, o conservados a través de cualquier otro medio autorizado.

Ahora bien, en el caso en particular obra agregada en el expediente administrativo la información y documentación



remitida a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por las entidades financieras, destacando:

a) De la información proporcionada por el BANCO HSBC, no se advierte certificación alguna de la información por parte del supuesto abogado externo de dicha institución bancaria, pues únicamente se asentó:

“...

En respuesta a su requerimiento contenido en el oficio al rubro citado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97 y 142 de la Ley de Instituciones de Crédito y de acuerdo a la información recibida por parte de las áreas operativas de esta Institución de Crédito, comunican lo anterior.”

ABOGADO EXTERNO DE HSBC MÉXICO, S.A.
INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO
FINANCIERO HSBC.

b) De la información proporcionada por BANCO DEL BAJÍO, se advierte la indebida certificación del funcionario, donde indicó lo siguiente:

“En los términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito certifico que las presentes copias coinciden fielmente con la información que obra en los sistemas y archivos de Banco del Bajío, S.A, Institución de banca múltiple, certificación que abarca del folio 01 al 39 escrito por el anverso y reverso.”

C.P.C [***]

CONTADOR FACULTADO

c) De la información proporcionada por BBVA BANCOMER, se advierte la indebida certificación del funcionario, donde indicó

lo siguiente:

“Con apego a lo establecido en el artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito Ana Gabriela Almanza González, con funciones de Atención a Autoridades facultada por BBVA BANCOMER manifiesto que los estados de cuenta anexos en copia certificada que fueron obtenidos de los archivos electrónicos resguardados por esta institución...”

ATENCIÓN A CLIENTES

BBVA BANCOMER

Una vez asentado lo anterior, en virtud de que, tanto para emitir el oficio de comunicación de discrepancia fiscal y/o hechos u omisiones, como para la emisión del crédito fiscal impugnado, se tomó en consideración información y documentación proporcionada por instituciones bancarias sin la certificación debida para ello, por lo que constituyen copias simples, que, por su naturaleza, no generan convicción plena de su contenido.

Ello es así, ya que la autoridad fiscal determinó una discrepancia fiscal y con ello también, determinó un crédito fiscal al actor con base en información extraída de estados de cuenta bancarios obtenidos mediante sus facultades de comprobación “revisión de gabinete”, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dichos estados de cuenta, contratos de apertura y tarjeta de firmas, debían encontrarse debidamente certificados, lo que significa, que en la certificación correspondiente, el funcionario autorizado por la institución bancaria, está obligado a consignar su nombre, el medio legal por el que fue autorizado para realizar la certificación, su firma y los preceptos legales en que se apoya la certificación, pues de lo contrario, tendrán el carácter de copias simples que por su naturaleza no generan convicción plena de su contenido.





Además, el numeral 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, es puntual al referir que las certificaciones únicamente pueden ser realizadas por funcionario autorizado por la entidad financiera para tal efecto, es decir, dicho artículo no permite interpretación alguna sobre la persona que debe elaborar la certificación de mérito, lo cual se justifica con el contenido del artículo 90 del mismo ordenamiento legal, que dispone, que el nombramiento otorgado a funcionarios autorizados debe ser inscrito en el Registro Público del Comercio previa ratificación de firmas ante fedatario público del documento auténtico en el que conste el nombramiento respectivo, por lo que de esta manera se evita que las entidades bancarias deliberadamente otorguen nombramientos y faculten a cualquier persona, protegiendo a su vez, la certeza de las certificaciones llevadas ante las autoridades, pues con tal disposición, se tiene mayor certidumbre sobre las certificaciones realizadas por los funcionarios que sí están facultados para ello.

En ese sentido, es dable concluir, que la certificación realizada al amparo del ordinal 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, sólo puede llevarla a cabo un funcionario de la institución bancaria previamente autorizado para tal efecto, y cuyo nombramiento esté inscrito en el Registro Público del Comercio, no así por un abogado externo; representante legal de un banco; o un contador público, por lo que carece de facultades para ello, o por cualquier empleado de dicha institución, pues de ser así, se violentaría el secreto bancario contemplado en el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, porque

se tendría acceso a la información y documentación que se encuentra bajo el resguardo y sigilo de la institución de crédito, misma que se considera confidencial.

Por tanto, en el caso que nos atiende, la información proporcionada por las entidades bancarias no se encuentra debidamente certificada (“HSBC, incluso, omitió cualquier intento de certificación”), ya que, los firmantes de la segunda y tercera certificación, únicamente asentaron a grosso modo: que en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, se hacía constar que el contrato de apertura y estados de cuenta y tarjetas de firmas eran copias certificadas que concuerdan fielmente con la información resguardada en los archivos custodiados por dicha institución bancaria, sin hacer alusión a sus nombres,

“

La certificación bancaria es un acto reservado a funcionarios facultados y registrados, cualquier otra práctica constituye una violación al secreto bancario y carece de valor probatorio.”

el medio legal por el que fueron autorizados para realizar la certificación, y cuyo nombramiento para tal efecto esté inscrito en el Registro Público de Comercio, pues al final de ésta únicamente plasmaron sus firmas.

De igual manera, de la información y documentación proporcionada por la institución bancaria HSBC MÉXICO, S.A., no se advierte certificación alguna por parte de algún funcionario de dicha entidad financiera, máxime que sólo se hizo alusión a lo dispuesto en los artículos 97 y 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, sin referirse en ningún momento a la certificación de la información que se proporcionó, lo cual también incumple lo establecido en el artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, y en consecuencia, esta fue proporcionada y carece de valor probatorio.

Por tanto, esta parte actora llega a la conclusión de que la fiscalizadora, para la emisión de la determinación del crédito fiscal al suscrito, se basó en información y documentación proporcionada por instituciones bancarias, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en copias simples, que por su naturaleza no crean convicción plena de su contenido; es decir, la información que se le hizo llegar a la autoridad no otorga certeza de la veracidad de su contenido, puntualmente lo relativo a los estados de cuenta a nombre del actor y a los depósitos bancarios, sobre todo, máxime que tampoco contienen la leyenda de que hayan sido cotejadas con copia fiel de los originales y que se hayan tenido a la vista, debidamente foliados, sellados y rubricados.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia PC.I.C. J/63 C (10a.), emitida por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 51, Febrero de 2018, Tomo II, Décima Época, página 991. Que dispone:

“DOCUMENTOS CERTIFICADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. DEBEN SER EXPEDIDOS POR FUNCIONARIO AUTORIZADO POR LA INSTITUCIÓN BANCARIA CON NOMBRAMIENTO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO Y NO POR APODERADO LEGAL, EN VIRTUD DE QUE NO REÚNE LAS EXIGENCIAS DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY CITADA. El artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito es taxativo al señalar que las certificaciones a que se refiere únicamente pueden realizarlas los funcionarios autorizados

por la entidad financiera para tal efecto, es decir, no dio cabida a interpretación acerca de la persona que debe elaborar la certificación referida, lo que se justifica interpretando el artículo 90 de la misma ley, el cual dispone que el nombramiento otorgado a los funcionarios autorizados debe ser inscrito en el Registro Público del Comercio previa ratificación de firmas ante fedatario público del documento auténtico en el que conste el nombramiento respectivo. En ese sentido, de la interpretación armónica de ambos preceptos, se advierte que el legislador federal previó que el nombramiento del funcionario bancario facultado por dicha institución para cumplir determinadas obligaciones, debía estar inscrito ante el Registro Público de Comercio, porque de esta manera se evita que las entidades bancarias deliberadamente otorguen nombramientos y facuten a cualquier empleado, dependiente o incluso a un tercero ajeno a la organización de la entidad crediticia, según sus intereses; protegiendo a su vez, la certeza de las certificaciones llevadas ante las autoridades, pues con dicha disposición se tiene mayor certidumbre sobre las certificaciones realizadas por los funcionarios bancarios facultados para ello. Por tanto, la certificación realizada al amparo del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito sólo puede llevarla a cabo un funcionario de la institución bancaria previamente autorizado para tal efecto y cuyo nombramiento esté inscrito en el Registro Público del Comercio, no así el apoderado legal del banco, que en la mayoría de las ocasiones no es funcionario de éste, por lo que carece de facultades para ello, pues de hacerlo, podría violentarse el secreto bancario contemplado en el artículo 142 de la ley mencionada, toda vez que tendría acceso a la información que se encuentra bajo resguardo y sigilo de la institución de crédito.”

Asimismo, sirve de apoyo por su contenido ilustrativo, la Tesis VII-CASA-V-38, publicada en la Revista que al efecto edita este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la Séptima Época. Año IV. No. 36. Julio 2014. p. 427, la cual dispone lo siguiente:

“ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS. PARA QUE SUSTENTEN LA DETERMINACIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL, DEBEN ENCONTRARSE DEBIDAMENTE CERTIFICADOS.- El artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, establece la posibilidad de que las instituciones de crédito microfilmen o graben en cualquier medio autorizado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los libros, registros y documentos relacionados con los actos que realizan; así también prevé que las impresiones obtenidas de dichos



sistemas o medios, debidamente certificadas por el funcionario autorizado de la institución de crédito, tendrán en juicio el mismo valor probatorio que los libros, registros y documentos microfilmados o grabados en los medios autorizados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Por tanto, en caso de que la autoridad fiscal determine un crédito fiscal, con base en información extraída de estados de cuenta bancarios obtenidos mediante sus facultades de comprobación, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dichos estados de cuenta deberán encontrarse debidamente certificados, lo que significa que en la certificación relativa, el funcionario autorizado por la institución bancaria, está obligado a consignar su nombre, el medio legal por el que fue autorizado para realizar la certificación, su firma y todos los preceptos en que se apoya la certificación, pues de lo contrario, tendrán el carácter de copias simples que por su naturaleza no generan convicción plena de su contenido."

En este contexto, ante la ausencia de los elementos necesarios dentro de la certificación de las instituciones bancarias sobre la información proporcionada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no es procedente otorgarles valor probatorio pleno, puesto que tales requisitos son necesarios a efecto de determinar certeza y seguridad jurídica al contribuyente de que las documentales con base en las cuales se sustentó la autoridad demandada, fueron expedidas en copia debidamente certificadas por funcionario autorizado para ello, amén de conceder valor probatorio pleno, pues en todo caso, se vulneraría además, el secreto financiero contemplado en el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, ya que se tuvo acceso a la información que se encuentra bajo resguardo y sigilo de la institución de crédito correspondiente, por una persona que se desconoce si está autorizada para ello, razón por

la cual se objetan desde estos momentos en cuanto a su alcance y valor probatorio.

De modo que al quedar sin efectos jurídicos el mencionado oficio, también desaparecerán de la vida jurídica los demás actos subsecuentes, como la determinación del crédito fiscal.

Resulta aplicable en lo conducente, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de la Séptima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, página 280; cuyo rubro y texto, establece:

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."

En consecuencia, lo procedente será DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA de la liquidación que se impugna, al ser fruto de un acto viciado desde su origen, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, fracción II y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por las indebidas certificaciones proporcionadas por las instituciones bancarias a requerimiento de la fiscalizadora, motivándose por consecuencia en hechos que fueron apreciados en forma equivocada, razón por la cual se vulneró en perjuicio del suscrito los principios de certeza y seguridad jurídica. ✍

Estímulo Fiscal sobre regularización 2026: Cambios visibles en la iniciativa de reformas



Dr. José Antonio Guerra Caparrós

Abogado por el ITAM, con estudios de Maestría y Doctorado en Derecho Fiscal, cursando actualmente el Máster en Argumentación Jurídica en la Universidad de Alicante, España. Fue funcionario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Delegado de la Prodecon en Aguascalientes y Coahuila. Actualmente es Socio del área fiscal en Auren Aguascalientes y presidente de la Asociación Nacional de Especialistas Fiscales (ANEFAC) en Aguascalientes.



A manera de introducción:

A partir de la reforma a la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2025 (LIF 2025), —y derivado del “Plan México”, presentado en enero de este año— pudimos apreciar el claro propósito de política fiscal consistente en incentivar la regularización de contribuyentes con adeudos fiscales a través de esquemas de condonación de accesorios de adeudos tributarios (recargos, multas y gastos de ejecución), específicamente en el artículo Trigésimo Cuarto Transitorio de la ley.

Si bien a la fecha no se cuenta con la información sobre el ejercicio de esta opción y de las facultades otorgadas en ese transitorio¹, lo cierto es que en la práctica se ha evidenciado que muchos contribuyentes han optado por la aplicación de dicho estímulo fiscal, quitándose de encima cantidades gravosas que se reflejan en recargos y multas, principalmente, con el objeto de regularizar su situación fiscal.

Ahora bien, el pasado lunes, 8 de septiembre, la Titular del Ejecutivo Federal presentó al Congreso de la Unión el Paquete Económico 2026, el cual presenta las líneas generales de política fiscal y gasto del Gobierno Federal, y en el que se incluyó una serie de iniciativas de reforma, dentro de las que se puede apreciar aquella que incide en

la Ley de Ingresos de la Federación para 2026 (LIF 2026), destacando —para los efectos del presente artículo— lo que ahora se establece en el numeral Vigésimo Segundo de las disposiciones transitorias y el estímulo fiscal que en éste se contempla, y si bien ambos preceptos —el vigente a la fecha y el que estará vigente en 2026—, comparten una finalidad común, lo cierto es que presentan diferencias sustanciales en cuanto a sus requisitos, beneficiarios y alcances.

Este artículo busca realizar un análisis comparativo de ambos estímulos fiscales, apoyándose en la LIF 2025, la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025 (RMF2025) y anticipando los posibles lineamientos de la RMF para 2026, con el objetivo de ofrecer al lector un panorama completo para la toma de decisiones estratégicas en materia tributaria.

Remembranza básica del actual artículo Trigésimo Cuarto Transitorio de la LIF 2025 y de las reglas 9.18 a 9.29 de la RMF vigente.

Recordemos que el estímulo fiscal contemplado para 2025, consistente en la reducción del 100% de recargos, multas y gastos de ejecución, está condicionado al pago de las contribuciones principales omitidas, más su respectiva actualización y se dirigió a personas físicas y morales con **ingresos totales no superiores a los 35 millones de pesos en el ejercicio**

¹Toda vez que en la fracción XIV se establece que será hasta el 31 de marzo de 2026 que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público informará a las comisiones de Hacienda y Crédito Público del Congreso de la Unión tales datos

fiscal al que corresponda el adeudo en que será aplicado (coincidiendo con el límite superior para permanecer en RESICO para personas morales).

A la fecha, dicho estímulo fiscal puede aplicarse en los siguientes supuestos:

a. Contribuyentes que tengan contribuciones o cuotas compensatorias pendientes a su cargo del ejercicio 2023 y anteriores, lo que supuestamente garantizaría que el beneficio se dirija a rezagos fiscales y no a incumplimientos del ejercicio 2024. En este supuesto, los adeudos pueden autodeterminarse por el propio contribuyente sin participación alguna de la autoridad para su determinación, por lo que si alguna persona física o moral es consciente de que no ha realizado correctamente sus declaraciones del ejercicio 2023 o anteriores, podría regularizar su situación fiscal aplicando el estímulo.

b. Contribuyentes a quienes les están ejerciendo facultades de comprobación, a través de una solicitud formal que se presente ante la autoridad dentro del plazo que se otorga para el desvirtuamiento de la Última Acta Parcial, el Oficio de Observaciones o la Resolución Provisional, según sea el caso². En este supuesto, el contribuyente y sus asesores deben tomar en cuenta la viabilidad de acudir al Acuerdo Conclusivo ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON) o aplicar directamente el estímulo fiscal dentro de la auditoría³.

c. Créditos fiscales con autorización de pago en parcialidades que aún tengan saldo pendiente al 1 de enero de 2025, permitiendo que contribuyentes en planes de pago vigentes en este

año puedan beneficiarse. Al respecto, la Regla 9.25 de la RMF establece los requisitos específicos, precisando que el contribuyente debe presentar una solicitud ante el SAT a más tardar el 30 de septiembre de 2025 y éste deberá liquidar el saldo pendiente en un plazo máximo de 30 días naturales a partir de la fecha en que se le notifique la autorización del estímulo.

d. Créditos firmes que no hayan sido impugnados, o bien, aquellos impugnados, pero con la condición de que, previamente a la solicitud respectiva el contribuyente se desista del medio de defensa interpuesto.

De tal forma, si bien el diseño operativo del estímulo fiscal para 2025 supuso un esquema flexible y accesible —aun cuando se establecieron otras limitantes para el ejercicio de la opción⁴—, éste se encuentra pensado principalmente para pequeños contribuyentes; situación que fue cuestionada por diversos contribuyentes que contaron con ingresos superiores a los 35 millones de pesos en los ejercicios en que pudo haberse aplicado el estímulo fiscal ante un adeudo detectado y que, ante dicha limitante, no pudieron hacerlo.

¿Qué se prevé ahora en la iniciativa vinculada con la LIF 2026?

Dentro del Paquete Económico se puede apreciar que la LIF 2026 ahora contemplará el estímulo fiscal al que se ha hecho referencia en el artículo Vigésimo Segundo de las disposiciones transitorias, destacando, primordialmente, que se amplía de manera significativa el universo de beneficiarios, pues ahora se dirige a contribuyentes **con ingresos totales, exclusivamente en el ejercicio 2024, que no excedan de 300 millones de pesos**⁵.

²Cabe precisar que la regla 9.23 de la RMF para 2025, establece que la solicitud podrá hacerse hasta antes de que se notifique el crédito fiscal; incluso cuando se emita en cumplimiento de una resolución de recurso de revocación o sentencia en juicio de nulidad, siempre que se subsanen las irregularidades detectadas y se realice la autocorrección fiscal a más tardar el 31 de diciembre de 2025.

³Esta decisión es trascendental a la fecha, pues si el crédito fiscal aún está en facultades de comprobación, y existen argumentos para disminuir el eventual crédito fiscal, el Acuerdo Conclusivo puede ser más beneficioso, antes de tomar la decisión de aplicar el estímulo. Es decir, si se pacta un Acuerdo Conclusivo disminuyendo algunas partidas observadas, el contribuyente además podría renunciar al derecho a disminuir el 100% de multas de aquellas partidas por las que sí está dispuesto a regularizarse, aplicando el estímulo fiscal del artículo transitorio para obtener la condonación del 100% de multas y también de recargos. Ambos mecanismos son herramientas valiosas para la regularización fiscal, y la decisión de optar por uno u otro dependerá de la situación específica del contribuyente y sus necesidades estratégicas; sin embargo, se deben calcular muy bien los tiempos para no rebasar el límite temporal al que se refiere la regla 9.23 de la RMF para 2025 (31 de diciembre de 2025).

⁴En efecto, para 2025, el estímulo fiscal no es aplicable a contribuyentes que hayan recibido condonaciones o reducciones fiscales en el pasado (por programas generalizados), o bien, aquellos que tengan sentencia firme por delitos fiscales; que se encuentren en los listados del artículo 69-B y 69-B Bis del CFF (fracción VII) y que tengan créditos fiscales remitidos al SAT para su cobro, conforme al artículo 4o. del CFF (fracción XIII), como pueden ser derechos y aprovechamientos federales, Multas impuestas por la STPS la PROFEPA, la CNBV, la CRE, etc. Además, la regla 9.20 de la RMF 2025 establece precisiones en cuanto a los créditos que no podrán ser materia del estímulo que se analiza y la fracción VIII del transitorio prevé que los contribuyentes no podrán realizar el pago mediante compensación o en especie.

⁵Aunque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha validado la regularidad constitucional de programas como el que se aborda en ambos artículos transitorios, sí cabe advertir que persiste el debate sobre el principio de equidad tributaria y trato diferenciado respecto de aquellos contribuyentes que tuvieron ingresos por arriba de los 300 millones en el ejercicio 2024, pues no pareciera existir una justificación razonablemente válida para dejarlos fuera del ámbito de aplicación de este estímulo fiscal.

Es decir, además de ampliarse de manera importante el monto de los ingresos de aquellos contribuyentes que podrán acceder al estímulo, dicha cantidad se circunscribe únicamente a los obtenidos en el ejercicio 2024, lo que implica que si un contribuyente tuvo ingresos superiores a 300 millones de pesos en 2022 o 2023, por ejemplo, la cantidad de ingresos a considerar como limitante para acceder al beneficio —si quisiera aplicarlo a alguno de esos ejercicios— es aquella que se obtuvo en el ejercicio 2024, a diferencia de lo que se contempla actualmente en el estímulo fiscal de la LIF 2025, que prevé que para aplicarse el estímulo fiscal, el contribuyente no debió superar los 35 millones de pesos, pero en el ejercicio fiscal en que se desee aplicar el estímulo.

Para 2026, el estímulo consiste en la disminución del 100% de multas, recargos y gastos de ejecución asociados con las contribuciones omitidas, retenciones, aprovechamientos, cuotas compensatorias y sanciones administrativas en materia fiscal, aduanera y de comercio exterior, ampliándose entonces el catálogo de adeudos para su aplicación, pues **ahora se podrá considerar esta opción en relación con aprovechamientos** y créditos fiscales que estén constituidos únicamente por multas (como lo llegó a exceptuar la Regla 9.20 de la RMF 2025).



Sin embargo, debe observarse que, a diferencia de lo que contempla actualmente el artículo Trigésimo Cuarto Transitorio de la LIF 2025 en su fracción I, inciso c), en la iniciativa de la LIF 2026, en su artículo Vigésimo Segundo Transitorio, **no se observa que se establezca la posibilidad de aplicar el estímulo para aquellos casos en los que existen créditos fiscales con autorización de pago en parcialidades**; por lo que —a reserva de que ese aspecto pudiera incorporarse en la RMF 2026, o bien, en sede del Congreso de la Unión— dicha hipótesis quedaría relevada de la posibilidad de ejercer la opción.

Además, se establecerá una restricción fundamental: **no podrán acceder los contribuyentes que hayan sido beneficiados con el estímulo fiscal del artículo Trigésimo Cuarto Transitorio de la LIF 2025** y, al igual que en el presente ejercicio, quedan excluidos quienes hayan recibido condonaciones generalizadas antes del ejercicio 2019.

A continuación se presenta un cuadro comparativo, a fin de ilustrar con mayor precisión las diferencias sustanciales entre ambos estímulos fiscales (2025 y 2026):

Tabla I. Comparativa

	Art. Trigésimo Cuarto Transitorio LIF 2025	Art. Vigésimo Segundo Transitorio LIF 2026
Límite de ingresos	Hasta 35 millones de pesos en el ejercicio que se pretenda aplicar el estímulo fiscal	Hasta 300 millones de pesos, exclusivamente en el ejercicio 2024.
Beneficio	Reducción del 100% de recargos, multas y gastos de ejecución	Igual beneficio (100%)
Exclusiones	Contribuyentes con condonaciones generalizadas anteriores a 2019.	No se contempla el caso de créditos fiscales con autorización de pago en parcialidades. Los mismos supuestos, además de aquellos que aprovecharon el estímulo fiscal de la LIF 2025
Reglas operativas	Detalladas en la RFM 2025 (reglas 9.18 a 9.29)	Pendientes de emisión en la RMF 2026, aunque se prevé cierta continuidad.
Ámbito material	Multas por infracciones a las leyes fiscales, aduaneras y de comercio exterior; multas por incumplimiento de obligaciones distintas a las de pago y multas con agravantes. Además, recargos y gastos de ejecución relacionados con contribuciones federales propias, retenidas o trasladadas, o con cuotas compensatorias.	Multas derivadas de la omisión de pago de contribuciones federales propias, retenidas o trasladadas, y derivadas del incumplimiento de obligaciones fiscales distintas a las de pago y multas con agravantes, así como cuotas compensatorias. Establece también que, respecto de multas por infracciones a disposiciones fiscales, aduaneras y de comercio exterior, incluidas las multas con agravantes, recargos y gastos de ejecución. Además, incluye aprovechamientos.
Momento de aplicación	Durante el ejercicio 2025, para adeudos fiscales de ejercicios 2023 y anteriores	Durante el ejercicio 2026, para adeudos fiscales de ejercicios 2024 y anteriores.

Aunque al momento de la publicación del presente artículo aún no se publican las reglas específicas de la RMF 2026, es previsible que se apliquen lineamientos similares a los de 2025, como pueden ser:

- a. Reglas para el desistimiento obligatorio de los medios de defensa, cuando se pretenda aplicar el estímulo a un crédito fiscal que esté sub judice;
- b. Reglas para el cumplimiento en una sola exhibición o ejercer la opción de pago en parcialidades;
- c. Precisiones en relación con aquellos adeudos controlados por las autoridades fiscales de los Estados, en virtud de un convenio de coordinación entre la Federación y el Estado respectivo;
- d. Aplicación del estímulo fiscal en declaraciones, etc.

La diferencia sustancial radicarán en la ampliación del rango de ingresos hasta 300 millones de pesos, exclusivamente en el ejercicio 2024, lo cual incluye a empresas medianas que previamente no podían acceder al beneficio. Así, mientras en el año 2025 se limitó a contribuyentes de menor escala, en 2026 se abre la puerta a empresas con mayores ingresos, lo cual permitirá tener un impacto más relevante en la recaudación y en la regularización de pasivos fiscales significativos, pero además, ofrecerá la oportunidad a los contribuyentes y sus asesores de tomar decisiones que —ante las agresivas reformas vinculadas con el Recurso de Revocación, el Juicio Contencioso Administrativo y el Juicio de Amparo—, permitan corregir su situación fiscal ante el SAT.

De igual forma, al impedir que los contribuyentes beneficiados en 2025 accedan nuevamente en 2026 a la utilización de este estímulo, se evita el uso recurrente de esta medida como mecanismo de planeación fiscal agresiva.

De tal manera, puede considerarse que ambos programas responden a una lógica recaudatoria más que a cubrir las necesidades vinculadas con la justicia tributaria, ya que, permiten al Fisco recuperar contribuciones principales con rapidez (histórica más su actualización), sacrificando accesorios que, en muchos casos, representan la porción más onerosa de los créditos fiscales. La evolución normativa parece mostrar un cambio de enfoque: de apoyar únicamente a pequeños contribuyentes con ingresos menores a 35 millones de pesos, a abarcar empresas medianas con hasta 300 millones de ingresos en 2024.

En suma, se trata de herramientas útiles tanto para la gestión de riesgos fiscales como para la planeación financiera de empresas que pretendan regularizarse, cuyo aprovechamiento dependerá de la adecuada interpretación de la LIF 2026 y de las disposiciones de carácter administrativo que se contemplen en la RMF para el ejercicio 2026.

De tal forma, para el asesor fiscal resultará crucial evaluar la conveniencia de acogerse a este programa durante 2026, diseñando estrategias de regularización que aprovechen la eliminación de accesorios y anticipar los efectos de exclusión para quienes ya se beneficiaron en 2025 del estímulo fiscal. 📌



ÚNETE A NUESTRA COMUNIDAD



¿YA TE CAPACITASTE CON NOSOTROS?

¿Te gustaría formar parte de una
comunidad que comparte
experiencias reales del ámbito
legal?

¿Te interesa hacer networking
con especialistas del sector
jurídico?

¡Este es tu espacio!

SÚMATE
A NUESTRA RED



Aspectos sobresalientes del proyecto de Paquete Económico 2026



C.P.C y M.D.F. José Antonio González Castro

Contador Público egresado de la Universidad del Valle de México, Especialista en Impuestos por la UNAM y Maestro en Derecho Fiscal por la UVM Tlalpan, con Mención Honorífica. Certificado por la Federación Nacional de la Asociación Mexicana de Colegios de Contadores Públicos y por el Colegio de Contadoras Públicas de México. Ha sido catedrático en el IPN ESCA Tepepan y en la UVM, además de profesor asistente en estudios de posgrado. Ex Rector del Instituto Benemérito de Ciencias Jurídicas y ex Vicepresidente de la Comisión Fiscal de la CONCAMIN. Actualmente es consultor independiente en temas fiscales, patrimoniales y corporativos.

Inicio con la frase política que se ha utilizado desde el sexenio anterior “No hay Incremento de Impuestos, Ni nuevas Contribuciones” lo que de inicio genera cierta tranquilidad al empresario y a los contribuyentes en general. Sin embargo, la realidad es totalmente diferente a los ojos del Ente Fiscalizador, ya que en los últimos ejercicios y en base a lo establecido en la Ley de Ingresos de la Federación, la Autoridad Fiscal ha venido recaudando cada vez más contribuciones aplicando las Facultades de Gestión, mejor conocidas como Revisiones Profundas contempladas en el artículo 33 del Código Fiscal de la Federación, acorralando cada vez más al contribuyente cautivo, apoyándose básicamente en la comparación de los Comprobantes Fiscales emitidos por los contribuyentes y las cantidades reportadas por ellos mismos en sus declaraciones presentadas, señalando en la mayoría de los casos diferencias a favor del Fisco Federal y prueba de lo anterior, es el comunicado de prensa del SAT dado a conocer en el mes de septiembre del año en curso donde se indica que los Ingresos Tributarios al mes de agosto de 2025 representan un crecimiento del 6.4% respecto del mismo periodo del año anterior, lo que consolida la recaudación tributaria al superar lo programado para este periodo en la referida Ley de Ingresos de la Federación.

Otro de los aspectos que es necesario dejar indicado, son la cantidad interminable de Reformas a las diversas disposiciones Jurídicas, Laborales y Fiscales en la presente Administración, y como ejemplo de lo anterior son: Reformas a nuestra Carta Magna, Ley Federal del Trabajo, Ley para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, Código Penal Federal, Ley del INFONAVIT, adecuaciones a las Reglas de Carácter General, y recientemente la propuesta de reformas a la Ley de Amparo y la lista puede ser interminable.

Lo anterior reviste importancia, ya que el día 8 de septiembre del presente año, a través de un comunicado de prensa el Gobierno Federal dio a conocer el Paquete Económico para el Ejercicio Fiscal 2026, en donde una de las primeras sorpresas es que se prevé un incremento en la recaudación Federal de \$ 891,667.90 Millones de pesos respecto al ejercicio 2025 y por otro lado modificaciones, reformas y adiciones al Código Fiscal de la Federación.

De las adecuaciones que se sugieren al Código Fiscal de la Federación, es la regulación en la emisión de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet CFDI “falsos” en concordancia con la reforma al artículo 19 segundo párrafo de la Constitución Federal publicada el 31 de diciembre de 2024, donde se establece la relación de delitos dolosos que ameritan prisión preventiva,





El discurso de que no hay nuevos impuestos es engañoso: la autoridad fiscal encontrará maneras de recaudar más."

destacando "...cualquier actividad relacionada con falsos comprobantes fiscales...", y por consiguiente estableciendo modificaciones a los artículos 17-H, 17-H Bis, 29-A y 42-V del CFF, entre otros y adicionando el artículo 49 Bis de la misma disposición, donde se establece el procedimiento para llevar a cabo Visitas Domiciliarias como Facultad de la Autoridad Fiscal para verificar que los Comprobantes Fiscales amparen operaciones existentes, verdaderas o Actos Jurídicos Reales, cuando la Autoridad "presuma" que dichos comprobantes se emitieron sin cumplir con el requisito establecido en el artículo 29-A, fracción IX del multicitado Código.

A propósito; el en el artículo 29-A del referido Código que señala los requisitos que se deben de cumplir en la expedición de los Comprobantes Fiscales, se adiciona la fracción IX para señalar como nuevo requisito "Amparar Operaciones Existentes, Verdaderas o Actos jurídicos Reales, los Comprobantes Fiscales que No cumplan con el Requisito establecido en esta fracción se considerarán "Falsos" para los efectos de este Código".

Esta propuesta de reforma obedece a lo señalado por la misma Autoridad Fiscal al establecer en la exposición de motivos que reforma y adiciona al CFF "Los Comprobantes

Fiscales Digitales por Internet CFDI deben de amparar operaciones existentes, verdaderas o Actos Jurídicos Reales.

Los CFDI'S deben contener como requisito operaciones que existan en un determinado momento, que contengan verdad y que su existencia sea objetiva, y que en caso contrario serán considerados como "falsos".

Con lo anterior se pretende que los Contribuyentes NO argumenten que los Comprobantes NO pueden ser falsos al haberse timbrado por el SAT".

Lo anterior ha desencadenado una serie de opiniones disímboles por los especialistas en la materia, argumentando que precisamente los Comprobantes Fiscales no pueden ser considerados como falsos al cumplir con los requisitos del timbrado que establece el Servicio de Administración Tributaria SAT, si no más bien lo que pudiera considerarse como falso o inexistente es la operación, actividad o servicio que se pretenda amparar con dicho comprobante, por lo que en principio concuerdo con tal criterio, por lo anterior considero pertinente es hacer un llamado a nuestros legisladores para que establezcan de manera puntual cual va a hacer el criterio que han de seguir los contribuyentes en este sentido y que no se deje a menester de la Autoridad la aplicación literal de la reforma en cuestión, lo que ocasionaría una "cacería de brujas" o en otro sentido; un estado de indefensión para nosotros como contribuyentes, contradiciendo lo establecido en el artículo 31 de la propuesta de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio 2026.

Otro de los aspectos a destacar que contempla la propuesta del Paquete Económico 2026 es lo establecido en el artículo XXIV transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación que permite a las Personas Físicas, excepto RESICO y Personas Morales Residentes en México y en el Extranjero con Establecimiento Permanente en el País el “retorno o ingreso” de los Recursos de Procedencia Ilícita, que se hubiesen mantenido en el Extranjero hasta el 8 de Septiembre de 2025, cumpliendo con una serie de requisitos a saber:

- a. Aplica a los ingresos originados en Territorio Nacional, aún y cuando hayan sido transferidos al extranjero, como los generados en el extranjero que regresen al País,
- b. Los recursos que retornen o ingresen al País a más tardar el 31 de Diciembre de 2026,
- c. Los recursos que retornen o ingresen del extranjero se encuentren y permanezcan invertidos en Territorio Nacional por un periodo al menos de 3 años,
- d. El impuesto se calculará aplicando la Tasa del 15%, sin deducción alguna y,
- e. No será aplicable cuando se trate de Recursos Provenientes de una Actividad Ilícita, cuando se utilicen para este tipo de actividades.

Se considera que se invierten los recursos del extranjero en Territorio Nacional, entre otros, los siguientes supuestos:

1. Adquisición de Bienes Nuevos de Activo Fijo,
2. Adquisición de Terrenos y Construcciones ubicadas en México,
3. Investigación, Capacitación, Innovación y Desarrollo de Tecnología,
4. En el pago de pasivos a favor de la Federación, incluyendo Contribuciones y Aprovechamientos pendientes de pago al 31 de Diciembre de 2025.

Lo anterior puede representar un buen escenario para los contribuyentes que se encuentren en este supuesto para inyectar recursos a su proceso productivo y generar fuentes de empleo, además de dar un incentivo a la economía de nuestro país.

Solo por no dejar de lado otros aspectos que considera esta propuesta de Paquete Económico para el próximo ejercicio con una intención meramente recaudatoria son:

- I. Incremento a la tasa de recargos por Mora, pasando de 1.47% al 2.07% mensual,
- II. Incremento a la tasa de retención anual por inversiones en Instituciones de crédito del 0.50% al 0.90% sobre el monto de la inversión,
- III. La retención de ISR para personas físicas que enajenen bienes o presten servicios por internet a través de Plataformas Tecnológicas será de 2.5% en lugar del 1%,
- IV. Retención de ISR del 4% a las Personas Morales que enajenen bienes o presten servicios por internet a través de Plataformas Tecnológicas.
- V. Retención del 20% de ISR a Personas Físicas y Morales por los intereses nominales que paguen las Instituciones de Financiamiento Colectivo y.
- VI. Incremento del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios IESPyS por la enajenación de Cigarros y Tabacos, pasado del 160% al 200%.

Como pueden observar, la Autoridad Fiscal viene con todo para el año 2026, por lo que una buena manera de estar preparados es anticiparse a estos cambios y establecer la mejor forma de operar, instituyendo por ejemplo programas de cumplimiento y de ser necesario un oficial de cumplimiento para que su empresa o negocio se encuentre sana, rentable y sin contingencias fiscales. 📌



Alcance de la prestación de servicios profesionales en materia de PLD



Mtra. Perpetua Clamahuitzoli Ambrocio Ortiz

Licenciada en Derecho por la Universidad La Salle Oaxaca, con posgrado en Derecho Fiscal por la Universidad Regional del Sureste y estudios avanzados en Derechos Humanos por Global Open University México, además de especialista en Tax Compliance por la Universidad Castilla-La Mancha, España. Certificada por la UIF en prevención de operaciones ilícitas, es coautora de las obras “El ABC de las actividades vulnerables” y “Cuestiones Tributarias”. Reconocida como “Joven Promesa de Compliance”, es articulista, ponente y catedrática de posgrado. Actualmente dirige el área de Investigación y Estrategias en la firma MRCI y conduce el programa Ocassio Iuris.

Resumen

Examinar el alcance de la prestación de servicios profesionales en materia de prevención de lavado de dinero (PLD), específicamente en relación con la actividad vulnerable contemplada en el artículo 17, fracción XI, de la LFPIORPI. El análisis se centra en las funciones que abogados y contadores desempeñan en el ámbito empresarial y en cómo dichas actividades pueden encuadrar dentro de los supuestos de la Ley.

Palabras clave

Ley Antilavado, LFPIORPI, obligaciones, evaluación de riesgos, enfoque basado en riesgos, prestación de servicios profesionales, contadores, abogados, administración de servicios, cuentas bancarias.



El combate al lavado de dinero y al financiamiento al terrorismo ha sido uno de los ejes centrales de la agenda internacional en materia de cumplimiento normativo. En este contexto, el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) ha establecido un conjunto de estándares — conocidos como las 40 Recomendaciones— que sirven de base para la creación de políticas públicas y normativas nacionales. Entre ellas, destaca la Recomendación 23, que señala la importancia de incluir a **los abogados, notarios, contadores y demás profesionales independientes** como sujetos obligados en los regímenes preventivos, dado que su actividad puede constituir un canal de riesgo para el ingreso de recursos ilícitos en la economía formal.

En México, este estándar internacional se materializó en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI), publicada el 17 de octubre de 2012, cuya exposición de motivos reconoció expresamente que ciertos servicios profesionales constituyen actividades vulnerables. En particular, el artículo 17, fracción XI, considera a la prestación de servicios profesionales como un supuesto que genera obligaciones específicas de prevención, identificación y envío de avisos.

En ese orden de ideas, el presente artículo tiene como propósito explicar, en los siguientes apartados, las razones y alcances de esta disposición, así como las implicaciones prácticas para abogados y contadores en el ejercicio de su profesión y la prevención de lavado de dinero.

Antecedentes

La Recomendación 23 del GAFI establece que los abogados, notarios, contadores y otros profesionistas independientes deberán estar sujetos a medidas de debida diligencia y reporte

de operaciones sospechosas cuando participen en actividades financieras o empresariales específicas. Esto se justifica en que dichos profesionales pueden:

- Diseñar estructuras jurídicas (sociedades, fideicomisos, contratos) que sean utilizadas para ocultar la identidad de los beneficiarios reales.
- Asesorar en transacciones financieras o inmobiliarias con recursos cuyo origen no esté debidamente acreditado.
- Prestar servicios de representación legal o contable en operaciones donde exista la posibilidad de disfrazar movimientos de capital.

La esencia de esta recomendación es clara: los profesionistas en servicios jurídicos y contables no son lavadores de dinero por definición, pero sí pueden fungir como facilitadores en esquemas ilícitos si no cuentan con un marco regulatorio que limite los riesgos y los prevenga.

Por otra parte, de la **exposición de motivos de la LFPIORPI**, publicada el 17 de octubre de 2012, subrayó que México debía cumplir con los estándares internacionales del GAFI y cerrar espacios que permitieran la infiltración de recursos ilícitos en la economía formal, reconociendo a los prestadores de servicio, que desempeñan un papel relevante en **la planeación corporativa y financiera**, lo cual los coloca en una posición estratégica para detectar y prevenir operaciones irregulares que pueden actualizar el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita. De ahí que el legislador decidiera incluir la **prestación de servicios profesionales** como **actividad vulnerable** en el artículo 17, fracción XI, estableciendo obligaciones específicas de identificación, resguardo y aviso.



La prestación de servicios profesionales como actividad vulnerable

El artículo 17, fracción XI, de la LFPIORPI establece que se consideran **actividades vulnerables** aquellas que realicen los profesionistas de manera independiente, esto quiere decir que pueden ser personas físicas; abogados, contadores, administradores, etc., o personas morales o despachos, cuando **preparen para un cliente o actúen en nombre y representación** de este en operaciones como:

1. Compraventa de bienes inmuebles o de entidades mercantiles.

Ejemplo: Un abogado que gestiona en representación de su cliente la compra de un edificio de oficinas.

2. Administración y manejo de recursos, valores o cuentas bancarias, relacionada con el manejo de cuentas bancarias, ahorro, o de valores.

Ejemplo: Un contador que opera directamente la cuenta bancaria de una empresa para realizar transferencias.

3. Organización de aportaciones de capital para la constitución de sociedades.

Ejemplo: Un abogado que diseña un esquema de aportaciones cruzadas en sociedades para dispersar la propiedad real de los socios.

4. Constitución, escisión, fusión o administración de personas morales.

Ejemplo: Un abogado que tramita la creación de sociedades a nombre de terceros.

De las actividades mencionada con anterioridad, más de un profesionista por lo menos ha preparado para su cliente alguna de estas asesorías, pero la que no pasa desapercibida, es la “administración o manejo de cuentas bancarias”, en virtud de que existen profesionistas en la materia contable que para efectos de llevar la contabilidad de sus clientes, administran o llevan el manejo de la cuenta bancaria; realizando operaciones a nombre de sus clientes, o solo basta que preparen para sus clientes dichas operaciones. Ejemplo de ello, se materializa cuando llevan a cabo los registros contables de las operaciones mensuales de sus clientes y realizan a su vez pagos a clientes, proveedores, etc.

En estos casos, cuando el profesionista ejecuta directamente la operación financiera o únicamente prepare, **nace la obligación para que dichos profesionistas den cumplimiento a la referida Ley**, lo que conlleva a que deben darse de alta como sujetos obligados en el Portal del Sistema del Portal en Internet (SPPLD), por mencionar una de todas las obligaciones. Ahora bien, otra de las obligaciones que emanan en esta actividad, es la relativa a la presentación de avisos por las operaciones que han realizado a nombre de sus clientes, de acuerdo con lo establecido el segundo párrafo del artículo 17, fracción XI de la LFPIORPI.

Ahora bien, a diferencia de otras actividades vulnerables que prevé la Ley, está en particular para la presentación de avisos, no refiere a un umbral; es decir, para determinar la operación objeto de aviso, no establece un monto económico para su cumplimiento. La prestación de servicios profesionales en los términos antes mencionados, para que se considere una operación objeto de aviso, el prestador de servicios, debe llevar a cabo, en nombre y representación de su cliente, alguna operación financiera que esté relacionada con las operaciones señaladas en los incisos de la fracción XI, del artículo 17 de la LFPIORPI.

En ese orden de ideas, de acuerdo con el artículo 27 del Reglamento de la LFPIORP -vigente al momento de la redacción del presente- se debe entender operación financiera; cuando se lleve a cabo un acto o conjunto de actos a través de una Entidad Financiera o utilizando instrumentos financieros, monedas y billetes, en moneda

nacional o divisas y Metales Preciosos, de manera directa o mediante la instrucción de sus Clientes o Usuarios.

Por lo expuesto en las líneas que anteceden, a continuación, se detalla de manera ilustrativa para el sector de los contadores públicos; como pueden actualizar esta actividad vulnerable y, en consecuencia, deben dar cumplimiento a las obligaciones previstas en la referida Ley:



Sin controles claros, los profesionales pueden convertirse en cómplices involuntarios de esquemas ilícitos, aunque no lo busquen de manera consciente."

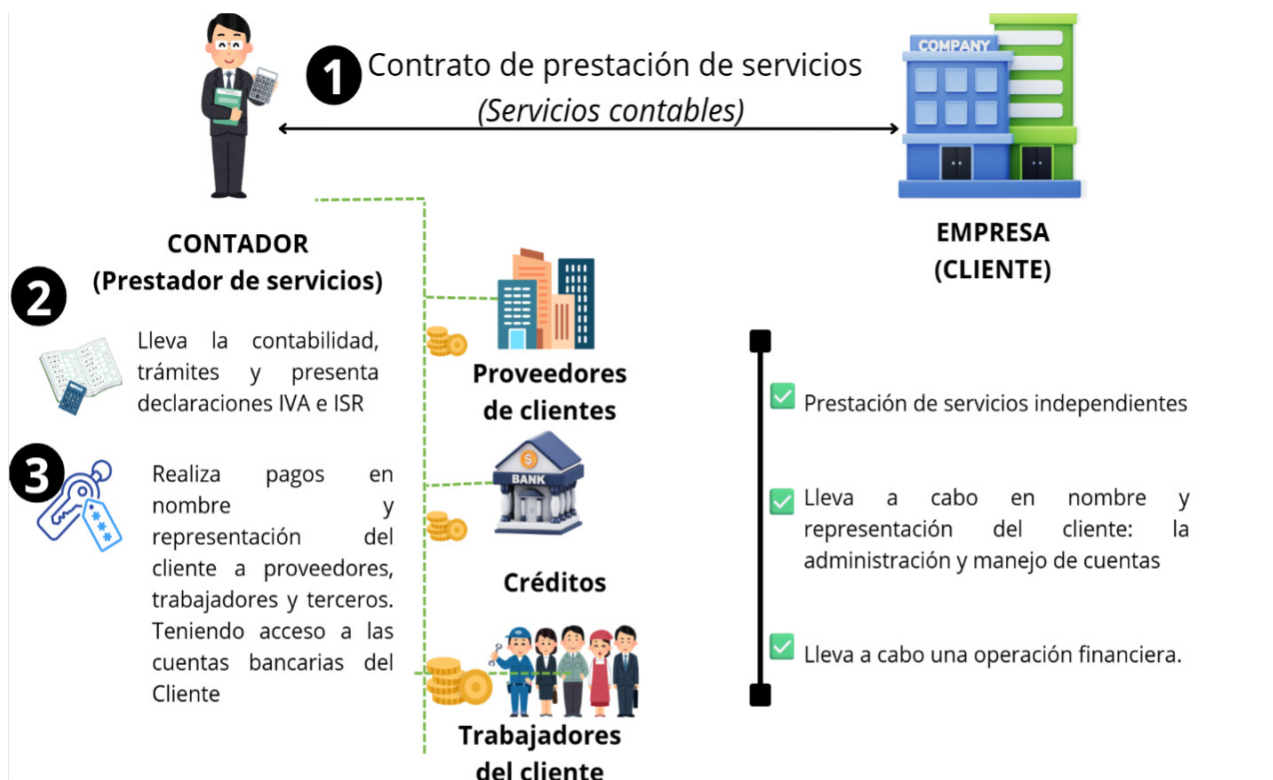


Ilustración I. Descripción de la prestación de servicios profesionales como actividad vulnerable¹

De lo anterior, se desprende que, si nos encontramos en este escenario, el prestador de servicios en este caso el contador, debe dar cumplimiento a una serie de obligaciones, de las que se destacan el darse de alta en el portal SPPLD, identificar al cliente que en el supuesto ilustrado es la empresa que contrata sus servicios, y en la presentación del aviso, deberá informar la cantidad que conlleva a la operación financiera mensual, es decir la suma de las transacciones realizadas.

Ahora bien, contrario sensu a lo anterior, si un prestador de servicios solo lleva a cabo asesorías a sus clientes, pero no prepara o lleva a cabo en nombre y representación de

los mismos, alguno de los supuestos ya mencionados, no se actualiza la actividad vulnerable y, en consecuencia, no debe dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley. Lo mismo acontece, si el contador realiza dichas actividades, pero existe una relación de subordinación con la empresa, es decir, existe una relación laboral entre el contador y la empresa, en este supuesto, tampoco se actualizada la actividad vulnerable prevista en la fracción XI del artículo 17 de la LFPIORPI.

Ahora bien, en seguimiento a lo anterior, los profesionistas que sí se ubiquen en el supuesto ilustrado en términos del artículo 17, fracción XI, de la LFPIORPI, deben

¹Elaboración propia con base a lo dispuesto en el artículo 17, fracción XI de la LFPIORPI, Y 27 del Reglamento de la LFPIORPI.

dar cumplimiento a una serie de obligaciones preventivas, las cuales fueron reforzadas con la reforma publicada el 16 de julio de 2025. Entre ellas se encuentran:

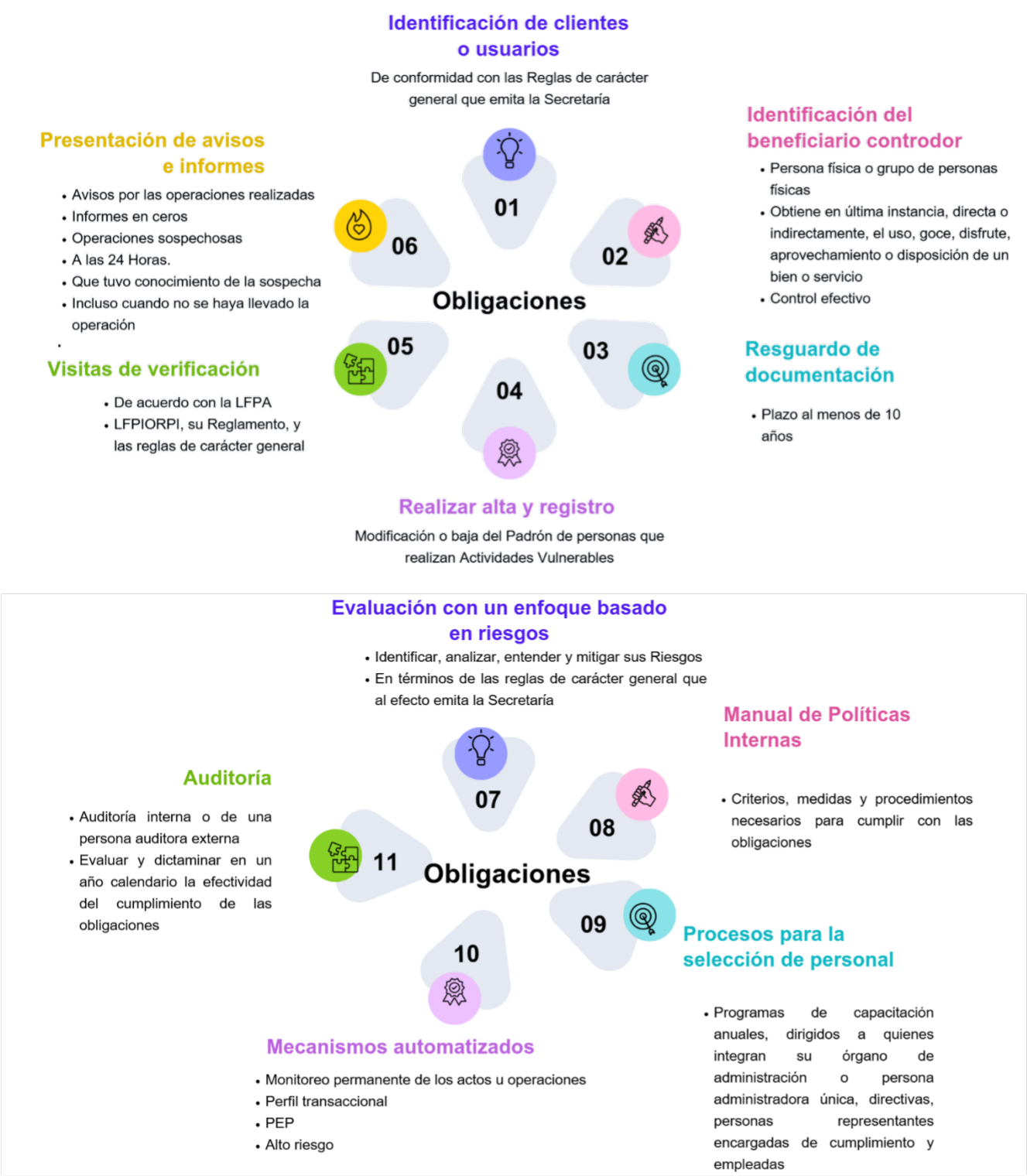


Ilustración 2. Principales cambios previstos en la iniciativa de reforma LFPIORPI²

²Elaboración propia con base al Decreto de reforma a la LFPIORPI, publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 16 de julio del 2025.

El identificar oportunamente si se actualiza una actividad vulnerable es de suma importancia, pues más allá de las infracciones y sanciones que se pueden presentar en la materia, es menester mencionar que, al respecto, la **Unidad de Inteligencia Financiera (UIF)** ha documentado diversas tipologías que reflejan cómo ciertos profesionistas pueden ser usados como vehículos para el lavado de dinero, o actualizar el tipo penal previsto en el artículo 400 Bis del Código Penal. Una de las más ilustrativas es la llamada **“El licenciado”**, en la cual un abogado presta sus servicios para constituir empresas, adquirir inmuebles o manejar cuentas en representación de sus clientes, sin cuestionar el origen de los recursos.

Este ejemplo confirma que, sin un marco de cumplimiento, los profesionistas pueden convertirse en un **eslabón clave en la triangulación de operaciones ilícitas**.

Conclusiones

Las reformas en materia de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo reflejan la necesidad de armonizar la legislación nacional con los estándares internacionales emitidos por GAFI. En México, este mandato se materializó a través de la LFPIORPI, que reconoce expresamente a la prestación de servicios profesionales como actividad vulnerable. En consecuencia, los profesionistas que preparen o ejecuten operaciones financieras en nombre y representación de sus clientes deben cumplir con obligaciones como el registro en el portal SPPLD, la identificación de clientes y la presentación de avisos ante la autoridad.

Un punto crítico dentro de estas obligaciones lo constituye la administración y manejo de cuentas bancarias, práctica común en el ámbito contable, donde los profesionistas realizan directamente operaciones a nombre de sus clientes o preparan los documentos que las sustentan. Este escenario evidencia la relevancia de la regulación, pues permite identificar transacciones que podrían encubrir recursos de procedencia ilícita y fortalece la capacidad del Estado para prevenir delitos financieros.

En suma, la inclusión de los servicios profesionales como actividades vulnerables constituye un paso decisivo para cerrar espacios de riesgo en la economía formal. Sin un marco de cumplimiento adecuado, abogados y contadores pueden convertirse, aunque de manera involuntaria, en facilitadores de operaciones ilícitas. De ahí la importancia de que los profesionistas comprendan sus obligaciones, adopten una cultura de prevención y vean el cumplimiento no como una carga administrativa, sino como una responsabilidad ética y social que contribuye a la integridad del sistema financiero. 🏛️



La prevención y el cumplimiento normativo son cuestiones éticas y sociales, no solo burocráticas."



Iniciativa de Reorganización Legislativa: ¿Reforma necesaria o tiro de gracia a la División de Poderes?



L.D. Fernanda Yuselli Hernández Becerril

Destacada abogada fiscalista, reconocida por su amplia trayectoria en el ámbito del derecho tributario. Egresada de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, ha ocupado cargos en la Procuraduría Fiscal de Morelos, el SAT y el IMSS, lo que le ha brindado un profundo conocimiento del sistema fiscal mexicano. Actualmente es socia de la firma Córdoba & Bernal Abogados, especializada en defensa tributaria y consultoría empresarial. Ha participado como conferencista en foros nacionales e internacionales sobre temas fiscales de actualidad. Forma parte del Consejo Editorial de la Revista Desafíos Empresariales. Su experiencia la consolida como referente en el ámbito jurídico fiscal.



El 29 de agosto de 2025, el Dr. Saúl Monreal Ávila presentó en el Senado de la República una iniciativa que busca reformar de manera profunda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, en lo relativo a la organización del Poder Legislativo.

En un entorno mayoritario que ya transformó el sistema judicial y tensionó al arbitraje electoral; bajo la bandera de “modernizar y eficientar” el Congreso de la Unión, a primera vista, la iniciativa podría parecer un ejercicio de modernización institucional; sin embargo, bajo el discurso de “eficiencia” se esconde una reconfiguración que, de aprobarse, pondría en riesgo los cimientos de nuestra democracia y debilitaría los contrapesos que garantizan que ningún poder se sitúe por encima del pueblo.

¿Qué plantea la iniciativa?

- De tres a cinco poderes: se incorpora un “Poder Electoral” y se agregan funciones estatales de

procuración de justicia, autoevaluación del Estado y comunicación educativa.

- Diputados de 6 años: desaparecen los plurinominales y se sustituyen por “diputados de minorías” designados mediante insaculación (tómbola).
- Un Senado reducido y elitista: pasa de 128 a 64 integrantes y otorga escaños vitalicios a expresidentes.
- Requisitos restrictivos: se eleva la edad mínima para senador a 40 años y se exigen trayectorias políticas o profesionales específicas.
- Amparo contra resoluciones electorales: se rompe con la regla de definitividad, poniendo en entredicho la certeza de los procesos electorales.
- Se debilita el fuero: la inviolabilidad parlamentaria se reduce a un mero “derecho a opinar”.

A continuación, se muestran los cambios estructurales más relevantes, comparados con el texto constitucional actual:

Tabla I. Cambios estructurales propuestos.

ART.	TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA	CAMBIO CLAVE
49	División clásica en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.	Se añade el Poder Electoral y funciones estatales nuevas: procuración de justicia y seguridad, autoevaluación del Estado, función educativa y de comunicación humana.	Redefinición de poderes y funciones estatales.
50	Congreso General dividido en 2 cámaras: Diputados y Senadores.	Congreso General se clasifica en dos cámaras con Mesas Directivas y Juntas de Coordinación Política elegidas proporcionalmente.	Reestructura la representación interna del Congreso.
51	Diputados electos cada 3 años.	Diputados electos cada 6 años. Suplente debe ser asesor legislativo (preferencia abogado).	Amplía duración y crea figura de suplente-asesor.
52	300 diputados de mayoría + 200 plurinominales.	300 diputados mayoría + diputados de minorías designados por insaculación calificada.	Sustituye representación proporcional por insaculación.
54	Asignación de 200 plurinominales mediante listas.	Insaculación calificada para designar diputados de minorías (partidos sin curules, universidades, colegios, etc.).	Sustituye totalmente sistema plurinominal.
55	Requisitos básicos de ciudadanía, residencia, no ser ministro o consejero electoral activo.	Requisitos adicionales: sin antecedentes penales, vocación de servicio, programa legislativo, declaraciones patrimoniales y fiscales.	Endurece requisitos de elegibilidad.
56	Senado con 128 miembros: 2 mayoría, 1 minoría por estado + 32 plurinominales.	Senado con 64: 32 mayoría + 32 primera minoría. Incluye expresidentes.	Reduce Senado y suma expresidentes.

¹Flores, L. (2018, 20 de septiembre). Multa el SAT a parroquia con 19 mdp; no dio aviso antilavado. El Universal. <https://www.eluniversal.com.mx/cartera/multa-el-sat-parroquia-con-19-mdp-no-dio-aviso-antilavado/>

58	Edad mínima senador: 25 años.	Edad mínima: 40 años.	Endurece requisito de edad.
60	INE valida elecciones y asigna plurinominales.	INE valida elecciones y organiza insaculación. Resultados impugnables incluso por amparo.	Cambia atribuciones del INE y control judicial.
61	Fuero parlamentario: inviolabilidad plena.	Solo derecho a manifestar opiniones.	Reduce protección del fuero.
62	No pueden tener otros empleos con sueldo.	No podrán litigar contra el Estado.	Endurece incompatibilidades.
63	Vacantes se cubren con suplentes o elección.	Vacantes solo con suplentes; elección si faltan propietario y suplente.	Limita mecanismos de reposición.
64	Pierde dieta del día por falta injustificada.	Pierde pago de salario del día.	Cambio semántico.
65	Dos periodos ordinarios (sep-feb).	Congreso sesiona permanentemente salvo vacaciones.	Congreso permanente.
67	Extraordinarias convocadas por Comisión Permanente.	Legisladores ejercen funciones libres; sanciones a quienes ejerzan presión.	Blindaje de independencia legislativa.
69	Presidente presenta informe anual.	Se mantiene con ajustes.	Sin cambio de fondo.
70	Congreso expedirá ley de estructura y funcionamiento.	Debe ser conforme a esta reforma.	Ajuste técnico.
71	Iniciativa ciudadana con 0.13% de lista nominal. (En 2025 es de 99,793,831, el 0.13 serían 128,732 firmas).	Iniciativa ciudadana con 8,000 firmas; Defensoría de Derechos Humanos incluida.	Amplía facultades ciudadanas.
73	Facultades de fiscalización, educación, cultura, etc.	Entidad de Fiscalización Superior en lugar de Auditoría Superior de la Federación; creación de nuevos tribunales.	Reconfigura órganos de control.

¿Qué significan realmente estos cambios?

1. Concentración del poder.

Eliminar la representación proporcional significa que las minorías perderían su voz en el Congreso. Esto no es eficiencia, es exclusión política. La pluralidad dejaría de ser un principio democrático para convertirse en un estorbo.

2. Privilegios vitalicios.

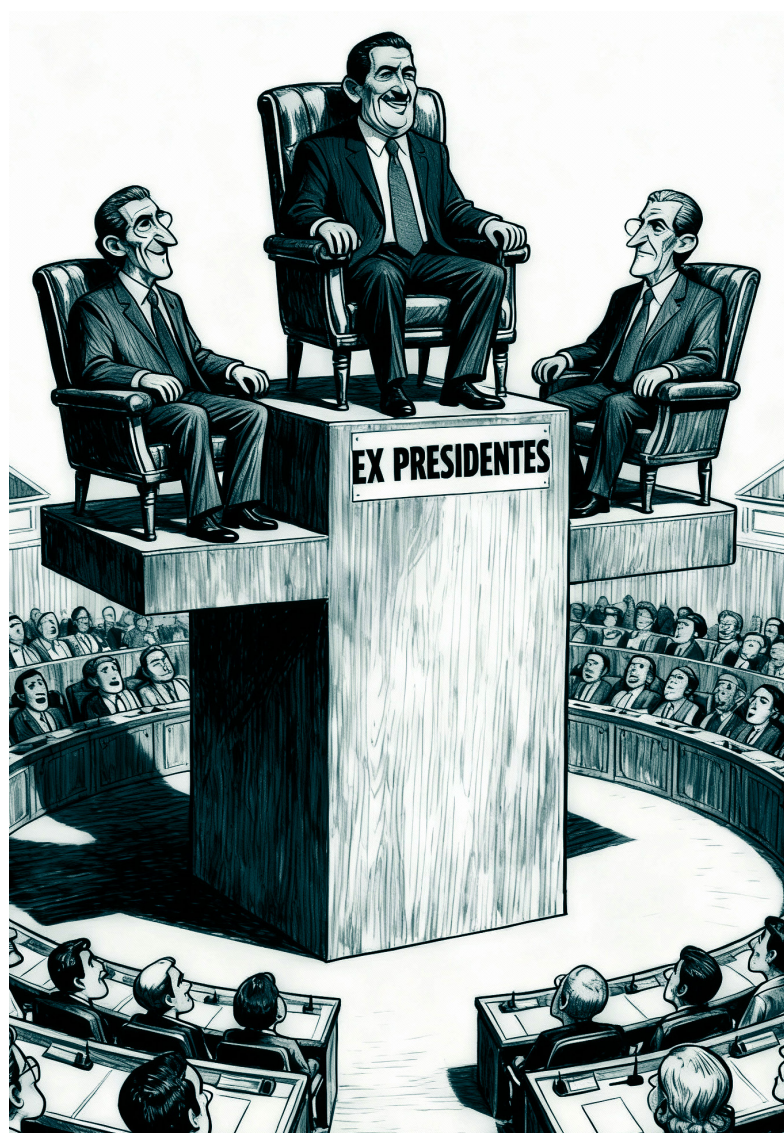
Integrar a los expresidentes como senadores de por vida constituye un privilegio inaceptable en un régimen republicano. No hay igualdad ante la ley si unos pocos acceden al poder sin someterse al voto ciudadano.

3. Incertidumbre electoral.

La posibilidad de impugnar en amparo las decisiones definitivas del Tribunal Electoral abriría la puerta a disputas interminables, debilitando la certeza y estabilidad que México ha construido a lo largo de décadas.

4. Debilitamiento del Congreso.

La reducción de facultades de fiscalización, la desaparición de la Auditoría Superior y la limitación del fuero legislativo harían del Congreso un órgano subordinado, incapaz de frenar abusos del Ejecutivo.



¿Qué está en juego?

La democracia no se mide por la rapidez de las reformas ni por la retórica de eficiencia. Se mide por la capacidad de escuchar y representar a todas las voces.

De aprobarse esta iniciativa, México enfrentaría:

- Un Congreso más pequeño, menos representativo y sometido a las mayorías.
- Las minorías, pueblos indígenas y movimientos sociales serían silenciados.
- Un Senado debilitado y con espacios reservados para las élites políticas.
- Un sistema electoral frágil, donde cada elección se convertiría en una batalla judicial interminable.

Derivado de un análisis jurídico, la iniciativa de reforma de mérito, representa los factores de riesgo graves, que a continuación se clasifican:



DERECHO	RIESGO	EN QUÉ CONSISTE LA TRANSGRESIÓN.
Derecho a la representación política, derecho al voto.	Muy alto	Reducir diputados, modificar cómo se eligen (tómbola para plurinominales) altera significativamente la proporcionalidad y posibilidad de expresión de minorías; podría diluir la voz de ciertos grupos.
Principio de igualdad, no discriminación.	Alto	Si la reducción de plurinominales y su designación al azar no considera equidad territorial, étnica, de género, podría afectar proporcionalidad, distribución justa de representación.
Derecho a la participación democrática y control ciudadano.	Alto	Iniciativas de ley ciudadanas podrían quedar con barreras si firmas mínimas son altas, si la renovación es cada 6 años (menor frecuencia de rendición de cuentas) los ciudadanos tienen menos oportunidad de incidir.
Derecho a un Parlamento con controles y equilibrio.	Medio-alto	Ex presidentes de la República integrados “de por vida” podrían distorsionar equilibrio, generar privilegios, falta de rotación democrática.
Transparencia, rendición de cuentas, fiscalización.	Alto	Eliminación de la Auditoría Superior y reformulación de fiscalización implican riesgos de menor control del gasto público, menos supervisión.
Seguridad jurídica, certeza legal.	Medio	Cambios estructurales tan drásticos pueden generar incerteza: qué reglas aplican cuándo, transitorios, conflictos constitucionales, disputas jurisdiccionales.
Derechos de minorías, pueblos indígenas, grupos vulnerables.	Alto	Con menos plurinominales, menos representación proporcional, podrían quedar peor representados. Además, elección por “tómbola” podría favorecer grupos mayoritarios si no hay correcciones.
Derecho al acceso a la justicia y medios de impugnación democráticos.	Medio-alto	Si las reformas no respetan los derechos de impugnación, podrían dificultarse los reclamos de convencionalidad.

Tabla 2. Clasificación del riesgo de los cambios propuestos.

No nos engañemos: esta iniciativa no moderniza, sino que retrocede. No fortalece la democracia, la reduce a la obediencia de las mayorías. No abre espacios; los cierra.

En efecto, la iniciativa en cuestión parece orientarse más a una reingeniería política que a un fortalecimiento democrático y si bien la modernización del Congreso es necesaria, hacerlo a costa de la representación plural, la igualdad de acceso y la certeza electoral supondría un retroceso democrático. El debate público debe ser amplio y serio, pues de aprobarse, estaríamos ante una reforma que

cambia no sólo las reglas del juego político, sino la esencia misma de la democracia mexicana.

La historia enseña que los pueblos que sacrifican representación en nombre de la eficacia terminan pagando con libertad lo que ahorraron en deliberación. México no necesita un Congreso sometido al silencio de unos cuantos, sino un Parlamento plural, fuerte y abierto, que recuerde siempre que el poder legislativo no pertenece a los gobernantes, sino a la ciudadanía. 🗳️

Reformas a la Ley de Amparo: ¿Evolución o retroceso?



M.D. Luis David Coaña Be

Licenciado en Derecho y Maestro en Derecho Penal y Amparo, con el mejor promedio de su generación en Mérida, Yucatán. Ha trabajado en órganos del Poder Judicial de la Federación y como subdirector en la PGR, así como profesor en instituciones nacionales. Es socio fundador de “Coaña Aguirre-Abogados” y ha impartido conferencias en México y España. Autor de varios libros sobre derecho penal y amparo, colabora con editoriales de prestigio como “Tirant lo Blanch”, consolidándose como referente académico y profesional en su campo.



El pasado 15 de septiembre de 2025, mientras estábamos distraídos con las fiestas patrias, el pozole y el tequila, la Presidenta Claudia Sheinbaum presentó una iniciativa de reforma a la Ley de Amparo, el Código Fiscal y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa¹. Con promesas de modernización, incluida la digitalización obligatoria del juicio de amparo y la imperiosa necesidad de las autoridades responsables de generar sus registros para recibir notificaciones electrónicas, esta iniciativa despierta en el foro jurídico más escepticismo que optimismo. ¿Es realmente un paso hacia la eficiencia del principal mecanismo de defensa de derechos humanos en México o un espejismo que solo restringirá los alcances del amparo para los justiciables?. Veamos algunos puntos críticos.

Cambios clave

1. Interés legítimo: la necesidad de su definición en la ley (Artículo 5, fracción I)

La reforma busca introducir una definición para el interés legítimo. Esto, que en principio debiera ser algo benéfico, se ha traducido en un amplio debate, merced a que la definición propuesta inicialmente establecía que la afectación debía ser actual, obviando que los criterios de la SCJN ya habían establecido que la afectación podía ser también inminente; además, también se olvidaba que la afectación podía ser individual o colectiva. Aparentemente, en el dictamen de la Cámara de Senadores esto se corrigió y se regresó a una definición de interés legítimo concomitante

por la establecida por la SCJN en la Contradicción de Tesis 111/2013², por lo que en principio esta modificación no implicaría riesgo alguno.

2. Plazos para dictar sentencia en amparo indirecto: la legalización de las dilaciones (Artículo 124)

La iniciativa de reforma proponía establecer un plazo de 60 días naturales contados a partir de la celebración de la audiencia constitucional para el dictado de sentencia en amparo indirecto. Empero, en el dictamen aprobado por la Cámara de Senadores se ajustó dicho plazo a 90 días naturales, alineándose a lo que actualmente se realiza en la práctica en órganos jurisdiccionales federales, pero olvidándose que en realidad, la Ley de Amparo no marcaba un plazo para ello y por ello se entendía que el dictado de sentencias debía ser inmediato. Definitivamente esto, aunado a la perniciosa práctica de diferir audiencias constitucionales bajo cualquier pretexto, podría convertirse en una justificación para retrasos interminables en el dictado de sentencias, frustrando a justiciables y haciendo nugatoria la necesidad de justicia pronta y expedita señalada en el artículo 17 constitucional.

3. Créditos fiscales: Una defensa tardía (Artículo 107, fracción II)

Limitar el amparo contra créditos fiscales firmes hasta la convocatoria de remate, permitiendo impugnar violaciones procesales, suena protector. Pero, ¿no llegaría demasiado

¹ Este artículo se terminó de redactar el 2 de octubre de 2025, por lo que el análisis que se hará, únicamente aborda los cambios aprobados hasta el dictamen emitido por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión en la madrugada de ese día (aún faltaba la revisión y aprobación de la Cámara de Diputados, sanción y publicación).

² Véase la jurisprudencia con registro digital 2007921.

tarde el amparo? Para cuando se alcanza esa etapa, los justiciables podrían haber sufrido ya daños irreparables, y no estamos hablando únicamente de daños económicos (que regularmente se valoran en materia fiscal) sino incluso en su persona por el estrés que pudiera generar enfrentarse a la pérdida de su patrimonio de forma tan arriesgada. ¿Esto no debiera considerarse como un acto de imposible reparación?

4. Ineficacia de la suspensión contra el bloqueo de cuentas de la UIF: (Artículo 129)

La extinta Segunda Sala de la SCJN ya había establecido criterios obligatorios sobre la procedencia de la suspensión provisional con efectos restitutorios provisionales contra el bloqueo de cuentas bancarias ordenado por la UIF³; empero, la reforma propone que bajo ningún supuesto proceda dicha suspensión provisional, únicamente dejando la posibilidad abierta a que se obtenga una suspensión definitiva si la persona afectada acredita -a juicio del órgano jurisdiccional- el origen lícito de los recursos contenidos en la cuenta de que se trate, lo que prácticamente viene a hacer ineficaz al juicio de amparo contra actos emanados de la UIF, pues es ampliamente sabido que en la praxis, este tipo de amparos solo cumplen su propósito cuando se obtiene de entrada la medida cautelar.

5. Aumento de requisitos donde no procede la suspensión del acto reclamado (Artículo 129)

En el mismo tenor de restringir la suspensión, la propuesta de reforma establece cuatro nuevos supuestos donde el legislador “prejuzga” que se trata de actos que atentan contra el orden público y el interés social y por ende debiera negarse la suspensión del acto reclamado, pasando por alto el mandato constitucional establecido

en el artículo 107 fracción X de la Constitución Federal que señala que para decidir sobre la suspensión del acto reclamado, debe existir una ponderación entre la apariencia del buen derecho -como concepto inherente a lo alegado en su demanda por el quejoso- y el orden público e interés social -como elementos propios de los actos emanados de una autoridad-; por ende, se introducen nuevos límites a la “suspensión ponderativa” que se introdujo en la reforma constitucional en materia de amparo de 2011.



Las reformas debilitan el amparo como herramienta de defensa ciudadana, favoreciendo los intereses de la autoridad."

³Véase por ejemplo la jurisprudencia con registro digital 2019978.

⁴Véanse los registros digitales 2027280 y 2030607

6. Suspensión penal contra prisión preventiva oficiosa y justificada: el regreso del “efecto inútil” (Artículo 166)

Continuando con las limitantes a la suspensión del acto reclamado, cabe recordar que el Pleno Regional en Materia de Penal de la Región Centro Norte del país había sostenido diversos criterios jurisprudenciales valientes⁴ -emanados de las sentencias de la CoIDH en los casos Tzompaxtle Tecpile y otros vs México y García Rodríguez y otros vs México- donde había dado operatividad a la suspensión con efectos restitutorios en materia penal frente a ordenes de aprehensión y medidas cautelares que impusieran prisión preventiva oficiosa o justificada; sin embargo, la reforma propuesta busca eliminar de tajo estos criterios y volver a la antigua formula a la que me gusta denominarle el “efecto inútil” de la suspensión penal establecida en el artículo 166 de la Ley de Amparo, ya que resulta evidente que con los efectos ahí establecidos, en la práctica, no habrá suspensión con efectos paralizantes ni muchos menos restitutorios frente a dichos actos, volviendo entonces inoperante la suspensión en esos supuestos, aun y cuando se trate de casos de flagrante injusticia (como usualmente sucede en casos penales políticos por ejemplo).

7. ¿Retroactividad en la aplicación de la reforma en perjuicio de las personas?

Finalmente, al momento de redactar este artículo, se introdujo a la reforma un artículo transitorio que escandalizó a la comunidad jurídica: se establece que los preceptos modificados en la reforma deberán aplicarse a los procesos de amparo que están actualmente en trámite, lo que es abiertamente contrario a la garantía de irretroactividad en perjuicio de las personas y por ende, al artículo 14 constitucional. Una aberración jurídica, pues. Esperemos se corrija este atropello en el restante proceso legislativo.

Conclusiones y advertencias

La reforma a la Ley de Amparo se presenta como un intento de modernización y agilización del juicio de derechos fundamentales, pero contiene diversos postulados que la convierten en una trampa más que en un progreso. La digitalización obligatoria y la obligatoriedad para las autoridades responsables de recibir notificaciones electrónicas sin duda son un punto positivo. Pero palidece frente a las restricciones impuestas a la figura de la suspensión del acto reclamado y los plazos extendidos para el dictado de sentencias.



En efecto, la restricción del amparo contra créditos fiscales, de la suspensión contra el bloqueo de cuentas por la UIF, y los nuevos supuestos para negar suspensiones, así como el regreso del “efecto inútil” en materia penal ignoran criterios jurisprudenciales aun vigentes emanados de la SCJN y la CoIDH, debilitando la protección constitucional y convencional que debiera ofrecer el juicio de amparo. ¿No es esto un retroceso disfrazado de avance?

Esta reforma, lejos de fortalecer la justicia en materia de amparo, parece más bien que beneficia a las autoridades más que a los gobernados. Recomendamos a los empresarios invertir en asesoría legal especializada y documentar rigurosamente cualquier afectación, anticipándose a los riesgos derivados de menoscabar el principal instrumento de defensa con que contamos los gobernados en México. Sin una supervisión estricta por parte de los jueces y un compromiso real con la justicia (lo cual actualmente está en duda con los nuevos integrantes del Poder Judicial de la Federación), el amparo corre el riesgo de convertirse en un instrumento meramente accesorio y no de defensa real, dejando a personas y empresas a merced de un sistema judicial cada vez más distante del pueblo. Aunque esto suene paradójico. 🗑️

Salud mental organizacional y desempeño sostenible: Protocolos psicológicos para líderes y equipos



Psicól. Elvira Nohemí Ponce Ramos

Maestra en Administración del Factor Humano por la Universidad del Valle de México Campus San Ángel, Maestra en Psicoterapia Eriksoniana por el Centro Eriksoniano de México y Licenciada en Psicología por la Universidad Veracruzana Campus Poza Rica- Tuxpam. Entrenada en Psicoterapia Eriksoniana (Terapia Breve) uno de los enfoques más modernos de la Psicología. Ha trabajado para el Instituto Mexicano del Petróleo participando en diversos proyectos para la industria energética de México en el ámbito de la Salud en el Trabajo. Actualmente colabora con Consulta Inteligente de Negocios Plus S.A de C.V.



A ctualmente, la relación entre el trabajo y la salud, desde una perspectiva psicosocial, tiene su origen en el ámbito organizacional. Como es bien sabido, las jornadas laborales suelen ser de aproximadamente de ocho a diez horas diarias, lo que implica que gran parte de nuestra vida transcurre dentro de los centros de trabajo. Aunque muchas veces las consecuencias de esta exposición prolongada no son inmediatamente evidentes, no por ello dejan de ser reales.

Estas repercusiones pueden manifestarse en diversos indicadores, tales como el ausentismo laboral, las fallas en la calidad del trabajo, el estrés, la ansiedad, una baja productividad general o la renuncia. Se trata de señales que reflejan cómo el entorno laboral puede afectar de manera significativa el bienestar de las personas.

En este contexto, resulta fundamental considerar lo que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-035-STPS-2018, titulada Factores de riesgo psicosocial en el trabajo – Identificación, análisis y prevención. Esta norma define los factores de riesgo psicosocial como aquellos elementos que pueden provocar trastornos de ansiedad, alteraciones no orgánicas del ciclo sueño-vigilia, estrés grave y trastornos de adaptación. Estas condiciones pueden derivarse de la naturaleza misma del puesto, del tipo de jornada laboral o, bien, de la exposición a acontecimientos traumáticos severos o actos de violencia laboral vinculados al desarrollo de la actividad profesional.

A continuación, se presentan algunas estadísticas relevantes, con base en datos de la Organización Mundial de la Salud (OMS), que ayudan a contextualizar la magnitud del impacto psicosocial en los entornos laborales.

“

Un negocio verdaderamente exitoso no se mide solo en utilidades, sino en la capacidad de proteger y fortalecer la salud mental de sus colaboradores.”

Sin lugar a dudas, las estadísticas son alarmantes. Desde nuestra trinchera organizacional, el desafío es claro: necesitamos rediseñar culturas laborales que no solo estén orientadas a resultados, sino que también promuevan entornos donde las personas puedan crecer, conectar y mantenerse sanas. Ese, y no otro, es el verdadero éxito empresarial.

Burnout: la otra pandemia en el entorno laboral

Tras la pandemia por COVID-19, cobró mayor relevancia y visibilidad el concepto de burnout o desgaste ocupacional, conocido en México como el Síndrome del quemado por el trabajo. Esta condición se reconoce como una patología grave, estrechamente relacionada con las exigencias del ámbito laboral y el estilo de vida que conlleva.

En la actualidad, el burnout se considera un trastorno emocional originado por el entorno laboral, cuyas consecuencias pueden ser tanto físicas como psicológicas. En casos más severos, puede incluso manifestarse a nivel somático, afectando directamente la salud general de la persona colaboradora.

Ante esta realidad, se vuelve urgente que las organizaciones implementen protocolos psicológicos de prevención, así como estrategias que fomenten el desarrollo de la inteligencia emocional en líderes y equipos de trabajo. Esto no solo ayuda a prevenir fallas de calidad y baja productividad, sino que también promueve de forma activa la salud física y mental de las y los colaboradores.

A partir de este contexto, te compartimos 10 acciones clave que han demostrado ser efectivas en la prevención del estrés y el burnout en empresas mexicanas:

1 Fomentar un ambiente de trabajo saludable, basado en el respeto, la comunicación abierta y el compañerismo.

2 Establecer un código de conducta que priorice el bienestar y la seguridad psicológica de todas las personas empleadas.

3 Reconocer y recompensar los logros individuales y colectivos, promoviendo una cultura de reconocimiento constante.

4 Evitar la sobrecarga de trabajo y permitir una adecuada distribución y delegación de tareas.

5 Ofrecer programas de bienestar y apoyo emocional, como charlas sobre salud mental, sesiones de psicoterapia, asesoría nutricional, descuentos en gimnasios y beneficios de salario emocional.

6 Implementar horarios flexibles o esquemas de trabajo remoto, siempre que sea viable para el puesto.

7 Fomentar la adquisición de nuevas habilidades y conocimientos, ofreciendo oportunidades de capacitación y desarrollo profesional.

8 Establecer políticas que favorezcan la conciliación entre la vida laboral y personal, incluyendo licencias, permisos y horarios compatibles con la vida familiar.

9 Monitorear de manera periódica los niveles de estrés y burnout dentro de la organización.

10 Diseñar e implementar planes de acción efectivos para mitigar los riesgos psicosociales identificados.

El bienestar emocional y la seguridad psicológica en el trabajo ya no son una opción, sino una necesidad urgente para cualquier organización que aspire a mantenerse competitiva y saludable. El burnout y el estrés laboral afectan directamente el desempeño, la motivación y la calidad de vida de las personas colaboradoras, así como su salud física; solo con un compromiso firme y con herramientas adecuadas podremos hacer la diferencia.

Por eso, te invitamos a dar el primer paso hacia un entorno laboral más sano y productivo. 📝

Accede a nuestro checklist de 30 a 90 días para mitigar riesgos psicosociales, una guía práctica y efectiva que te ayudará a implementar acciones concretas desde hoy mismo.



No esperes a que los problemas se agraven, no esperes a una inspección por parte de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social: la prevención comienza con decisiones informadas y con un compromiso real.

¡Haz de tu empresa un espacio donde el talento pueda crecer, conectar y prosperar!

Legalmente Contable

TODOS LOS VIERNES

12:00 P.M.

CAPÍTULO NUEVO

You Tube LIVE | f LIVE | X
SIN COSTO

¡No te lo pierdas!



¿Quieres aparecer en nuestra próxima edición?

PUBLÍCITATE AQUÍ
PUBLÍCITATE AQUÍ
PUBLÍCITATE AQUÍ

**HAZ CRECER
TU MARCA**

PUBLÍCITATE AQUÍ
PUBLÍCITATE AQUÍ
PUBLÍCITATE AQUÍ
PUBLÍCITATE AQUÍ

Contacto
56 2001 3158

Mas información
revista.de@ideonline.com.mx



AGAVE DURANGUENSIS, EL HOGAR DEL AGAVE CENIZO



www.mezcaldoblecobre.com

EVITE EL EXCESO

DE

EVENTO
DESAFÍOS
EMPRESARIALES

14 NOVIEMBRE 9:00 AM
Hotel Grand Fiesta Americana, Veracruz



DRA. LIZ PADILLA

LAVADO DE DINERO Y
DELINCUENCIA
ORGANIZADA ÁMBITO
EMPRESARIAL



LD. SERGIO ESQUERRA

RESPONSABILIDAD
SOLIDARIA



MTRO. LUIS CASARÍN

TRAMPAS EN EL
PROCESO DE
FISCALIZACIÓN



PRESENCIAL

PREVENTA

\$2500

I.V.A.
INCLUIDO

PRECIO

\$2800

I.V.A.
INCLUIDO



MTRO. MARIO RÍOS

COMPLIANCE Y
GESTIÓN TRIBUTARIA

PRECIO ÚNICO

\$1700

I.V.A.
INCLUIDO



EN LÍNEA

LA PREVENTA CULMINA EL
DÍA 30 DE SEPTIEMBRE

RESERVA AHORA



**LD. FERNANDA YUSELLI
LD. EDUARDO ARENAS**

DEL CRÉDITO FISCAL
AL DELITO.
UNA VISIÓN
CONJUNTA DE LA
RESPONSABILIDAD
DEL CONTRIBUYENTE

INFORMES



**229 940 7789
229 960 7907**

administracion@ideonline.com.mx
www.ideonline.com.mx



PONENCIAS



PANEL EXPERTOS



NETWORKING



BRINDIS



Instituto de Desarrollo Empresarial



@ide_institute_



@capacitadoraIDE



Instituto de Desarrollo Empresarial

